

Santiago, veintiuno de diciembre de dos mil cuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE;

Se instruyó este proceso rol N°2.182-98, denominado Episodio "Manuel Cortéz Joo", acumulado al de "Villa Grimaldi" (Tomos XXXIV, XXXV, XXXVI), con fecha 12 de Abril de 2.002, iniciado en el 4° Juzgado del Crimen de San Miguel, bajo el rol N° 9.772-JE, para investigar la existencia del delito de secuestro en la persona de **Manuel Edgardo Cortez Joo**, por el cual se acusó a fojas 1259 como autores a 1)Miguel Krassnoff Martchenko, 2)Marcelo Luis Manuel Manuel Moren Brito, 3) Osvaldo Enrique Romo Mena, 4) Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo y 5) Basclay Humberto Zapata Reyes.

Los hechos que dieron motivo a la instrucción de esta causa se exponen en el recurso de amparo deducido a fojas 1, el 17 de febrero de 1975, por Luisa Faustina Joo Joo, en que se expresa que su casa, de San Joaquín N°2030, departamento 7 de la Población Jorge Alessandri, fue allanada el 11 de febrero de 1975 por cinco individuos de civil, armados, quienes se identificaron como del Servicio de Inteligencia Militar y buscaban fotografías recientes de su hijo Manuel Edgardo Cortez Joo. Luego la cónyuge, Gabriela Wenger Meza, quien se encontraba en su noveno mes de embarazo, le informó que aquel había sido detenido el 14 de febrero de 1975 y desde entonces se encuentra desaparecido. La recurrente a fojas 23 denuncia el arresto ilegal y a fojas 52 se querrela por el delito de secuestro de su hijo.

Por resolución de fojas 733 se sometió a proceso a Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Osvaldo Romo Mena, y Basclay Zapata Reyes, como autores del delito de secuestro calificado de Manuel Edgardo Cortéz Joo y por la de fojas 1004

a Rolf Wenderoth Pozo, en calidad de autor del mismo delito, agregándose a fojas 1080 el extracto de filiación y antecedentes de Miguel Krassnoff Martchenko, sin anotaciones pretéritas; a fojas 856 y 1188 se agrega el de Marcelo Luis Manuel Moren Brito, cuya anotación del rol N°2.182-98 de esta Corte de Apelaciones se certifica a fojas 1194 y 1874; a fojas 1202 se enrola el certificado de causa rol N° 2182-1998 episodio “ Sergio Tormen; a fojas 1194 se certifica causa rol N° 11844 por el secuestro de Diana Aron la cual fue acumulada a la causa rol N° 2182-1998 episodio “ Villa Grimaldi”; a foja 1191 se encuentra certificada causa rol N° 106.686 del 1° Juzgado del crimen de Santiago y por último a fojas 1200 se certifican los autos rol N° 3.775 del 8° Juzgado del crimen de Santiago; a fojas 1093 se agrega el de Osvaldo Enrique Romo Mena, certificándose los autos roles N° 117.200, 117.886, 130.923 y 159.940 del 3° Juzgado del crimen de Santiago a fs. 1885 y 1888, los autos rol N° 41.982 del 1° Juzgado del crimen de Santiago a fojas 1881, la causa rol N° 9298 del 4° Juzgado del crimen de Santiago a fojas 1883, los autos rol N° 24.917 del 3° Juzgado del crimen de Santiago a fojas 1872 y por último los autos rol 2182-1998 a fojas 1874; a fs. 1128 se agrega la de Rolf Wenderoth Pozo, sin anotaciones pretéritas y, finalmente, a fojas 999 el de Basclay Humberto Zapata Reyes cuya anotación del rol N° 9527-0099 del 4° Juzgado del crimen de Santiago se certifica a fojas 915.

A fojas 1176 se declaró cerrado el sumario, solicitada su reapertura a fojas 1181, se ordenó agregar fotocopias autorizadas de diferentes piezas procesales y se interrogó a Nancy Guzmán Jasmén, cerrándose el sumario, finalmente, a fojas 1259.

Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación, se encuentran debidamente individualizados en la acusación de oficio

de fojas 1259 y serán analizados en la parte considerativa de este fallo.

Se adhirieren a la misma, a fojas 1267, el apoderado del “Programa Continuación Ley 19.123”; a fojas 1269, el Abogado Procurador Fiscal de Santiago, por el Estado de Chile y a fojas 1271, la querellante Luisa Faustina Joo, quien, además, formula acusación particular y, finalmente, deduce acción civil en contra del Fisco de Chile.

En lo principal de fojas 1307 la defensa de Osvaldo Enrique Romo Mena, en lo principal de fojas 1337, la de Basclay Humberto Zapata Reyes y en lo principal de fojas 1370, la de Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo oponen excepciones de previo y especial pronunciamiento, en solicitudes que se tienen por no presentadas a fojas 1391; en subsidio, contestan la acusación de oficio y las adhesiones a ella.

A fojas 1417 contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios doña María Teresa Muñoz Ortúzar, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado.

A fojas 1438 contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios el apoderado de Basclay Zapata Reyes, de Rolf Wenderoth Pozo y de Osvaldo Romo Mena.

A fojas 1520 se tiene por evacuado en rebeldía dicho trámite por parte de Marcelo Moren Brito.

En lo principal de fojas 1442 la defensa de Miguel Krassnoff opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, fundada en los numerales 6° y 7° del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal; conferido traslado se contesta a fojas 1532 por la abogada del Programa Continuación Ley 19.123, a fojas 1543 por el Abogado Procurador Fiscal, por el Fisco de Chile, y a fojas 1553 se tiene por evacuado el trámite por parte de la querellante y el dieciocho de

octubre de dos mil cuatro, por resolución de fojas 1554 y siguientes se desechan las referidas excepciones.

En lo principal de fojas 1503 la defensa de Marcelo Moren Brito oponen excepciones de previo y especial pronunciamiento, en solicitud que se tiene por no presentada por resolución de fojas 1531.

A fojas 1782 se decretan medidas para mejor resolver, a saber:

1) agregación de declaraciones judiciales de Basclay Zapata Reyes y Rolf Wenderoth Pozo y careo entre Zapata y Krassnoff(1744 a 1779)

2)Agregación de “Hojas de Vida” de Miguel Krassnoff Marchen(fojas 1780 a 1781 y 1784 a 1858).

3)Agregación, en cuaderno separado, de documentos enviados por el Estado Mayor General del Ejército, y solicitados por la defensa de Krassnoff.

4) Oficio N°0726 que remite el extracto de filiación y antecedentes de Manuel Edgardo del Carmen Cortez Joo(fojas 1860) de la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación y además expresa que esa persona *“no registra inscripción de defunción”*.

5) oficio N° 19692 del Departamento de Control Fronteras de la Policía de Investigaciones, expresando que *Manuel Edgardo Cortez Joo no registra anotaciones de viajes a contar del 14 de Febrero de 1974 (fojas 1900)*

6) Oficio N°197 del Area Beneficios Previsionales del Instituto Nacional de Pensiones que adjunta información relativa a bonificación y pensiones recibidas, entre 1991 y 2004, por doña Gabriela del Carmen Wenger Meza (1865) y a otra bonificación de \$592.944,de 1991, recibida por doña Luisa Faustina Joo y el monto de las pensiones recibidas por esta misma entre el 1° de julio de 1991 y el 1°de diciembre de 2003, por un total de \$13.910.298(1866

7)Oficio N° 630 del Archivo Nacional, oficina de legalizaciones y certificaciones, (fojas 1887) informa que no es posible enviar copia de los artículos 9, 10 y 11 de Decreto Ley N° 521 del año 1974 ya que dicha documentación no ha ingresado a ese Archivo.

8)Oficios del 3° y 4° Juzgado del crimen de Santiago y 1° Juzgado del crimen de San Miguel certifican causa de Romo Mena (fojas 1881 a 1885)

8) Agregar certificación de la causa rol N° 24.917 y 2182-1998 episodio “Villa Grimaldi”(1872 y 1874)

9) practicar inspección ocular a los documentos acompañados por la defensa de Miguel Krassnoff Martchenko (fojas 1877)

10) agregar certificación de la causa rol N° 781-94 del Segundo Juzgado Militar de Santiago(fojas 1888 a 1898).

Cumplidas que fueron dichas medidas, **se trajo los autos para dictar sentencia** a fojas 1902.

Delito de secuestro de Manuel Edgardo Cortez Joo.

1°) Que, a fin de acreditar la existencia del delito mencionado en el epígrafe se han reunido en autos los siguientes antecedentes:

a)Recurso de amparo, Rol N°249-75, de fojas 1 y siguientes, deducido por Luisa Faustina Joo Joo, quien expresa que su casa de San Joaquín N°2030 departamento 7, de la Población Jorge Alessandri fue allanada el 11 de febrero de 1975 por 5 civiles, armados, quienes se identificaron como miembros del Servicio de Inteligencia Militar y buscaban fotografías recientes de su hijo Manuel Edgardo Cortez Joo. Luego su cónyuge, Gabriela Wenger Meza, quien se encuentra en su noveno mes de embarazo, le informó que aquel había sido detenido el 14 de febrero de 1975. Añade a fojas 8 que el 24 del mismo mes Gabriela Wenger quedó en libre plática en el campo de

detenidos de “Tres Alamos” y le contó que, mientras estaba con la vista vendada, escuchó la voz de su marido Manuel Edgardo.

A fojas 5 se agrega escrito de María Adriana Meza de la Sotta quien señala que su hija, Gabriela Wenger Meza, fue detenida el domingo 16 de febrero de 1975, así como antes había sido detenido su cónyuge Manuel Cortez. Adjunta una fotografía de su hija y un certificado médico- que señala que aquella presentaba 9º mes de embarazo-.

A fojas 11 se certifica que el Comando de Aviación informó que Manuel Cortez Joo no se encuentra detenido ni procesado por los Tribunales de Aviación.

A fojas 13 el Jefe del Estado Mayor de la Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Santiago expone que Gabriela Wenger Meza se encuentra en el campamento de detenidos “Cuatro Alamos”, en virtud del Decreto N°228 de 11 de septiembre de 1973 del Ministerio del Interior. Igual información proporciona el Ministro del Interior por oficio de fojas 14. Rechazado el amparo en favor de Cortez Joo se envía los antecedentes al 4º Juzgado del Crimen del Departamento Pedro Aguirre Cerda, instruyéndose proceso bajo el Rol N°9.772 y se agregan los siguientes antecedentes:

a) Declaración de Luisa Faustina Joo Joo (fojas 22) quien ratifica lo expuesto en el recurso de amparo a favor de su hijo Manuel Edgardo Cortez, el cual salió de su domicilio el 14 de febrero de 1975 y no regresó. Su nuera, Gabriela Wenger, fue detenida al día subsiguiente y vio a su marido en Villa Grimaldi; a otras detenidas- Gladys Díaz Armijo, Rosa Lizama y Patricia Zúñiga- también les consta que su hijo estaba allí; la primera le contó haber almorzado con aquel los días 22 y 26 de febrero. Concluye que funcionarios de la DINA la visitaron en su nuevo domicilio y le contaron que Manuel Edgardo había estado incomunicado

hasta el 26 de marzo, fecha en que fue trasladado con destino desconocido. A fojas 109 ratifica la querrela interpuesta a fojas 52.

b) Denuncia formulada por Luisa Joo Joo y Gabriela del Carmen Wenger Meza, el 30 de julio de 1975, (23) por el arresto ilegal de Manuel Edgardo Cortez Joo, quien permanece incomunicado desde el 14 de febrero de ese año, sin existir orden de detención en su contra. Expone la segunda haber estado detenida en el mismo lugar de aquel en Villa Grimaldi y tuvo ocasión de verlo. Por escrito de fojas 27 se agrega que Amelia Negrón Larra, detenida en el campamento “San José de Pirque” vio a Cortez Joo en febrero de 1975. Se añade que en el diario “La Segunda” de 24 de julio, bajo el título “*Exterminan como ratas a miristas*”, se señala que su hijo habría muerto en Argentina.

c) Declaración de Amelia Odette Negrón Larré(30) quien estuvo detenida en Villa Grimaldi desde el 10 de febrero hasta el 20 de marzo de 1975 y constató que, entre los detenidos, estaba Edgardo Cortez Joo, porque así lo llamaban otras personas que lo conocían.

d) Testimonio de Gabriela del Carmen Wenger Meza (34), cónyuge de Manuel Edgardo Cortez el cual el 14 de febrero de 1975 salió de su domicilio, sin haber regresado. Hizo averiguaciones y el día 16 se presentaron tres individuos, diciendo ser de la DINA y le contaron que su cónyuge estaba detenido, que ella debía llevarle ropa. Fue vendada en los ojos y llevada en un vehículo hasta “Villa Grimaldi”, otros detenidos le preguntaron su nombre y al decirlo le contaron que su marido también estaba detenido en una celda de castigo llamada “La Torre”. Un día lo escuchó hablar cuando un guardia le preguntó el nombre. Otra vez ella pidió al guardia- al que llamaban “el Sargento”- que le permitiera verlo y accedió, quitándole la venda y lo vio vistiendo la misma ropa que cuando fue

detenido. En otra ocasión lo vio arrastrando grilletes. Mas tarde ella fue trasladada a “Cuatro Alamos”, estuvo incomunicada tres días y luego pasó a “Tres Alamos”, saliendo en libertad el 23 ó 26 de abril de 1975. En ese lugar otras detenidas, Patricia Zúñiga y Rosa Ester Lizana, le contaron que su marido había estado en “Villa Grimaldi” hasta el 26 de febrero, fecha en que, con otros detenidos, fue trasladado a un lugar desconocido.

e) Versión de Hugo Ernesto Salinas Farfán(36) en cuanto señala que estaba detenido el 23 de febrero de 1975 en “Villa Grimaldi” y al ser llevado al baño, al quitarse las vendas de sus ojos pudo ver a Cortez Joo, medía un metro setenta, era moreno, delgado, de rasgos orientales, pelo negro, tenía una leve cicatriz en la frente y le contó que se la habían producido cuando lo detuvieron, luego fueron vecinos de celda y lo vio por última vez el 27 ó 28 de febrero. A fojas 201 (declaración fotocopiada) se agrega que, en 1975, pertenecía al MIR y estuvo detenido en “Villa Grimaldi”, a cargo de Marcelo Moren Brito (“Ronco o Coronta”), Miguel Krassnoff (“Capitán Miguel”), Fernando Lauriani (“Teniente Pablo”) y Osvaldo Romo. El “Ronco” “era el que torturaba y hacía las veces de jefe y daba órdenes; el “Capitán Miguel“, interrogaba y también ordenaba; el”Teniente Pablo” interrogaba y torturaba. El “Guatón Romo” ejecutaba las órdenes de sus jefes, era inconfundible, tenía fama de torturador. Agrega a fojas 942 haber sido detenido el 3 de enero de 1975, lo buscaban por ser militante del MIR y le encontraron unos papeles; lo subieron a una camioneta Chevrolet C-10.Lo llevaron hasta “Villa Grimaldi”, quedó recluido en “La Torre”, lo sacaron de allí y en el patio 5 ó 6 personas lo golpearon; una voz ronca y profunda, dijo “*Soy de los duritos, aquí cantan todos*” y agregó:”*¡denle hasta que reviente!*”.Fue llevado a la sala de tortura, le aplicaron corriente eléctrica en

diferentes partes del cuerpo durante unas 4 horas. Al día siguiente lo llevaron a una oficina en que estaban Osvaldo Romo y Basclay Zapata quienes le preguntaron por otros “compañeros”, entre ellos Manuel Cortez Joo, el “chico Emiliano” y José Luis” El Peque”. A mediados de febrero de 1975, de noche, cayeron detenidas 4 personas heridas a bala y llevadas a Villa Grimaldi, entre ellas, Manuel Cortez Joo, quien presentaba un rasmillón de herida de bala en la frente, Roberto Acuña, herido en la espalda, Hugo Ríos Videla, herido en la cabeza y en el cuello y Jaime Vásquez, también herido a bala; todos están desaparecidos. Cuatro días después volvió a ver a Cortez Joo, encadenado y muy mal físicamente. Días mas tarde también vio pasar desde “la Torre” al baño a los 4 detenidos heridos, entre ellos, Cortez Joo. En la última semana de febrero iba al estacionamiento luego de hacer el aseo y lo llamaron Romo y Zapata, le exhibieron a Manuel Cortez Joo, a quien iban a subir a un vehículo, el deponente le manifestó a Cortez que su señora estaba bien y que no se preocupara; luego Zapata lo llevó a un lado y lo retó por haber hecho ese comentario porque Cortez no sabía que su mujer estaba detenida en la Villa. Fue la última vez que vio a Cortez Joo. Un día domingo vio a otras personas vinculadas al grupo de Manuel Cortez, una a la que le decían “El Viejo Enrique de Lo Hermida” y a Jorge Wick(“El mico Iván”). El jefe del recinto era Moren, dueño de la voz que ordenó que lo torturaran a su llegada a “Villa Grimaldi”.

f) Parte N° 5918 de Investigaciones(39)que contiene dichos de la denunciante, Luisa Joo Joo, similares a los de autos y se informa que Manuel Cortez no aparece en las listas de la Oficina Nacional de Detenidos.

g) Parte N°112 del Departamento V de Investigaciones (329 a 395) que contiene la identidad de 58 agentes

de la DINA que trabajaron en “Villa Grimaldi”, entre ellos, Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Rolf Wenderoth Pozo y Basclay Zapata Reyes; se concluye que Cortez Joo permaneció detenido en “Villa Grimaldi” desde el 14 al 28 de febrero de 1975, fecha en que habría sido sacado del lugar junto con otros, todos los cuales se mantienen como detenidos desaparecidos, por lo que se presume que fueron ejecutados, sin existir antecedentes sobre el paradero de sus restos. Se anexan antecedentes proporcionados por la Vicaría de la Solidaridad (340 - 345), un set de 58 fotografías y tarjetas de identificación de los mismos agentes.

h) Dichos de Jorge Agustín Bórquez Vega (41) relativo a reconocer, en la fotografía que se le exhibe, a Manuel Edgardo Cortez Joo, al que conocía, por actividades partidarias, antes de 1973, tenía el apodo de “El chino”.

i) Deposición de Juan Patricio Negrón Larré(fojas 42) quien estuvo detenido en “Villa Grimaldi” y el 15 de febrero de 1975 se encontró con Manuel Cortez Joo, al que conocía como “Chino Rony”. Lo volvió a ver el día 23 y el otro le contó que estaba preocupado por su señora, también detenida, la cual esperaba un hijo; lo vio posteriormente y después del 24 de febrero lo trasladaron de sección y lo llevaron a “La Torre”.

j) Atestación de Gladys Nélica Díaz Armijo(43) quien fue detenida el 20 de febrero de 1975 y llevada hasta “Villa Grimaldi”; al día siguiente, un detenido de la celda contigua a la suya reconoció su voz porque ella se negaba a comer y la llamó por su nombre, ella advirtió, por su voz gruesa, que se trataba de un antiguo amigo, Manuel Edgardo Cortez Joo, quien tenía por sobrenombre “El chino”; ese día conversaron; el 24 del mismo mes a ella la trasladaron a “La Torre” que poseía 6 celdas; lo volvió a ver en el almuerzo porque Manuel se hacía notar ya que regalaba su

comida; el día 28, un guardia llamó a once personas, entre ellas, a Cortez y nunca más volvieron a sus celdas. A fojas 214 vta. agrega que Cortez era militante del MIR, no tenía un puesto importante: ella era dirigente del Comité Central y el otro estuvo varias veces en su casa. Cuando ella fue detenida el 20 de febrero de 1975 Miguel Krassnoff hizo pasar una fila de militantes delante suyo para que viera cuántos miristas estaban detenidos y, entre ellos, vio a Cortez Joo. Días después ella estaba en muy mal estado físico por las torturas sufridas y de la celda contigua una voz le dijo: "*Yo soy el chino, ten mucha fuerza, todos te estamos ayudando*". Estando en "La Torre" vio a Alan Bruce, Manuel Edgardo Cortez, Rodrigo Ugaz y Juan Carlos Perelman, hoy todos desaparecidos. El "Chino Joo" era el de mejor ánimo, inventaba juegos para mantener la moral alta. A la hora del almuerzo, en un pasillo, él sacaba trocitos de carne de los platos de los presos y los ponía en el plato de ella porque era la única torturada, pues los otros habían sido detenidos antes. En otra ocasión aquel le contó que fue detenido en una casa por un grupo encabezado por el "Guatón" Romo y por el "Troglo". El 28 de febrero fueron sacados de "La Torre" y puestos en una fila en el patio durante más de una hora, ella era la última de la fila, pero el "Sargento Chacra" la sacó de allí a última hora. Los demás, catorce personas, fueron subidos a vehículos y llevados con rumbo desconocido. Ese mismo día Amelia Negrón escuchó a un guardia gritar: "*¡Traigan catorce pares de esposas para los que van a Puerto Montt!*", lo que, hoy se sabe, significaba que iban a morir en tierra, así como la palabra "Moneda" significaba que iban a ser lanzados desde aviones al mar.

k) Oficio del Ministerio del Interior (45) que expresa que la DINA informó que Manuel Cortéz Joo "no

registra antecedentes en sus kárdex y no ha sido detenido por personal de ese organismo”.

I) Declaración de Nubia Betsie de Lourdes Becker Eguiluz(62), quien fue detenida el 30 de enero de 1975 por efectivos de la DINA, a cargo del oficial Lawrence, el “Guatón”Romo y Basclay Zapata y una mujer; fue llevada junto con su marido, Osvaldo Torres, Luis Eduardo Charme y Marcela Bravo, a “Villa Grimaldi”; donde fueron torturados y ella el 20 de febrero fue trasladada a “Cuatro Alamos” y en marzo a “Tres Alamos”. Mientras estaba en “Villa Grimaldi” vio llegar una camioneta en que llevaban a Manuel Cortez Joo y a Hugo Ríos Videla; los conducía el “Guatón”Romo y otros, pero Romo era el que gritaba, excitado, decía que habían llegado el “Peque” y el “Chino Joo” o “Chino Roy”;a ambos los trasladaron hasta la “parrilla”,en una sala de torturas; el “Peque” estaba herido a bala en un hombro; ambos fueron atrocemente torturados, pues se escucharon sus lamentos. Luego supo que los habían dejado en “La Torre”.En “Villa Grimaldi” todos debían andar con la vista vendada pero en la pieza se las sacaban. Reitera que vio llevar a Cortez a “la parrilla” y horas después cuando lo sacaron *“fue en calidad de bulto”*,pero no estaba muerto. Reitera sus dichos a fojas 169 y agrega que como “el Peque”iba herido a Moren Brito le llamó la atención, ya que ello dificultaba la interrogación, ella lo vio tirado en el patio un buen rato. Vio llegar al “Peque” y al “Chino Joo” y presume que los detuvieron el “Guatón” Romo y Basclay Zapata ya que llegaron juntos con ambos.

II) Declaración de Francisco Hernán Plaza Tapia de fojas 63 vta., quien expresa que fue detenido el 3 de febrero de 1975 y llevado hasta “Villa Grimaldi”; a mediados de ese mes, se encontraba en el patio, con la vista vendada y escuchó que un guardia decía *”¡Así que tu eres el famoso “Chino Joo” y eres karateca¡, a*

mí me vas a enseñar karate". Posteriormente, otra detenida, Patricia Zúñiga, le contó que en la noche había conversado con el "Chino Joo", quien le dijo que lo habían tratado muy mal. Concluye que estaban a cargo de la Villa Marcelo Moren, Krassnoff y Basclay Zapata.

m)Documento agregado a fojas 65, proporcionado por la Vicaría de la Solidaridad, consistente en una declaración jurada de Héctor Hernán González Osorio relativa a su permanencia en "Villa Grimaldi" y el cual agrega que mirando las fotografías de detenidos que se le exhiben reconoce, entre otros, a Cortez Joo, al "Chino Ronie" y a Hugo Ríos Videla, "El peque". Copia similar se enrola de fojas 117 a 151 y de fojas 153 a 155 se agrega fotocopia de declaración judicial prestada en el proceso rol N°177.200 del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, en que reitera que fue uno de los cuatro miembros del MIR, con Mallol, Menanteau y Carrasco que, en febrero de 1975, apareció en Televisión Nacional formulando declaraciones en una conferencia de prensa. "Villa Grimaldi", agrega, era una cárcel clandestina, los prisioneros se mantenían vendados, algunos amarrados o encadenados. Se torturaba en forma permanente. El Jefe del recinto era Pedro Espinoza ("Rodrigo") y estaban además Miguel Krassnoff ("Capitán Miguel") y Marcelo Moren ("El Ronco"), segundo en la jefatura.

n) Antecedentes aportados por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (fojas 87 a 105) relativos a declaraciones de Luisa Faustina Joo(88 a 91), Patricia Zúñiga Barros(92 a 95), Jorge Weil Parodi(96 a 99), Lautaro Videla Moya(100 a 102), Gabriela Wenger Meza(103 a 104) y de Sonia Núñez Garrido(105), similares a otras prestadas en el proceso.

ñ) Fotocopia de fojas 156 de declaración prestada en Hamburgo, Alemania, ante funcionarios de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, el 6 de noviembre de 1990, por Samuel Enrique Fuenzalida Devia, funcionario de la DINA entre diciembre de 1973 y abril de 1975, en cuanto relata que a fines de 1974 o principios de 1975, después de la detención de Erick Zött, durante el verano llegaron directamente a “La Torre”, entre 8 y 12 personas, hombres y mujeres; estos detenidos estuvieron a lo más dos semanas y un día se los llevaron, porque no los vio más, pero a todos los que pasaban por “La Torre” los mataban. Agrega que “El Chino Joo” fue detenido a fines de 1974 y recuerda que estaba vendado porque tenía un balazo en la cabeza. A fojas 950 se agrega fotocopia autorizada de su declaración judicial, en cuanto expresa haber sido destinado a la Brigada de Inteligencia Metropolitana, a la unidad “Caupolicán”, que dependía de Miguel Krassnoff. Era agente operativo con la chapa de “Marco Antonio”. En “Londres 38” a los prisioneros se les mantenía con la vista cubierta, eran sometidos a intensos interrogatorios, en los cuales les aplicaban corriente eléctrica. Había un oficial de turno semanal, entre ellos recuerda a Moren Brito, Urrich, Lawrence, Torrre, Krassnoff y Castillo. Al recinto llegaban camiones de la “Pesquera Arauco” y camionetas Chevrolet 10 con detenidos. Eran agentes operativos Basclay Zapata, Miguel Krassnoff, Lawrence, Urrich, Carevic y Torrre. En “Terranova” la B.I.M. trabajaba dividida en las brigadas “Caupolicán” y “Purén”, la primera comandada por Moren Brito y la otra por el mayor Urrich. La brigada tenía a su cargo a los grupos “Halcón”, “Tucán” y “Águila”. Los detenidos eran mantenidos en diferentes dependencias, entre ellas “La Torre”, desde donde la gran mayoría desaparecía. Era comentario de los guardias y de los agentes

operativos que los presos de “La Torre” tenían destino según la clave “Puerto Montt” o “Moneda”, que significaban su traslado y posterior asesinato por tierra o en el mar. Esas palabras las pudo ver escritas en un kárdex ubicado al interior de la Plana Mayor de la B.I.M. en “Terranova”, a cargo del mayor Rolf Wenderoth. Añade que vio a Manuel Cortez Joo en “Villa Grimaldi” cuando el deponente cumplía funciones de guardia. Estaba con los presos en las “casas Corvi”, un domingo lo sacó a tomar sol o lavar su ropa, tenía un balazo en la cabeza. Casi toda la gente que llegaba a “Villa Grimaldi” era resultado de detenciones practicadas por las Brigadas “Caupolicán” y “Aguila”, las que estaban abocadas a perseguir al MIR; llevaba la relación de todos los detenidos Rolf Wenderoth, era quien sabía el nombre de los mismos y les asignaba un número; Fieldhouse trabajaba con aquel. Cuando el declarante se desvinculó de la DINA, en abril de 1975, debió firmar una declaración jurada en la cual se comprometía a no revelar los hechos que hubiera podido presenciar durante su servicio. Añade a fojas 955 que en el cuartel de “Londres 38” había una jefatura rotativa, Urrich, Carevic, Manuel Castillo y Torré, entre otros. A Romo lo conoció cuando llegó detenido a ese Cuartel en enero de 1974, luego cambió su situación y lo comenzó a ver en el 2° piso, en las oficinas, empezó a cooperar y ha participar en operativos, primero con Leyton y después con Basclay, ambos cabos de Ejército. En “Villa Grimaldi” el que sabía y manejaba las listas de detenidos era Rolf Wenderoth, en cuya oficina se procesaban las declaraciones que se mandaban al Cuartel General. Moren Brito era jefe de grupos operativos y en una ocasión dio una orden para que pasara un vehículo sobre una detenida, Adriana Urrutia Asenjo. En otra ocasión, Moren le sacó los dientes a un detective que estaba preso. En cuanto a Krassnoff lo vio en una

ocasión golpeando a una mujer agente por mantener una relación sentimental con el detenido apodado "Joel"(Emilio Iribarren), Basclay Zapata era operativo dentro del grupo "Halcón". Lauriani era jefe del grupo "Vampiro".La DINA tenía varios kioscos de diarios repartidos en varios puntos y una red de prostitutas y lanzas. Uno de esos kioscos estaba en Matías Cousiño y lo atiende hoy la misma persona,"El Susi", allí llegaba gente dando información; también tenía la DINA locales de compra y venta de oro; adjunta una declaración jurada, relatando los mismos hechos. A fojas 959 se enrola otra declaración jurada en que reconoce la fotografía de Manuel Cortez Joo, lo conocía como "el chino Joo". Lo vio en "Villa Grimaldi", era karateca y recuerda que estando una noche de jefe de guardia el "sargento Chacra"(Oscar Núñez),se sacó a un grupo de detenidos al patio y se los formó para "tomarles el pelo"; se les pedía que cantaran canciones y al "Chino Joo" se le pedía una en chino.

o) Testimonio de María Isabel Matamala Vivaldi de fojas 84, relativo a que estaba detenida en "Villa Grimaldi" y a mediados de febrero de 1975 causó revuelo la noticia de que habían detenido al famoso "Chino Joo" y a Hugo Ríos, alias "El Peque". En marzo ella fue trasladada a "Tres Álamos" y allí se enteró que aquellos habían dejado de ser vistos y se pensaba que los había matado, aunque se comentaba que los llevarían al sur, a "Puerto Montt".

p) Atestación de Rosa Elvira Lizama Leiva de fojas 85 quien expone haber sido detenida el 3 de febrero de 1975 y llevada hasta "Villa Grimaldi". En una ocasión una dirigente del MIR, Gladys Díaz, periodista, le contó que el "Chino Joo", también mirista. estaba preso y encadenado. La declarante fue trasladada a "Tres Alamos" y allí se encontró con Gabriela Wenger, cónyuge del "Chino Joo", la cual le confirmó que su marido estaba detenido en "Villa Grimaldi" y lo tenían

enrillado porque cuando lo llevaban al baño, dos veces al día, *“saltaba como conejo”*.

q) Dichos de Ricardo Frodden Armstrong de fojas 106 vta., quien relata que se encontraba detenido en “Villa Grimaldi” desde enero de 1975 y en febrero llegó Manuel Cortez, conocido como “Chino Joo”; en una ocasión lo vio enrillado saltando para ir al baño; añade que otro detenido, el “Milico”, le contó que el grupo en que se encontraba el “Chino Joo” había sido detenido en una “ratonera”, montada por agentes de la DINA para los miristas. Lo volvió a ver en otra ocasión, también con los pies encadenados y un guardia comentó que tenían cuidado con él porque sabía karate; finalmente todo ese grupo, incluyendo al “Chino” fue sacado de “Villa Grimaldi” y no se supo más de ellos.

r) Atestación de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega de fojas 541 relativa a haber trabajado en la organización de infraestructura para la comisión política del MIR y fue detenida el 28 de septiembre de 1973 y liberada al 5º día. Inició un período de “congelamiento” hasta enero de 1974 en que se le asignó reorganizar el MIR en Talca, Curicó y San Fernando. Fue detenida el 1º de mayo de ese año y llevada a Curicó durante 3 meses; la sacaron de la cárcel, aparentemente con una orden de libertad, pero la condujeron a Santiago al cuartel de la DINA de “Londres N°38”; allí la torturó e interrogó Osvaldo Romo. Luego ella empezó a entregar información; hubo un careo con un “compañero del MIR” y para que lo reconociera le quitaron la venda y vio a Krassnoff y Gerardo Godoy. Posteriormente la llevaron a “José Domingo Cañas” y Krassnoff propuso mandarla a “Cuatro Alamos” para escuchar las conversaciones de las detenidas, ella le suplicó que no la obligara a hacerlo pero igual la mandaron, en agosto de 1975. Luego la devolvieron a “José Domingo Cañas”. No vio

a Krassnoff torturar pero sí lo escuchó ordenar las torturas y siempre decía: “*denle no más, denle no mas*”. El tenía una oficina en que permanecía todos los días. A fines de noviembre fue llevada con María Alicia Uribe (“La Carola”) y Luz Arce a Villa Grimaldi, cuyo jefe máximo era Pedro Espinoza (“Don Rodrigo”); también conoció a Rolf Wenderoth; al recinto llegaron luego Krassnoff, Moren, Godoy, Laureani y sus subordinados Romo, el “Troglo”, el grupo de los “Guatones”, Rosa Humilde y Teresa Osorio. Vio a muchos “compañeros” detenidos, entre ellos a Gabriela Wenger, quien presentaba un embarazo muy avanzado y por ella supo que el “Chino Cortez Joo” estaba detenido en “Villa Grimaldi”; Rolf Wenderoth era el jefe de la Plana Mayor de la brigada “Caupolicán”, al mismo nivel de Moren Brito y Ferrer Lima. Allí se enteró de la estructura de “Villa Grimaldi”: la brigada “Caupolicán” estaba dedicada a la represión del MIR, con todo lo que implicaba: detener, interrogar, torturar. En la brigada “Purén” el jefe era Iturriaga Neumann y bajo él estaban Germán Barriga, Vásquez Chahuan, Marco Sáez, Rolando Mosqueira, Manuel Carevic, Ingrid Olderock y Palmira Almuna (“La Pepa”). Los grupos operativos de “Caupolicán” eran: “Halcón” y dependían de Krassnoff, Romo, Zapata, el “Care” Santo”, el “Negro Pulgar”, Teresa Osorio, María Ordenes y Tulio Pereira. En “Aguila” estaban los agentes que dependían de Lawrence y eran “los guatones” y Rosa Humilde. En el grupo “Tucán” estaban los agentes que dependían de Godoy García. En “Vampiro” estaban los que dependían de Lauriani Maturana y tenían como vehículo “la mosca azul”. A la deponente la llevaron hasta Colonia Dignidad, lugar donde fue drogada y vio a Lauriani y a Pedro Espinoza. Regresó a Villa Grimaldi pero cambió su situación ya que con Luz y “Carola” fueron trasladadas a una casita de madera. Luz Arce fue destinada a la

oficina de Wenderoth y la declarante con “Carola” fueron llevadas a un laboratorio fotográfico para revelar microfilms incautados al MIR en el exterior. En ese período, marzo a mayo de 1975, Wenderoth les hacía tomar fotos a los detenidos. A fines de mayo Wenderoth las llevó al Cuartel General de la DINA, a la presencia de Contreras, quien tenía en sus manos un ejemplar del diario “La Tercera” y el titular daba cuenta de la condena a muerte que pesaba sobre la deponente y Luz Arce, los cuatro miristas de la conferencia de prensa, Iribarren y “Carola”. Así comenzaron a trabajar como funcionarias de la DINA y les asignaron labores de inteligencia. En junio de 1975 fueron llevadas hasta un departamento en calle Marcoleta y desde ahí Wenderoth todos los días las conducía hasta “Villa Grimaldi”. No obstante la dependencia de ella de Wenderoth, en una ocasión Krassnoff le entregó un archivador con fotografías de miembros del MIR a quienes ella debía identificar. A fines de año fueron trasladadas al Cuartel General para efectuar labores de inteligencia: análisis de interceptaciones telefónicas de Jaime Guzmán, del “Grupo de los Diez”, de la Democracia Cristiana. Luz Arce analizaba la actividad de la Iglesia, del Partido Comunista y del Partido Socialista y “Carola” pasó a ser secretaria de Pedro Espinoza en la Dirección de Operaciones, que controlaba a nivel nacional. Reconoce a los agentes de la DINA que se le exhiben en un set de fotografías (fojas 329 a 397). Concluye que supuso de la detención de Cortez Joo por haber visto en Villa Grimaldi al “Peque Rolando” quien pertenecía a la “fuerza central” del MIR. Reitera a fojas 181 a haber conocido a Manuel Edgardo Cortez Joo como integrante de la estructura de “fuerza central” del MIR. Ella fue detenida en mayo de 1974 y permaneció en los recintos de detención clandestinos de “Londres 38”, en que fue torturada y obligada a dar nombres y

domicilios de militantes del MIR, lográndose así sus detenciones, estuvo además en “Cuatro Álamos” y en “José Domingo Cañas”. En los primeros meses de 1975 a “Villa Grimaldi” llegó un grupo grande, la “fuerza central” del MIR, habló con Gabriela Wenger, cónyuge de Cortez Joo, la cual le contó que éste estaba detenido. Supone que esas detenciones las practicó la brigada “Caupolicán”, que tenía como función reprimir y aniquilar al MIR y era dirigida por Moren Brito, bajo cuyo mando estaba los grupos operativos, como “Halcón”, a cargo de Miguel Krassnoff con Zapata, Romo, Teresa Osorio, Fuentes, Pereira y Pulgar. Moren, Krassnoff y los agentes de ese grupo practicaban detenciones y torturas. A fojas 193 se agrega fotocopia con declaraciones similares. A fojas 209 se enrola declaración compulsada en que reitera que en “Villa Grimaldi” vio llegar detenidos, entre otros, a Manuel Cortez Joo, alias “el chino” y su cónyuge, Gabriela Wenger. Añade que los interrogatorios y torturas eran dirigidas por los oficiales Moren y Krassnoff, recuerda la voz de este último diciendo “*denle, no mas, denle no mas, hasta que hable*”.

rr) Dichos de Higinio Barra Vegas (399) quien, como carabinero, realizó labores administrativas en “Villa Grimaldi”; supo que había detenidos en otro sector pero el comandante Pedro Espinoza “*nos apercibía que no debíamos acercarnos a ese lugar*”, a aquel lo sucedió Marcelo Moren y el deponente tenía como jefes a Krassnoff, Gerardo Urrich, Manuel Carevic, Ricardo Lawrence y Ciro Torr .

s) Testimonio de Eugenio Jes s Fieldhouse Ch vez de fojas 402 relativo a que con el grado de detective en junio de 1974 fue destinado a la DINA, cumpliendo labores administrativas. A principios de 1975 fue trasladado a “Villa Grimaldi” y permaneci  all  hasta 1976. Analizaba la documentaci n que eran incautada

por los agentes operativos de la DINA. Semanalmente se confeccionaba un listado de los detenidos que entregaban los grupos operativos, cuyos jefes eran Marcelo Moren, Miguel Krassnoff, jefe del grupo "Halcón", Ricardo Lawrence, jefe del grupo "Aguila", Gerardo Ernesto Urrich, jefe de la agrupación "Purén", Fernando Lauriani Maturana, jefe de la agrupación "Vampiro", Gerardo Godoy, jefe de la agrupación "Tucán" y Rolf Wenderoth, jefe de la oficina en que trabajaba el deponente. Concluye indicando las funciones que cumplían algunos de los agentes que se le nombran. Agrega a fojas 1224 que, en la lista de detenidos, se colocaba el nombre, la filiación y cargo que ocupaba en el grupo político y, al margen derecho, quedaba un espacio en que se colocaba el "destino". La lista se entregaba al jefe de la oficina y éste al jefe del cuartel, quien la dirigía al comandante para ser llevada al Cuartel General, supone que para ser presentada al Director, para determinar el destino del detenido. Como la lista se hacía con copias, volvía una de éstas a la oficina donde se podía leer, en el espacio que se dejaba para determinar el "destino" del detenido, "Cuatro Alamos", "Tres Alamos", y manuscritas la palabras "Puerto Montt" o "Moneda" que, según los comentarios, querían decir que unos eran destinados a ser lanzados al mar o para ser enterrados. Ignora la situación y movimiento que se pudo haber hecho con los detenidos asignados con dichas palabras e ignora si gente del mismo cuartel o de otra brigada actuaba con tales detenidos. Concluye que las listas llevaban los nombres de 20 a 30 personas.

t) Deposition of José Avelino Yévenes Vergara de fojas 407, cabo 1º de Carabineros, who was transferred to "Villa Grimaldi", as commander of guard, without access to the detainees who were in charge of the operational groups. Integrated a group named

“Halcón 2”, destinado a recabar información de subversivos y se confeccionaba un informe que entregaban al sargento Tulio Pereira, el que hacía un informe final para Miguel Krassnoff. Recuerda a Moren, Krassnoff, Urrich, Lauriani, Godoy y Wenderoth, quienes eran los jefes y participaban en los grupos operativos.

u) Versión de José Abel Aravena Ruiz de fojas 409 quien, como suboficial de Carabineros, fue destinado a “Villa Grimaldi” e integró el grupo “Halcón 2”, a cargo de Miguel Krassnoff y Tulio Pereira y tenía por misión investigar lo relacionado con el MIR, grupos, actividades y armamento; este informe se entregaba a Pereira y éste a Krassnoff. El jefe era Pedro Espinoza y el segundo, Marcelo Moren. El grupo “Halcón 2” estaba compuesto por el jefe Tulio Pereira, José Yévenes y el declarante. “Halcón 1” tenía de jefe a Basclay Zapata, lo seguían Osvaldo Pulgar y Osvaldo Romo.

v) Atestación de Heriberto del Carmen Acevedo de fojas 415 quien, como sargento de Carabineros, tenía la misión de recabar los antecedentes de los detenidos que llegaban a “Villa Grimaldi”, entre 15 a 20 diarios. El jefe era Marcelo Moren, (“El Ronco”) y lo secundaba Miguel Krassnoff, ya que todos los detenidos se los entregaban a ellos y eran, al parecer, quienes decidían lo que pasaba con esos detenidos. Reitera sus dichos a fojas 510, agregando que Germán Barriga le entregaba un papel con 4 ó 5 nombres de personas y había que indagar sus antecedentes en el Gabinete, en las cartolas aparecían las letras “PC” y “PS”. Barriga se insertaba en el grupo “Caupolicán”. Por los guardias se enteró que llegaban detenidos en el interior de camionetas y que eran entregados a los jefes Moren y Krassnoff.

w) Deposition de Raúl Orlando Toro Montes de fojas 417 quien relata que ingresó a DINA y fue asignado al

casino de “Villa Grimaldi”. De las fotografías que se le muestran reconoce a Moren Brito, Krassnoff y Basclay Zapata, quienes trabajaban en las unidades operativas.

x)Deposición de Ciro Torr  S ez de fojas 419, estaba asignado a la DINA, cumpl  labores de log stica. Ten a a su cargo una brigada con la cual deb an retirar todos los elementos que quedaban en las casas donde se hab a realizado un operativo, como muebles, maquinarias, talleres fotogr ficos, imprentas. A ade a fojas 640 que Contreras le orden  habilitar el recinto de “Londres 38” en que vio detenidos, de paso.

y) Dichos de Mar a Gabriela Ordenes Montecinos de fojas 421 quien pertenec a a la Armada y fue destinada a fines de 1974 a la DINA. En 1975 comenz  a ir a “Villa Grimaldi” a efectuar reemplazos en lo administrativo. El jefe era Marcelo Moren y otros oficiales eran Lawrence, Godoy y Krassnoff.

z)Declaraci n de Teresa del Carmen Osorio Navarro, de fojas 428, quien pertenec a a la Armada; fue destinada a la DINA y trabaj  en “Villa Grimaldi”; su jefe directo era Miguel Krassnoff. Llevaba la parte administrativa -feriados y permisos- y analizaba peri dicos, esos trabajos los elevaba a la Plana Mayor para dar cuenta al jefe que era Rolf Wenderoth. Sab a que hab a detenidos en tr nsito llevados por los grupos operativos como “Halc n 1” y “Halc n 2”.

aa) Versi n de Miguel Eugenio Hern ndez Oyarzo de fojas 434 quien, como carabinero, fue destinado a la DINA, al cuartel general de calle Belgrado, ten a labores administrativas; el jefe superior y quien decid a todo era el general Manuel Contreras y, por  rdenes suyas, tuvo que arrendar un inmueble de calle Ir n con Los Pl tanos, que funcion  como casino de oficiales y luego como lugar de detenci n.

bb)Dichos de Julio Jos  Hoyos Zegarra de fojas 447 quien, siendo carabinero, fue destinado a DINA en

mayo de 1974 y diariamente concurría a “Villa Grimaldi” y allí veía a Pedro Espinoza, quien era el jefe, Marcelo Moren, alias “ El Ronco”, Miguel Krassnoff, Ciro Torr , Gerardo Godoy y Palmira Almuna.

cc)Atestaci3n de Gerardo Ernesto Urrich Gonz lez de fojas 451 en cuanto siendo oficial de Ej rcito fue herido en un atentado en junio de 1975 y al reincorporarse al servicio, en forma eventual, realiz3 labores en “Villa Grimaldi”, en an lisis de documentos; a Manuel V squez le entreg3, en diciembre de 1976,el cargo de jefe de la agrupaci3n “Pur n”. Agrega a fojas 529 que esa brigada era de b squeda de informaci3n y de an lisis de inteligencia. Las brigadas depend an directamente del Director, el coronel Contreras. Su jefe era el Mayor Eduardo Iturriaga. Explica que esa “b squeda de informaci3n” consist a en averiguar, respecto de personas de la Administraci3n P blica, si eran adeptas o no al nuevo Gobierno. Se concurr a a Investigaciones y al Registro Civil y a la red de informantes propios de cada persona.

dd)Declaraci3n de Rosa Humilde Ramos Hern ndez de fojas 454 quien, con el grado de sargento 2 , fue destinada a la DINA y trasladada a “Villa Grimaldi” en octubre de 1974, para trabajar con el mayor Marcelo Moren, “*quien analizaba los documentos recuperados de manos de los detenidos subversivos*”, le entregaba a ella los borradores, los transcrib a y enviaba a la Direcci3n General. No sabe nada de un tal “Chino Joo”, aunque presume que era subversivo.

ee)Deposici3n de Mar a Alicia Uribe G3mez de fojas 474 quien, respecto de la fotograf a que se le exhibe, reconoce que pertenece a Manuel Cortez Joo, al que conoci3 durante su militancia en el MIR. Estuvo detenida en “Villa Grimaldi” y le parece haber visto all  a la mujer de Cortez Joo y que los oficiales a cargo del recinto eran Marcelo Moren, Miguel Krassnoff, Ricardo

Lawrence y Pedro Espinoza. Reitera a fojas 491 que conoció a Cortez Joo, el que trabajaba en “fuerzas especiales” del MIR. Ella estuvo detenida en “José Domingo Cañas” y en “Villa Grimaldi”, en que había 2 grupos; uno de represión compuesto por Krassnoff, Lauriani y Wenderoth; el otro, de Inteligencia política, formado por Raúl Iturriaga, Urrich, Olderock y la teniente Almuna. A fojas 535 repite sus dichos y aclara que cuando fue detenida comenzó con un sistema de “colaboración”, consistente en ayudar con sus conocimientos de inteligencia, ya que tenía cursos en Cuba. En los allanamientos se recogía mucha documentación y se la entregaban para que la procesara, formaba parte de la brigada “Purén”. Su cambio se debió a las presiones pues fue muy torturada, después, no se explica porqué fue protegida por el brigadier Pedro Espinoza. En cuanto a la estructura del Cuartel de “Villa Grimaldi” expone que había 2 brigadas: “Caupolicán” que hacía el trabajo de represión a los partidos de izquierda y su jefe era Moren Brito y “Purén”, de inteligencia política cuyo jefe era Iturriaga Neumann. La Plana Mayor de la brigada “Caupolicán” tenía como jefe a Rolf Wenderoth y después estaba Fieldhouse. En “Villa Grimaldi el jefe era el comandante Pedro Espinoza, en su ausencia lo reemplazaba Moren Brito (“El Ronco”), si faltaba éste, lo reemplazaba el oficial más antiguo, Wenderoth o Krassnoff. No vio detenido a Cortez Joo, pero supo que estuvo detenida su mujer, Gabriela Wenger.

ff) Dichos de Manuel Abraham Vásquez Chahuan de fojas 477 vta. relativos a haber sido destinado a la DINA; en mayo de 1975 estuvo a cargo de una agrupación sindical, buscando antecedentes respecto a esos organismos, líderes y funciones, antecedentes que se procesaban y se entregaban a Contreras, Director de Inteligencia.

gg) Testimonio de Luis René Torres Méndez de fojas 461 quien, como conscripto, fue destinado a “Villa Grimaldi”, que funcionaba como Cuartel General de la Brigada Metropolitana; allí llegaban Moren Brito, Barriga y otros. En 1976 cambió la estructura e ingresó como jefe Moren Brito y “Villa Grimaldi” quedó como un centro de detenidos, a cargo de Moren, luego del capitán Urrich, del capitán Barriga, de Krassnoff y de Ferrer.

hh) Deposition of Jorge Luis Venegas Silva de fojas 492 quien, como conscripto, fue guardia de cuartel en “Villa Grimaldi”, un recinto de detención al que ingresaban cerrados los vehículos, camionetas Chevrolet con toldos. Los jefes eran Pedro Espinoza, Marcelo Moren, Miguel Krassnoff; Víctor Lawrence, Ciro Torr , Manuel Carevic, Gerardo Urrich y Lauriani.

ii) Dichos de Gerardo Ernesto Godoy Garc a de fojas 496 quien, como subteniente de Carabineros, fue destinado a la DINA, como analista de prensa. Siempre estaban en la DINA Pedro Espinoza, Marcelo Moren y Miguel Krassnoff. A ade a fojas 631 que efectivamente  l era operativo y era enviado a diversos recintos como “Villa Grimaldi”, “Londres 38”, “Jos  Domingo Ca as” y “Tres Alamos”. Cumplida la labor de trasladar detenidos, volv a al Cuartel General. Pertenec a al grupo “Tuc n”. Concluye describiendo la funci n de otros agentes de la DINA.

jj) Versi n de Juan Carlos Escobar Valenzuela de fojas 498 quien como conscripto, a mediados de 1974, fue destinado a la guardia de “Villa Grimaldi”; hab a grupos que realizaban operativos, entraban y sal an veh culos que no eran registrados e iban cubiertos con toldos. Los jefes eran Moren, Espinoza, Krassnoff, Lawrence, Godoy, Lauriani y Ciro Torr .

kk) Dichos de Jaime Orlando Rubilar Ocampo de fojas 506 quien, con el grado de cabo 1  del Ej rcito, fue destinado en 1975 a “Villa Grimaldi”, siendo sus jefes

Pedro Espinosa, el mayor Krassnoff y el mayor Wenderoth. No tuvo contacto con los detenidos pues estaban a cargo de los jefes de operativos, mencionados en los números 2 a 18 en la nómina que se le exhibe (fojas 329 a 397).

ll) Testimonio de Manuel Andrés Carevic Cubillos de fojas 507 quien fue miembro de la DINA con el grado de capitán, desde 1974 hasta diciembre de 1975. Su jefe era Iturriaga y se trataba de una agrupación de análisis de inteligencia, denominada "Purén"; se confrontaban denuncias, se corroboraban y entrevistaba a denunciante. Se constituían para ratificar las denuncias pero él no entraba a los domicilios, ello correspondía a los grupos operativos y él se movilizaba en un Fiat modelo 125 con un chofer y otra persona. Entre los integrantes de su agrupación estaban Manuel Vásquez, Marco Antonio Sáez y Germán Barriga. Rolf Wenderoth pertenecía a la Jefatura de la Plana Mayor. En "Villa Grimaldi" había otras agrupaciones de Inteligencia y operativas: la agrupación "Caupolicán", cuyo jefe era Marcelo Moren, le parece que era operativa.

mm) Deposition de Ricardo Víctor Lawrence Mires de fojas 622 quien a fines de 1973 siendo subteniente de Carabineros fue trasladado a la DINA y en el primer trimestre de 1974, a "Villa Grimaldi". Integró la brigada "Caupolicán" y, dentro de ella, la agrupación "Aguila 1", de carabineros. Le correspondió salir a "porotear" con Luz Arce, la cual señalaba las personas a quien había que detener, las que eran conducidas a "Villa Grimaldi". En cuanto a la represión del MIR añade que todos los equipos de reacción salían a la calle a reprimir a los elementos subversivos, incluso el Director de la DINA. Agrega las funciones de otros oficiales de la DINA. En cuanto a lo afirmado por Osvaldo Romo (fojas 113 y 518) en el sentido que la detención del "Chino Joo" se hizo a través del "sistema

de un punto”(entregado por otros que ya estaban presos”),pudo corresponder al grupo “Aguila” pero ese sistema lo trabajaban todos los grupos.

Dichos de Fernando Eduardo Lauriani Maturana de fojas 658 quien en la segunda quincena de octubre de 1974 fue destinado a la DINA con el cargo específico de detectar infiltración marxista en los establecimientos educacionales del país. No participó en detenciones ni fue conocido con el nombre supuesto de “Pablito”.

ññ) Comunicación de la Vicaría de la Solidaridad de fojas 667 incluyendo un relato - resumen de detenidos de “Villa Grimaldi”, en el período de 14 de febrero de 1975 a abril de 1976, en que bajo el numeral 11 aparece mencionado “Cortez Joo, Manuel Edgardo”.

oo) Versión de Raúl Eduardo Iturriaga Neumann de fojas 684 quien fue destinado a la DINA en marzo o abril de 1974, trabajó en el Cuartel General y después se le asignó al grupo de análisis “Purén”, en que estaban Carevic, Vásquez Chahuan, Marco Antonio Sáez, Mosqueira, Barriga, Ingrid Olderock y Urrich. El 90% del personal de la DINA cumplía labores de análisis y procesamiento de las informaciones y el resto tenía que ver con la subversión y el extremismo, o sea, la parte operativa. Su labor era controlada por el jefe, el coronel Contreras.

pp) Dichos de Francisco Maximiliano Ferrer Lima de fojas 709 el cual ingresó a la DINA a fines de 1974; en “Villa Grimaldi” hizo clases de análisis, sobre manejo de documentación incautada, con la colaboración de Luz Arce, María Uribe y Marcia Merino.

qq) Documentación proporcionada por el Subsecretario del Interior, señor Jorge Correa Sutil, consistente en Informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de la Vicaría de la Solidaridad relativos a Manuel Edgardo Cortez y en la transcripción de un video en que se contiene una entrevista de prensa otorgada por el general Odlanier

Mena a Televisión Nacional el 11 de noviembre de 2000, el cual, en informe agregado a fojas 739, expresa que en fecha próxima al hallazgo de cadáveres en Lonquén se encontraba en la antesala de la oficina de reuniones de la Junta de Gobierno y salió de ella el general Mendoza y le dijo que se había encontrado cadáveres calcinados de personas que habrían sido asesinadas por habitantes de la zona y carabineros, por lo cual él se retiraba, a ordenar una investigación. Al entrar a la Sala estaban discutiendo los hechos el general Pinochet, el Almirante Merino y el general Leigh; se dijo que había que investigar y que existía la conveniencia de resolver que en las distintas zonas jurisdiccionales de las instituciones habría que buscar antecedentes sobre la existencia de cementerios clandestinos o sepultaciones ilegales; la actividad debería realizarse con la mayor discreción porque lo ocurrido había creado una conmoción nacional y la repetición de hechos similares podría representar un signo de debilitamiento del frente interno y, con ello, una desventaja para enfrentar un eventual conflicto con Argentina.

rr) Peritaje fotográfico del Laboratorio de Criminalística de investigaciones relativo a una maqueta de “Villa Grimaldi” y del inmueble de “José Domingo Cañas” (780 a 807).

ss) Testimonio de María Alicia Salinas Farfán en que expresa a fojas 194, haber sido detenida en enero de 1975, llevada a “Villa Grimaldi”, lugar en que vio, entre otros, a Luis Piñones, apodado “El Peque Rolando”; escuchó cuando lo torturaban; reitera sus dichos a fojas 200 y añade que en “Villa Grimaldi” el jefe era Marcelo Moren y Miguel Krassnoff estaba encargado de un grupo que torturaba; también era conocido por sus torturas el “Guatón Romo”; mantiene sus dichos a fojas 934 en cuanto a que fue detenida el 2 de enero de 1975 y conducida a “Villa Grimaldi”, la recibió

Moren Brito diciendo que la estaban esperando; la llevaron a una sala y Moren le ordenó que se desnudara porque la iban a violar; la torturaron sobre un catre metálico, preguntándole por militantes del MIR; la interrogaron Lauriani y un tal “Marcos” (Gerardo Godoy), cuya fotografía se agrega a fojas 939. Días después les dijeron a varias detenidas que se iban y las subieron a unas camionetas de “Pesquera Arauco” y cuando estaban por partir Moren, llamándola como “Carla”, le dijo que descendiera e inició el vehículo su marcha con las restantes, que hoy se encuentran desaparecidas.

tt) Versión de Lautaro Robin Videla Moya de fojas 1007, detenido el 10 de febrero de 1975 por Romo, Zapata y Lawrence. Lo trasladaron junto con Amelia Negrón, hasta “Villa Grimaldi”; lo torturaron y le mostraron un grupo de detenidos, entre ellos, Ingrid Zucarrat, Ricardo Frodden, José Carrasco, Maritza Matamala, el “Cojo” Cortés, Mallol, Hernán González, Menanteau y Carrasco; a ellos le preguntaron quien era el deponente y todos contestaron “Santiago”, era encargado nacional de organizaciones, miembro de la Comisión Política del MIR. Lo torturaron desde su llegada hasta la noche, lo trasladaron a su domicilio, encontraron un tocadiscos en que tenía dinero y documentación; negoció con Romo para que se quedara con \$ USA 1.500 de los \$ USA 13.500 que había. Miguel Krassnoff ordenaba los interrogatorios, los temas y los tormentos; en segundo nivel estaba Moren Brito. También Espinoza lo interrogó y tuvo contacto con Contreras, en julio de 1975, cuando lo estaban utilizando para unos experimentos con hipnosis. Rolf Wenderoth intercambiaba opiniones con los agentes y orientaba los interrogatorios, cree que trabajaba de analista. Los guardias les aconsejaban tratarlo bien, lo que indicaba que *“tenía incidencia en el destino nuestro”*. Con las golpizas que recibió sufrió un

paro cardíaco y fractura de costillas. Estima haber habido en “Villa Grimaldi” más de mil personas detenidas; estuvo con Cortez Joo, amigo suyo, era del GAP; la primera vez lo vio herido en el suelo, sangraba de la cabeza, estaba muy golpeado, él le pasó un pañuelo y como lo vieron hacerlo le pegaron al declarante. Después lo vio en los “cajones Corvi”, lo oyó quejarse, estima que duró hasta el 19 ó 22 de febrero. Se refiere a las funciones de los diferentes agentes de la DINA en el interior del recinto y alude a Romo, Lauriani, Moren Brito, Krassnoff, “Los Papis”, Basclay Zapata y Teresa Osorio.

uu) Versión de Jorge Luis Venegas Silva de fojas 1014, quien expresa que era conscripto e hizo guardia en la portería de “Villa Grimaldi”. Los vehículos de la DINA que ingresaban y sacaban detenidos eran camionetas Chevrolet, modelo C-10, la mayoría con toldos de goma; otras tenían logotipo de una Pesquera. En Mayo de 1975 el jefe era Marcelo Moren, en su ausencia lo reemplazaban Krassnoff o Rolf Wenderoth.

vv) Testimonio de Pedro Alejandro Matta Lemoine de fojas 1022 relativo a haber comenzado a elaborar a contar de 1991, al regresar al país, luego de ser refugiado político, una nómina de quienes pasaron por “Londres 38”, “Ollagüe”, “Venda Sexy” y “Villa Grimaldi”; asimismo, confeccionó los planos de los diferentes recintos. Se basó en declaraciones judiciales, tuvo contacto con quienes habían declarado y otras personas, como Luz Arce, Marcia Merino y Samuel Fuenzalida. Al término del Cuartel “Ollagüe” en noviembre de 1974 se transformó a “Villa Grimaldi” en un gran centro de detención. A partir de la caída de Miguel Henríquez (5 de octubre del mismo año) la preocupación de la DINA fue el aparato de inteligencia del MIR y sus “fuerzas centrales”. El jefe del aparato de inteligencia Joel o Emilio Iribarren fue detenido el 4

de enero de 1975 y llevado a “Villa Grimaldi” y, entre enero y febrero de ese año, las “fuerzas centrales” fueron aniquiladas allí. Manuel Cortez Joo era de “fuerzas centrales” y fue detenido con Hugo Daniel Ríos Videla, (“Peque”) y Roberto Acuña Reyes (“Chico Pedro o Mono”). En febrero de 1975 el número de detenidos se mantenía en 175. En 1974 y en la primera parte de 1975 los mismos que detenían eran los torturadores e interrogadores, luego hubo un cambio y el grupo que detenía influía en el interrogatorio y daba pautas del mismo pero el grupo que torturaba era otro. Acompaña documentos que se enrolan de fojas 1027 a 1030 (plano esquemático del Cuartel “Terranova” y relación de las detenciones producidas entre los días 13 al 20 de febrero de 1975, entre ellas, el viernes 14, las de Manuel Edgardo Cortez Joo, René Roberto Acuña Reyes y Hugo Daniel Ríos Videla, todos de la “fuerza central” del MIR “).

ww) Fotocopia de declaración de Oscar Hernán Angulo Matamala de fojas 1166 quien dice que permaneció raptado en “Villa Grimaldi”, desde el 5 de febrero al 10 de mayo de 1975 y estuvo con gente desaparecida, como Sergio Lagos, Rodrigo Ugas, Humberto Cerda, Eugenio Montti, Manuel Cortez Joo, Juan Carlos Perelman y Juan Molina, entre otros. Fue torturado en la “parrilla” con aplicación de electricidad, colgado de los tobillos, golpeado por 6 u 8 personas con patadas y combos, como “*formas de ablandamiento*”, como la llamaban. Además existía tortura psicológica, de amenazas contra la familia, o de toma de agua después de la aplicación de electricidad. Las celdas de torturas eran oscuras, medían 60 por 60 centímetros. Otras celdas eran llamadas “La Torre” por ser muy pequeñas, había que entrar “gateando”. Vivió gracias a las artimañas que pudo realizar en la tortura y al poder llevar a la DINA a la casa de su suegro, don José Cánovas Robles, ante el cual

Marcelo Moren se identificó como "Comandante de Inteligencia Interior de Santiago". A la DINA le interesaba todo lo que uno pudiera saber, para aniquilar una asociación política como era el MIR; muchos se interesaban en objetos materiales, así fue como se llevaron casas completas a las bodegas de "Villa Grimaldi". Tenían interés sobre lo que su suegro proyectaba, sus relaciones, todo lo que decía y hacía. Consecuencias de las torturas fueron sus lesiones en la columna vertebral y fue operado por los propios militares en el Hospital Almirante Neef en Valparaíso. Los torturadores eran los mismos que participaban en los operativos como Marcelo Moren, responsable máximo en "Villa Grimaldi" y sus subalternos directos como Miguel Krassnoff ("Capitán Miguel"), a cargo de la brigada "Caupolicán", el teniente Ricardo Lawrence ("Cachete"), teniente Lauriani ("Teniente Pablo") y el teniente Gerardo Godoy. Cada uno tenía a su cargo grupos operativos con los cuales apresaban, raptaban, mataban en caso de enfrentamientos, trasladaban a "Villa Grimaldi", interrogaban, torturaban y se los llevaban a sus "*destinos finales*". Durante su permanencia recuerda "traslados" de gente que hoy conforman los "detenidos desaparecidos". Uno, a fines de enero de 1975, otro, un grupo de unas diez personas, alrededor del 20 de febrero de 1975, en que iban Fabián Ibarra y Juan Molina Mogollones y la última, a fines de febrero, en que le consta que iban Sergio Lagos, Rodrigo Ugas, Humberto Cerda, Eugenio Montti, Manuel Cortez Joo y Juan Carlos Perelman.

xx) Fotocopias de deposición de Martín Humberto Hernández Vásquez de fojas 1209 quien fue detenido el 2 de noviembre de 1975 por Miguel Krassnoff, Moren Brito y la "Flaca Alejandra", los cuales lo interrogaron, torturándolo con aplicación de corriente eléctrica, para conocer la ubicación de dirigentes del

MIR. En “Villa Grimaldi” lo colgaron según el sistema conocido como “pau de arara” y lo ordenó Moren Brito, porque escuchó su voz gritándole cuando se movía. Reitera sus dichos a fojas 1220 en el sentido que fue detenido en el marco de una cacería, iniciada a mediados de octubre, a la dirección del MIR, en la cual detuvieron una gran cantidad de curas, a la monja Sheila Cassidy y a él; lo llevaron a “Villa Grimaldi” y permaneció unos 20 días. En la primera sesión de tortura participaron Moren Brito, Marcia Merino y Krassnoff; mientras lo torturaban la mujer se quejaba porque “*al almuerzo había empanadas*”; en la segunda tortura participaron Leonardo Schneider y Emilio Iribarren y lo hacían “*para entretenerse*”, querían que dijera la palabra “*pronunciamiento*” en vez de “*golpe militar*”, le dejaron marcas en los brazos lo que molestó a Moren porque tenía la precaución de colocar paños en los electrodos para que no quedaran huellas. Manuel Contreras lo instruyó la primera vez que lo mandaron a la Fiscalía, diciéndole que “*ya sabía lo que le esperaba*” al deponente si sus declaraciones no se adecuaban a lo que la DINA quería, esto es, inculpar al Cardenal Silva Henríquez y vincularlo al MIR. Fue llevado 2 veces a la Fiscalía Militar, la 2º vez desde allí lo condujeron a la Penitenciaría y allí estuvo, en el hospital penitenciario, negándose el Director a permitir su traslado a la Posta, pero finalmente fue llevado a ella por la intervención del teniente Figueroa y le hicieron una diálisis peritoneal. Recibió 2 condenas, en tiempo de paz, de 5 años y un día y otra, en tiempo de guerra, de 10 años y un día.

yy) Fotocopias de los dichos de Nelson Mario Gutiérrez Yáñez (fojas 1212) quien expresa haber sido miembro del comité regional del MIR en Concepción, desde su fundación, en 1965. Se mantuvo en la clandestinidad desde septiembre de 1973 hasta fines de 1975, en que fue herido en un operativo de la DINA;

estuvo en la Nunciatura y salió a Suecia en febrero de 1976. Allí reasumió como miembro de la comisión política del MIR y supo de la detención de Jorge Fuentes, Edgardo Henríquez y Patricio Viedma. Fuentes fue detenido al cruzar la frontera entre Argentina y Paraguay, lo llevaron al primer país y fue entregado a los aparatos de inteligencia exterior chilenos que funcionaban en Buenos Aires, para luego ser enviado a Chile, donde fue visto por muchas personas en "Villa Grimaldi". Henríquez también fue detenido en Argentina, y se supo que estuvo en campos represivos en Chile.

zz) Fotocopia de declaración de Andrés Pascal Allende (fojas 1217) quien explica que estuvo asilado en la Embajada de Costa Rica, país al cual llegó a principios de 1976. Chile intentó extraditarlo y Orlando Boch, quien vivía en Estados Unidos, organizó un atentado en su contra; conoció a las personas mencionadas en la lista del "caso de los 119"; sabe de "Flaca Alejandra", "Carola", "Barba", "Joel", "Sandra" y "Pola Vial" que fueron miembros del MIR y, bajo presión, se transformaron en colaboradores activos de la DINA y los aparatos represivos. Concluye, respecto de agentes de la DINA que participaron en torturas y/o muertes de detenidos, que, a través de militantes del MIR detenidos, recibió información sobre Manuel Contreras, Krassnoff, Corbalán, Moren Brito y otros, públicamente conocidos.

aaa) Versión de Carlos Enrique Letelier Verdugo de fojas 1233 quien se desempeñaba como soldado conscripto en el Regimiento de Talca y fue citado al de Tejas Verdes y participó como alumno en clases de instrucción de seguridad; luego fue trasladado a la Escuela de Suboficiales en la Rinconada de Maipú y fue chofer de César Manríquez en "Villa Grimaldi" y cuando aquel se fue llegó Pedro Espinoza. Marcelo Moren era jefe de la Brigada "Caupolicán". En "Villa

Grimaldi” había gente detenida, hombres y mujeres, detenidos políticos.

bbb) Declaración de Nancy Guzmán Jasmen de fojas 1253, quien entrevistó a Leonardo Schneider, apodado “El Barba”, en marzo de 2004 y, refiriéndose a los grados de violencia de las muertes ocurridas durante el gobierno militar, en que la gente de las “fuerzas centrales” del MIR había sido lanzada al mar, él comentó que había otras más terribles como las de Carrasco y de Menanteau; ella le preguntó cómo sabía de esos lanzamientos al mar y el otro se puso nervioso y dijo que un agente DINA, detective, se lo contó a él y a Joel Iribarren. La entrevista estaba destinada a saber si había participado como ayudante o colaborador en la DINA. Él respondió que había sido un prisionero. Concluye que Cortez Joo era del GAP, miembro de las “fuerzas centrales” del MIR, con Bruce Catalán y Montti, entre otros; eran unas 150 personas de las cuales quedaron vivas 15. Era un aparato de “élite”, formado en Cuba como comandos, capaces de hacer acciones especiales en materia armada, aunque nunca funcionaron como tales.

ccc) Antecedentes proporcionados por la “Fundación documentación y archivo de la Vicaría de la Solidaridad “ del Arzobispado de Santiago(Cuaderno de documentos), relativo a testimonios de ex detenidos que permanecieron privados de libertad junto a otros 45 en Villa Grimaldi, y desaparecieron entre el 14 de febrero de 1975 a abril de 1978, incluyendo el caso de Manuel Edgardo Cortez Joo (páginas 56 a 61) el cual fue detenido pasadas las 20 horas del 14 de febrero de 1975 por agentes de la DINA; según varios testigos habría sido aprehendido por tratar de impedir el arresto de su amigo y compañero del MIR, Hugo Daniel Ríos Videla, el cual también se encuentra desaparecido (y sobre cuyo caso se informa en las páginas 148 a 152); sobre su permanencia en Villa Grimaldi declaran

Gabriela Wenger Meza, Gladys Díaz Armijo, Patricia Zúñiga Barros, Rosa Elvira Lizama Leiva, Oscar Hernán Angulo Matamala, Maria Alicia Salinas Farfán, Rosa Elvira Lizama Leiva, Sonia Núñez Garrido y Nubia Becker Eguiluz, en términos muy similares a los prestados en autos; además, se consignan los testimonios de;

a) Reinaldo Antonio Erick Zoit Chuecas detenido en Viña del Mar el 17 de enero de 1975 y trasladado a “Villa Grimaldi”, quien relata que el día 15 de febrero al dirigirse al baño le ordenaron detenerse”*pues venía una columna de unos 5 ó 6 detenidos, saltando a pies juntos, por tener sus pies encadenados, Encabezando esta columna, venía un detenido que tenía un vendaje improvisado y ensangrentado en la cabeza, pude de inmediato reconocerlo, se trataba de Manuel Edgardo Cortez Joo, apodado el “Chino Rony”, militante del MIR, a quien yo conocía desde 1971...*”

b) Cristian Mallol Comandari quien expone: *“Reconozco haber visto a Manuel Cortez Joo , que llegó herido en el cuello...Le decían El Chino”.Venían muy agitados, le pateaban la cabeza. Creo que estuvo poco tiempo. Creo que trató de defender a otro amigo cuando lo detuvieron (página 422)”;*

c) Héctor Hernán González Osorio quien también estuvo un prolongado tiempo de Villa Grimaldi expresó haber visto a Manuel Cortez Joo, apodado “El Chino Ronie”(página 407).

Se añade que el nombre de Manuel Edgardo Cortez Joo apareció en una lista de 59 chilenos presuntamente muertos, heridos o evadidos en enfrentamientos con servicios de seguridad argentinos, la cual se dio conocer el 24 de julio de 1975 en todos los medios de prensa nacionales. Dicha nómina provenía de la publicación brasileña “O” Día”, que había visto la luz un día antes en la ciudad de Curitiba, Brasil, después de un largo receso: ese periódico

jamás volvió a editarse y tanto las propias autoridades chilenas como las argentinas le negaron toda credibilidad. Otro tanto sucedió con la enumeración de otros 60 chilenos presuntamente muertos en enfrentamientos, de acuerdo al semanario bonaerense "LEA", cuyo origen fue imposible discernir. Estas 119 personas habían sido detenidas entre los meses de junio de 1974 y febrero de 1975, y muchas de ellas fueron vistas por testigos en recintos secretos de detención de la DINA. Todos permanecen hasta hoy desaparecidos.

2°)Que, con el mérito de los antecedentes reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen todas las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra legalmente establecido en autos que el día 14 de Febrero de 1975, en horas de la tarde, Manuel Edgardo Cortez Joo, contador, 28 años de edad, miembro de las "fuerzas centrales" del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, fue detenido, en la vía pública, sin mediar orden alguna emanada de autoridad legítima y competente, por sujetos que vestían de civil y conducido al centro clandestino de detención de la DINA, denominado "Villa Grimaldi" o cuartel "Terranova", lugar en el

3°) Que, los hechos precedentemente referidos, configuran el delito de **SECUESTRO CALIFICADO en la persona de Manuel Edgardo Cortez Joo**, que contempla el artículo 141 del Código Penal y que, a la época de inicio de los hechos (antes de la modificación introducida por la ley N°19.029, por aplicación del principio de la no retroactividad de la ley penal), se sancionaba con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, si el encierro o detención se prolongaba por mas de 90 días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del afectado, situación que ocurre en autos, pues a esta fecha aún se desconoce el paradero de Manuel Edgardo Cortez Joo, sin que el ilegítimamente privado de libertad haya tomado contacto con sus familiares, ni realizado gestiones administrativas ante organismos del Estado, sin registrar salidas o entradas al país y sin que se haya constatado su deceso.

Acorde con lo razonado, procede desechar la acusación particular formulada por la parte querellante en el 1° otrosí de fojas 1271 puesto que, como además, lo exponen en sus respectivas contestaciones las defensas de los encausados, el hecho punible acreditado fue el antes mencionado, materia de los autos de procesamiento y de la acusación de oficio de autos, sin que pueda haber sido materia de la acusación un ilícito, a cuyo respecto no hubo ni se pidió nunca auto de procesamiento, respecto de los imputados, requisito esencial al tenor de lo que expresa el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, puesto que si bien se permite al querellante adherir a la acusación de oficio o "presentar otra por su parte", ello ha de ser coherente con el ritual procesal, de modo que podrá haber otra calificación de los hechos, pero no la configuración de hechos diferentes a los que fueron materia de los procesamientos.

Declaraciones indagatorias

4°)Que, declarando indagatoriamente **Marcelo Luis Manuel Moren Brito**, a fojas 203, expresa que desde fines de 1974 hasta comienzos de 1975 trabajó en la agrupación “Caupolicán”, unidad de inteligencia, búsqueda, análisis, evaluación y difusión de inteligencia en el campo político, social y económico, bajo las órdenes directas del Director coronel Contreras; por ello concurría, ocasionalmente, a “Villa Grimaldi” y otros cuarteles. No eran sus funciones interrogar ni menos ha torturado a nadie. Reitera sus dichos a fojas 231 y añade que no ubica a Manuel Cortez Joo. No lo ha detenido. El daba órdenes para detener por encargos que le hacían desde la Dirección. Es posible que haya quedado, en alguna ocasión, como jefe temporal de “Villa Grimaldi”. Agrega, a fojas 671, que en febrero o marzo de 1974 fue destinado a la DINA e hizo un curso de inteligencia que impartía el FBI en el Cajón del Maipo, en la casa de Volpone; duró un mes y medio y luego el Director Manuel Contreras le ordenó que formara un equipo de búsqueda e información de fuentes abiertas (libros y periódicos) y cerradas (informantes). Los grupos operativos de la DINA eran mandados por tenientes o subtenientes, eran de carácter directivo, le daban misiones a los grupos operativos. Las Agrupaciones eran dirigidas por capitanes; eran un escalón superior a los grupos, eran tales “Caupolicán”, probablemente operativa y “Purén”, probablemente de análisis y logística. Sobre ellas estaban las Brigadas, de carácter directivo y logístico, dirigidas por Tenientes coroneles o Mayores; entre ellas, la Brigada de Inteligencia Metropolitana(BIM), la Brigada de Inteligencia Civil (BIC). Bajo las Agrupaciones trabajaban grupos tales como “Tucán”, “Halcón”, “Vampiro” y “Aguila”. El declarante estaba en la BIM y era, a la vez, jefe en “Villa Grimaldi”. Los Departamentos eran dirigidos por coroneles. Se

constituía en Belgrado N°11, en “Villa Grimaldi” y en la Rinconada de Maipú. Asimismo recorrió el país, reclutando personal; él fue a la 9ª y 10ª Regiones. Desde marzo o abril de 1975 hasta fines de año, luego de Pedro Espinoza, asumió la Jefatura de “Villa Grimaldi”. Como el cuartel de “Londres N°38” dejó de funcionar en junio o julio de 1974, fue trasladado a “Villa Grimaldi”. En cambio, “Tres” y “Cuatro Alamos” dependían de la Comandancia de la Guarnición de Santiago, a cargo del general Arellano, en 1974, 1975 y 1976. Las instrucciones para los interrogatorios las daban los jefes de las agrupaciones y él las procesaba y enviaba al Cuartel General. “José Domingo Cañas” era un lugar de tránsito de detenidos a “Tres” o “Cuatro Alamos” y las destinaciones dependían del coronel Contreras o del Departamento de Operaciones. En “Villa Grimaldi” también había detenidos en tránsito. Describe las funciones de otros oficiales de la DINA. Dentro de los sistemas que se empleaban para dar con el paradero de los subversivos estaba el “poroteo”, que consistía en indicar o marcar a personas que pudieran pertenecer a un movimiento subversivo, en la vía pública, en ello participó Luz Arce. Otro sistema era el denominado “*punto*”, eso implicaba que un extremista fijaba un lugar de encuentro con otro, al que podía o no conocer, normalmente ello no demoraba más de 3 a 5 minutos, si no llegaba la persona se abortaba la operación. Un tercer sistema era la “*ratonera*”, en que se empleaba el personal de inteligencia para ubicar personas en sus domicilios y consistía en dejar uniformados subrepticamente en ellos para detener a los que llegaran. Marcia Merino estaba en la misma situación que Luz Arce; fue detenida y luego comenzó a cooperar, también lo hizo María Uribe Gómez (“Carola”). No reconoce, en las fotografías que se le exhiben, a Manuel Cortez Joo (fojas 108).

5º) Que no obstante la negativa de Marcelo Moren Brito en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito materia de la acusación de oficio, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

a) Sus propios dichos en cuanto reconoce haber asumido el mando en el recinto de reclusión de “Villa Grimaldi”, desde marzo o abril de 1975 hasta fines del mismo año; no obstante, su antecesor, Pedro Espinoza (fojas 572) señala que fue en febrero de ese año cuando le entregó el mando.

b) Los testimonios de las personas que permanecieron privadas de libertad en ese recinto y que aseveran que Manuel Edgardo Cortez Joo estuvo detenido en “Villa Grimaldi” y de los agentes de la DINA que laboraron allí, en cuanto exponen que Moren Brito se desempeñaba como jefe del mismo cuartel:

1) Los dichos de Amelia Odette Negrón Larré (30) quien permaneció en “Villa Grimaldi” desde el 10 de febrero hasta el 20 de marzo de 1975 y constató que, entre los detenidos, estaba Manuel Edgardo Cortez Joo, porque así lo llamaban otras personas que lo conocían.

2) El testimonio de Gabriela del Carmen Wenger Meza (34), conviviente de Manuel Edgardo Cortez, el cual el 14 de febrero de 1975 salió de su domicilio, sin haber regresado. Hizo averiguaciones y el día 16 se presentaron tres individuos, diciendo ser de la DINA y le contaron que su cónyuge estaba detenido, que ella debía llevarle ropa. Fue vendada en los ojos y llevada en un vehículo hasta “Villa Grimaldi”, otros detenidos le preguntaron su nombre y al decirlo le contaron que su marido también estaba detenido en una celda de castigo llamada “La Torre”. Un día lo escuchó hablar cuando un guardia le preguntó el nombre. Otra vez ella pidió al guardia- al que llamaban “el Sargento”- que le permitiera verlo y accedió, quitándole la venda y

lo vio vistiendo la misma ropa que cuando fue detenido. En otra ocasión lo vio arrastrando grilletes.

3) La versión de Hugo Ernesto Salinas Farfán(36) en cuanto señala que estaba detenido el 23 de febrero de 1975 en “Villa Grimaldi” y al ser llevado al baño, quitándose las vendas de sus ojos pudo ver a Cortez Joo, el cual tenía una leve cicatriz en la frente y le contó que se la habían producido cuando lo detuvieron, mas tarde fueron vecinos de celda y lo vio por última vez el 27 ó 28 de febrero.

4) La deposición de Juan Patricio Negrón Larré(fojas 42), quien estuvo detenido en “Villa Grimaldi” y el 15 de febrero de 1975 se encontró con Manuel Cortez Joo, al que conocía como “Chino Rony”. Lo volvió a ver el día 23.

5) La atestación de Gladys Nélide Díaz Armijo(43) quien fue detenida el 20 de febrero de 1975 y llevada hasta “Villa Grimaldi”; al día siguiente un detenido en la celda contigua a la suya reconoció su voz porque ella se negaba a comer y la llamó por su nombre, ella advirtió, por su voz gruesa, que se trataba de un antiguo amigo, Manuel Edgardo Cortez Joo, quien tenía por sobrenombre “El chino”; ese día conversaron.

6) La declaración de Nubia Betsie de Lourdes Becker Eguiluz(62), quien fue detenida el 30 de enero de 1975 y llevada a “Villa Grimaldi”; en una ocasión vio llegar una camioneta en que venían Manuel Cortez Joo y a Hugo Ríos Videla; los conducía el “Guatón” Romo y otros, pero Romo era el que gritaba, excitado, decía que habían llegado el “Peque” y el “Chino Joo” o “Chino Roy” y a ambos los trasladaron hasta la “parrilla”.

7) Los dichos de Samuel Enrique Fuenzalida Devia (950) quien expresa haber pertenecido a la DINA y vio a Manuel Cortez Joo en “Villa Grimaldi” cuando el deponente cumplía funciones de guardia. Estaba con los presos en las “casas Corvi”, recuerda que un

domingo lo sacó a tomar sol o lavar su ropa, tenía un balazo en la cabeza.

8) La declaración de Francisco Hernán Plaza Tapia de fojas 63 vta., quien expresa que fue detenido el 3 de febrero de 1975 y llevado hasta “Villa Grimaldi”; a mediados de ese mes, se encontraba en el patio, con la vista vendada y escuchó que un guardia decía *”¡Así que tu eres el famoso “Chino Joo” y eres karateca!, a mí me vas a enseñar karate”*. Posteriormente, otra detenida, Patricia Zúñiga, le contó que había conversado con el “Chino Joo”, quien le dijo que lo habían tratado muy mal.

9) El testimonio de María Isabel Matamala Vivaldi de fojas 84, relativo a estar detenida en “Villa Grimaldi” y, a mediados de febrero de 1975, causó revuelo la noticia de que habían detenido al famoso “Chino Joo” y a Hugo Ríos, alias “El Peque”.

10) La atestación de Rosa Elvira Lizama Leiva de fojas 85 quien expone haber sido detenida el 3 de febrero de 1975 y llevada hasta “Villa Grimaldi”. En una ocasión una dirigente del MIR, Gladys Díaz, le contó que el “Chino Joo”, también mirista, estaba preso y encadenado.

11) Los dichos de Ricardo Frodden Armstrong de fojas 106 vta., quien relata que se encontraba detenido en “Villa Grimaldi” y en febrero de 1975 llegó Manuel Cortez, conocido como “Chino Joo”; en una ocasión lo vio engrillado, saltando para ir al baño;

12) El testimonio de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega (541) en cuanto a que durante su reclusión en “Villa Grimaldi” vio a muchos “compañeros” detenidos, entre ellos a Gabriela Wenger, quien presentaba un embarazo muy avanzado y por ella supo que el “Chino Cortez Joo” estaba en ese recinto.

13) La declaración de Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez (402), funcionario de Investigaciones, en cuanto expresa que, a principios de 1975, fue

trasladado hasta “Villa Grimaldi” y semanalmente se confeccionaba un listado de los detenidos que entregaban los grupos operativos, cuyos jefes eran Marcelo Moren, Miguel Krassnoff, jefe del grupo “Halcón”, Ricardo Lawrence, jefe del grupo “Aguila”, Gerardo Ernesto Urrich, jefe de la agrupación “Purén”, Fernando Lauriani Maturana, jefe de la agrupación “Vampiro”, Gerardo Godoy, jefe de la agrupación “Tucán” y Rolf Wenderoth.

14) La deposición de José Avelino Yévenes Vergara de fojas 407, cabo 1º de Carabineros, que fue trasladado a “Villa Grimaldi” como comandante de guardia. Recuerda a Moren, Krassnoff, Urrich, Laureani, Godoy y Wenderoth, quienes eran los jefes y participaban en los grupos operativos.

15) La atestación de Heriberto del Carmen Acevedo de fojas 415 quien, como sargento de Carabineros, tenía la misión de recabar los antecedentes de los detenidos que llegaban a “Villa Grimaldi”, entre 15 a 20 diarios. El jefe era Marcelo Moren, (“El Ronco”) y lo secundaba Miguel Krassnoff,

16) La deposición de Raúl Orlando Toro Montes de fojas 417 quien relata que ingresó a DINA y fue asignado al casino de “Villa Grimaldi”. De las fotografías que se le muestran reconoce a Moren Brito, Krassnoff y Basclay Zapata, quienes trabajaban en las unidades operativas.

17) Los dichos de María Gabriela Órdenes Montecinos, de fojas 421, quien pertenecía a la Armada y fue destinada a fines de 1974 a la DINA. En 1975 comenzó a ir a “Villa Grimaldi” a efectuar reemplazos en lo administrativo. Señala que el jefe era Marcelo Moren.

18) La versión de Julio José Hoyos Zegarra de fojas 447, quien, siendo carabinero, fue destinado a DINA en mayo de 1974 y diariamente concurría a “Villa Grimaldi” y allí veía a Pedro Espinoza, Marcelo Moren,

alias “ El Ronco”, Miguel Krassnoff, Ciro Torr , Gerardo Godoy y Palmira Almuna.

19)La declaraci n de Rosa Humilde Ramos Hern ndez, de fojas 454, quien, con el grado de sargento 2 , fue destinada a la DINA y trasladada a “Villa Grimaldi” en octubre de 1974, para trabajar con el mayor Marcelo Moren, “*quien analizaba los documentos recuperados de manos de los detenidos subversivos*”, le entregaba a ella los borradores, los transcrib  y enviaba a la Direcci n General.

20) La deposici n de Mar a Alicia Uribe G mez de fojas 474 quien estuvo detenida en “Villa Grimaldi” y los oficiales a cargo del recinto eran Marcelo Moren, Miguel Krassnoff, Ricardo Lawrence y Pedro Espinoza. A ade que en “Villa Grimaldi el jefe era el comandante Pedro Espinoza y, en su ausencia, lo reemplazaba Moren Brito(“El Ronco”).

21)El testimonio de Luis Ren  Torres M ndez de fojas 461 quien, como conscripto, fue destinado a “Villa Grimaldi”, que funcionaba como Cuartel General de la Brigada Metropolitana; all  llegaban Moren Brito y otros. En 1976 cambi  la estructura e ingres  como jefe Moren Brito y “Villa Grimaldi” qued  como un centro de detenidos, a cargo de Moren.

22)La deposici n de Jorge Luis Venegas Silva de fojas 492 quien, como conscripto, fue guardia de cuartel en “Villa Grimaldi”, un recinto de detenci n en que el jefe era Pedro Espinoza y Marcelo Moren ingresaba al recinto.

23)Los dichos de Gerardo Ernesto Godoy Garc a de fojas 496 quien, como subteniente de Carabineros, fue destinado a la DINA, como analista de prensa. Y a ade que siempre estaban en la DINA Pedro Espinoza, Marcelo Moren y Miguel Krassnoff.

24)La versi n de Juan Carlos Escobar Valenzuela de fojas 498 quien como conscripto, a mediados de 1974, fue destinado a la guardia de “Villa Grimaldi”; hab a

grupos que realizaban operativos, entraban y salían vehículos que no eran registrados e iban cubiertos con toldos. Los jefes eran Moren, Espinoza, Krassnoff, Lawrence, Godoy , Lauriani y Ciro Torrèi

□□.đ□□ĐÙ□□ĐÙ□□îG□□□□□□;□□□□□□□□□□
□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□
□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□
□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□
□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□
□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□
□□□□□□□□
□□□□□□□□
□□□□□□□□
□□□□□□□□
□□8□□□H
□□,
ì¥Á□I□□

□□.đ□□ĐÙ□□ĐÙ□□îG□□□□□□;□□□□□□□□□□
□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□
□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□
□□Đ□□□Đ□□□□□□□□□□Đ□□□□□□□□□□Đ□
□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□
□□□□□□□□
□□□□□□□□
□□□□□□□□
□□8□□□H
□□,

maldi”. Reconoció, entre sus torturadores, a Romo, Basclay Zapata, Krassnoff y Moren. El primer día la llevaron a la “parrilla” y le aplicaron corriente. Ella les dijo que tenía dos meses de embarazo y le ponían electricidad, especialmente, en la vagina.

27) Los dichos de Pedro Octavio Espinoza Bravo de fojas 572 en cuanto expresa que fue destinado, a fines de mayo de 1974, a la DINA; el coronel Contreras lo integró al órgano de inteligencia que estaba conformando y debía organizar una Escuela de Inteligencia Nacional. En noviembre de 1974 se recibió del Cuartel “Terranova”, que funcionaba en “Villa Grimaldi”. En febrero de 1975 entregó dicho Cuartel al mayor Marcelo Moren.

28) La deposición de Ricardo Víctor Lawrence Mires de fojas 622 quien a fines de 1973 siendo subteniente de Carabineros fue trasladado a la DINA y en el primer trimestre de 1974, a “Villa Grimaldi”. El primer jefe que reconoce es el Mayor Marcelo Moren Brito, quien tenía oficina en Villa Grimaldi. El deponente Integró la brigada “Caupolicán” de la cual era jefe, Marcelo Moren.

29) El testimonio de María Alicia Salinas Farfán de fojas 194 en que expresa haber sido detenida en enero de 1975, llevada a “Villa Grimaldi”, cuyo jefe era Marcelo Moren; mantiene sus dichos a fojas 934 en cuanto a que fue detenida el 2 de enero de 1975 y

que en “Villa Grimaldi”, la recibió Moren Brito diciendo que la estaban esperando; la llevaron a una sala y Moren le ordenó que se desnudara porque la iban a violar; la torturaron sobre un catre metálico, preguntándole por militantes del MIR. Días después les dijeron a varias detenidas que se iban y las subieron a unas camionetas de “Pesquera Arauco” y cuando estaban por partir Moren, llamándola como “Carla”, le dijo que descendiera e inició el vehículo su marcha con las restantes, quienes se encuentran desaparecidas.

30) La versión de Jorge Luis Venegas Silva de fojas 1014, quien era conscripto, hizo guardia en la portería de “Villa Grimaldi” y explica que en Mayo de 1975 el jefe era Marcelo Moren.

31) La declaración, fotocopiada, de Oscar Hernán Angulo Matamala (fojas 1166) quien expresa que estuvo raptado en “Villa Grimaldi” desde el 5 de febrero al 10 de mayo de 1975. Vivió gracias a las artimañas que pudo realizar en la tortura y al poder llevar a la DINA a la casa de su suegro, José Cánovas Robles, ante el cual Marcelo Moren se identificó como “Comandante de Inteligencia Interior de Santiago” Los torturadores eran los mismos que participaban en los operativos, como Marcelo Moren, responsable máximo en “Villa Grimaldi”.

32) La deposición, fotocopiada, de Martín Humberto Hernández Vásquez, de fojas 1209, quien fue detenido el 2 de noviembre de 1975 por Miguel Krassnoff, Moren Brito y la “Flaca Alejandra”. En “Villa Grimaldi” lo colgaron según el sistema conocido como “pau de arara” y lo ordenó Moren Brito ya que escuchó su voz gritándole cuando se movía. En la primera sesión de tortura participaron Moren Brito, Marcia Merino y Krassnoff.

33) Fotocopia de declaración de Andrés Pascal Allende (fojas 1217) quien explica que estuvo asilado en la

Embajada de Costa Rica, país al cual llegó a principios de 1976. Añade, respecto de los agentes de la DINA que participaron en torturas y/o muertes de detenidos, que, a través de militantes del MIR detenidos, recibió información sobre Manuel Contreras, Krassnoff, Corbalán, Moren Brito y otros.

6°) Que, en consecuencia, debe tenerse por legalmente acreditada la participación de Marcelo Moren Brito, en su calidad de autor, del delito descrito en el fundamento 3° precedente.

7°) Que, declarando indagatoriamente **Oswaldo Enrique Romo Mena** a fojas 113 expresa no haber participado en la detención de Manuel Edgardo Cortez Joo, a quien no recuerda. Pero, considerando los antecedentes de la detención, a la salida de su casa en Gran Avenida, al anochecer, estima que cayó “*en un punto*”, es decir, fue entregado por otros que ya estaban presos; esa forma de detención de los días viernes era típica de los grupos “Aguila” y “Tucán”, los que hacían turnos y estaban integrados por carabineros de físico fuerte. El primero, a cargo de Ricardo Lawrence y el otro, de Gerardo Godoy. Además, eran los únicos que usaban el tipo de armas tipo Ejército que indica la madre del desaparecido. El declarante, participaba en el equipo “Halcón” dirigido por el capitán Krassnoff, con el “Troglo” (Basclay Zapata) y un tal Fuentes. En cuanto a lo dicho por Nubia Becker, recuerda al “Peque” y si éste llegó junto con el “Chino Joo” quiere decir que fue el “*punto*” a través del cual detuvieron al otro. A fojas 204 explica que se dedicó a la Comisión Política del MIR, que contaba con 8 miembros (Miguel Enríquez, Edgardo Enríquez, Andrés Pascal, Humberto Sotomayor, Roberto Moreno, Nelson Gutiérrez y Arturo Villaviela). También se dedicó a la persecución del aparato logístico del MIR, que era muy grande. El se dedicaba a detener personas de muy alto nivel.

Trabajó en “Londres 38”, en “José Domingo Cañas” y “Villa Grimaldi”; comenzó a trabajar con Krassnoff. En careo de fojas 223 con Ricardo Lawrence reconoce haber participado con éste en operativos contra la jefatura del MIR. Agrega a fojas 238 (fotocopia de declaración del 3 de diciembre de 1992) que una manera de ubicar a los desaparecidos es ver si están en “la lista de los 119” que aparecieron mencionados en la prensa como muertos en enfrentamientos en la Cordillera, él detuvo a unos 60, por lo que es falso que hayan aparecido muertos. En declaración extrajudicial de fojas 256 a 259 reitera sus dichos, precisando que comenzó a trabajar en la DINA desde fines de mayo de 1974 hasta el 16 de octubre de 1975, fecha en que viajó a Brasil, ya que estaba siendo reconocido, había amenazas en su contra, debido a que su trabajo consistió en la represión y desarticulación del MIR. A fojas 260 añade que la agrupación “Caupolicán”, al mando de Krasnoff, se integraba por los grupos “Halcón 1”, dirigido por Basclay Zapata y “Halcón 2”, al mando de Tulio Pereira. Las actividades de la agrupación eran perseguir y detener a los miembros del MIR. Agrega, a fojas 518, que estuvo preso entre el 11 de septiembre al 23 de diciembre de 1973 por ofensas y desacato al Presidente Allende, era dirigente de los pobladores de Lo Hermida y pertenecía a la Unión Socialista Popular. Al quedar en libertad el Director de Investigaciones, general Baeza, hizo los contactos para que trabajara en Madeco, a cargo de la seguridad de la empresa. En abril de 1974, el coronel Otaíza le ofreció un cargo en AGA para que le encuadrara la gente que estaba detenida; hizo un organigrama del MIR y reconoció a algunos. Luego comenzó a trabajar para el Ejército en mayo de 1974. Fue enviado a “Londres 38” para conocer la estructura de la DINA. A fojas 920 repite que no detuvo a Cortez Joo, a quien conocía por “Chino Rony” ya que el

declarante conocía a todos los GAP del MIR. Supo que aquel estuvo en “La Torre”, lugar en que se mantenía a quienes estaban aislados, eran los integrantes del aparato militar del MIR, mantenidos allí por orden de Moren Brito, Se refiere a los detenidos de “Villa Grimaldi” y respecto del grupo de las “fuerzas centrales”(del MIR), cuenta que, en febrero de 1975, el día 10 cae uno y el día 13, cuatro, entre ellos, Alan Bruce y el día 14 caen el “Chino Joo”, René Acuña y Hugo Ríos Videla.

8°) Que, no obstante la negativa de Osvaldo Romo Mena en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito materia de la acusación de oficio, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

a) Versión de Hugo Ernesto Salinas Farfán(36) en cuanto señala que estaba detenido el 23 de febrero de 1975 en “Villa Grimaldi” y al ser llevado al baño, quitándose las vendas de sus ojos pudo ver a Cortez Joo y lo vio por última vez el 27 ó 28 de febrero. A fojas 201 (declaración fotocopiada) se agrega que, en 1975, pertenecía al MIR y estuvo detenido en “Villa Grimaldi”, a cargo de Marcelo Moren Brito (“Ronco o Coronta”), Miguel Krassnoff (“Capitán Miguel”), Fernando Lauriani (“Teniente Pablo”) y Osvaldo Romo. quien ejecutaba las órdenes de sus jefes, era inconfundible, tenía fama de torturador. Agrega a fojas 942 haber sido detenido el 3 de enero de 1975. Fue llevado a la sala de tortura, le aplicaron corriente eléctrica en diferentes partes del cuerpo durante unas 4 horas. Al día siguiente lo conducen a una oficina en que estaban Osvaldo Romo y Basclay Zapata, quienes le preguntaron por otros “compañeros”, entre ellos **Manuel Cortez Joo**. Añade que **Romo** y Gerardo Godoy le comentan, aproximadamente el 14 de febrero, que esa noche iban a ser detenidos “El Chico Emiliano”, “El José Luis” y **“El Chino”**. Efectivamente

cayeron detenidas 4 personas heridas a bala y llevadas a Villa Grimaldi, entre ellas, **Manuel Cortez Joo**, quien presentaba un rasmillón de herida de bala en la frente, en la cabeza y en el cuello. En la última semana de febrero cuando iba al estacionamiento lo llamaron Romo y Zapata y le exhibieron a **Manuel Cortez Joo**, a quien iban a subir a un vehículo, el deponente le manifestó a Cortez que su señora estaba bien y que no se preocupara; pero luego Zapata lo llevó a un lado y lo retó por haber hecho ese comentario porque Cortez no sabía que su mujer también estaba detenida.

b) Atestación de Gladys Nélide Díaz Armijo(43) quien fue aprehendida el 20 de febrero de 1975 y llevada hasta “Villa Grimaldi”; al día siguiente, un detenido de la celda contigua a la suya reconoció su voz porque ella se negaba a comer y la llamó por su nombre, ella advirtió, por su voz gruesa, que se trataba de un antiguo amigo, Manuel Edgardo Cortez Joo, quien tenía por sobrenombre “El chino”. A fojas 214 vta. agrega que Cortez era militante del MIR, no tenía un puesto importante; ella era dirigente del Comité Central y el otro estuvo varias veces en su casa. Días después ella estaba en muy mal estado físico por las torturas sufridas y de la celda contigua una voz le dijo: “*Yo soy el chino, ten mucha fuerza, todos te estamos ayudando*”. En otra ocasión aquel le contó que fue detenido en una casa por un grupo encabezado por el “**Guatón**” **Romo** y por el “Troglo”.

c) La declaración de Nubia Betsie de Lourdes Becker Eguiluz, de fojas 62, quien expresa haber sido detenida el 10 de enero de 1975 por miembros de la DINA, entre ellos Romo y Zapata y llevada a “Villa Grimaldi”; en una ocasión vio llegar una camioneta en la cual venían **Manuel Cortez Joo** y Hugo Ríos Videla, quienes eran conducidos por el “**Guatón**” **Romo** y otros acompañantes. Romo gritaba, se notaba

excitado, que habían llegado "el Peque" y el "Chino Joo"; a ambos con empujones y golpes los arrastraron hasta la dependencia conocida como "la parrilla", que era una sala de torturas; mas tarde escuchó los lamentos de ambos, los sacaron horas después "*en calidad de bultos, pero no estaban muertos*". Explica habersele grabado esos nombres porque **Romo** los gritaba con ira y era como si se hubiese aprehendido a los máximos dirigentes del MIR.

d) El testimonio de Francisco Hernán Plaza Tapia de fojas 63 vta, apresado el 3 de febrero de 1975 y conducido a "Villa Grimaldi". A mediados de ese mes escuchó a un guardia hablar con un detenido diciéndole "*¡Así que tu eres el famoso "Chino Joo"!*". Patricia Zúñiga le contó luego haber hablado con aquel, quien le dijo que "*lo habían tratado muy mal*". "Villa Grimaldi", añade, estaba a cargo de Marcelo Moren y otros funcionarios eran el "**Guatón**" Romo, Krassnoff y Basclay Zapata

e) Fotocopia(156) de declaración prestada en Hamburgo, Alemania, ante funcionarios de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, el 6 de noviembre de 1990, por Samuel Enrique Fuenzalida Devia, funcionario de la DINA entre diciembre de 1973 y abril de 1975; señala en cuanto a los detenidos de "Villa Grimaldi" que a todos los que pasaban por "La Torre" los mataban. Agrega que "El Chino Joo" fue detenido a fines de 1974. A fojas 950 se agrega fotocopia de su declaración judicial, en cuanto expresa haber sido destinado a la Brigada de Inteligencia Metropolitana, a la unidad "Caupolicán".

Los detenidos eran mantenidos en diferentes dependencias, entre ellas "La Torre", desde donde la gran mayoría desaparecía. Era comentario de los guardias y de los agentes operativos que los presos de "La Torre" tenían destino según la clave "Puerto Montt" o "Moneda", que significaban su traslado y

posterior asesinato por tierra o mar. Añade que vio a **Manuel Cortez Joo** en “Villa Grimaldi” cuando el deponente cumplía funciones de guardia. Estaba con los presos en las “casas Corvi”, un domingo lo sacó a tomar sol o a lavar su ropa, tenía un balazo en la cabeza. Casi toda la gente que llegaba a “Villa Grimaldi” era resultado de detenciones practicadas por las Brigadas “Caupolicán” y “Aguila”, las que estaban abocadas a perseguir al MIR. A **Romo** lo conoció cuando llegó detenido a ese Cuartel en enero de 1974, luego cambió su situación y lo comenzó a ver en el 2° piso, en las oficinas, empezó a cooperar y a participar en operativos, primero con Leyton y después con Basclay, ambos cabos de Ejército. A fojas 959 se enrola otra declaración jurada en que reconoce la fotografía de Manuel Cortez Joo, lo conocía como “el chino Joo”. Lo vio en “Villa Grimaldi”, era karateca.

f) Versión de José Abel Aravena Ruiz de fojas 409 quien, como suboficial de Carabineros, fue destinado a “Villa Grimaldi” e integró el grupo “Halcón 2”, que estaba compuesto por el jefe Tulio Pereira, José Yévenes y el declarante. “Halcón 1” tenía de jefe a Basclay Zapata, lo seguían Osvaldo Pulgar y **Osvaldo Romo**.

g) Declaración de María Cecilia Bottai Monreal de fojas 557 quien fue detenida el 16 de septiembre de 1975; ella pertenecía al MIR. Su ex marido (Edwin Bustos) fue detenido antes y él pertenecía al Comité Central. La llevaron hasta “Villa Grimaldi”; en una oficina, con los ojos cubiertos con scotch, estaba su ex marido, el que no podía hablar con lucidez pues le habían aplicado electricidad. Ordenaron de que lo llevaran hasta la Clínica Santa Lucía y la amenazaron con sacarle el suero si ella no hablaba. Reconoció, entre sus torturadores, a **Romo**, Basclay Zapata, Krassnoff y Moren. El primer día la llevaron a la “parrilla” y le aplicaron corriente. Ella les dijo que tenía dos meses

de embarazo y le ponían electricidad, especialmente, en la vagina, “*para la guagüita*” decía **Romo** cuando manejaba la máquina; finalmente perdió a su hijo.

h) Atestación de Edwin Patricio Bustos Streeter de fojas 562 quien dice que fue secuestrado el 10 de septiembre de 1975 y llevado a “Villa Grimaldi”; Luego, vendado, lo condujeron hasta “La Torre” en que Basclay Zapata, **Oswaldo Romo** y otros, lo desnudaron, lo amarraron de pies y manos y lo colgaron de una cañería con la cabeza hacia abajo, tortura conocida como “pau arara”, aplicándole electricidad en los genitales, garganta, oídos y otros lugares del cuerpo. Después de varias horas fue descolgado y lo condujeron a otra pieza en que amarrado a un sommier metálico le aplicaron electricidad.

i) Versión de Lautaro Robin Videla Moya de fojas 1007, detenido el 10 de febrero de 1975 por Romo, Zapata y Lawrence. Lo trasladaron hasta “Villa Grimaldi”; lo torturaron y le mostraron un grupo de detenidos, entre ellos, Ingrid Zucarrat, Ricardo Frodden, José Carrasco, Maritza Matamala, el “Cojo” Cortéz, Mallol, Hernán González, Menanteau y Carrasco; a ellos le preguntaron quien era el deponente y todos contestaron “Santiago”, era encargado nacional de organizaciones, miembro de la Comisión Política del MIR. Lo torturaron desde su llegada hasta la noche, lo trasladaron a su domicilio, encontraron un tocadiscos en que tenía dinero y documentación; negoció con **Romo** para que se quedara con \$ US 1.500 de los \$ US 13.500 que había. Miguel Krassnoff ordenaba los interrogatorios, los temas y los tormentos; en segundo nivel estaba Moren Brito. También Espinoza lo interrogó y tuvo contacto con Contreras, en julio de 1975, cuando lo estaban utilizando para unos experimentos con hipnosis. Rolf Wenderoth intercambiaba opiniones con los agentes y orientaba

los interrogatorios, cree que trabajaba de analista. Los guardias les aconsejaban tratarlo bien, lo que indicaba que *“tenía incidencia en el destino nuestro”*. Con las golpizas que recibió sufrió un paro cardíaco y fractura de costillas. Estima haber habido en “Villa Grimaldi” más de mil personas detenidas; estuvo con **Cortez Joo**, amigo suyo, era del GAP; la primera vez lo vio herido en el suelo, sangraba de la cabeza, estaba muy golpeado, él le pasó un pañuelo y como lo vieron hacerlo le pegaron al declarante. Después en los “cajones Corvi” lo oyó quejarse, estima que duró hasta el 19 ó 22 de febrero. Se refiere a las funciones de los diferentes agentes de la DINA en el interior del recinto y, entre ellos, alude a **Romo**, quien tenía conocimiento de la estructura del MIR, conocía la existencia de los GPM”.

j) El testimonio de Jorge Luis Venegas Silva de fojas 1014 en que expresa que era conscripto y lo destinaron a hacer guardia en Villa Grimaldi; conoció a **Oswaldo Romo** como agente operativo, trabajaba en el grupo de Basclay Zapata, quien era también operativo y lo vio llegar con detenidos a “Villa Grimaldi”.

k) Los dichos de Ricardo Víctor Lawrence Mires de fojas 622, quien expresa, en cuanto a lo afirmado por **Oswaldo Romo** (fojas 113 y 518) en el sentido que la detención del “Chino Joo” se hizo a través del “sistema de un punto” (*entregado por otros que ya estaban presos*), pudo corresponder al grupo “Aguila”, aclara que ese “sistema” lo trabajaban todos los grupos.

9°) Que, en consecuencias, se encuentra legalmente acreditada la participación de Oswaldo Romo Mena, en calidad de autor del delito descrito en el fundamento 3° precedente.

10°) Que, declarando indagatoriamente **Miguel Krassnoff Martchenko** (el 9 de junio de 1992 en fotocopia de fojas 196) expresa que en abril o mayo

de 1974 fue destinado, siendo teniente de Ejército, a prestar servicios a la Dirección de Inteligencia Nacional, como analista, esto es, debía estudiar y analizar documentación subversiva, lo que hacía en el Cuartel General. Por ello, no le correspondía participar directamente en detenciones u operativos. Trabajaba bajo las órdenes del coronel Contreras. Durante los 3 años que se desempeñó como analista fue unas 5 veces a "Villa Grimaldi" a retirar documentación de trabajo, la estudiaba unos 3 ó 4 días y su análisis lo entregaba a Contreras. Nunca participó en interrogatorios en "Villa Grimaldi", jamás tuvo contacto directo con alguna persona que estuviese allí detenida. Ratifica sus dichos a fojas 234(el 9 de septiembre de 1995) y exhibidas que le fueron las fotografías de Gabriela Wenger y de Manuel Cortez Joo dice que no los ha visto ni sabe de su detención. Tampoco integró un grupo con Romo, Moren Brito y Basclay Zapata. No sabe quien era el jefe en "Villa Grimaldi". Añade que en un careo con Lautaro Robin Videla quedó en claro que el deponente no tenía permanencia en "Villa Grimaldi", *"como así quedó establecido que en determinadas oportunidades tomé contacto con algunas personas que se encontraban detenidas en tránsito en dicho recinto para aclarar específicamente algunas materias relacionadas con dicha documentación subversiva"*. Continúa que es efectivo que Romo trabajó con él en los trabajos de análisis del MIR. En dichos del 31 de mayo de 1994(fotocopiados a fojas 240) señala que en algunas oportunidades estuvo en el recinto de "Londres 38", ignora quien era el jefe, no recuerda haber visto allí a Moren Brito. Nunca interrogó detenidos y algunas veces conversó con ellos en su condición de analista. Eran detenidos por personal calificado, premunido de los decretos correspondientes, cuyo origen ignora. No conoció los grupos "Caupolicán" ni "Halcón". En careo

de fojas 248) con Gladys Díaz Armijo, la cual lo inculpa de haberla torturado en “Villa Grimaldi”, dice haberla conocido en ese recinto en el contexto de sus actividades de búsqueda de información y análisis de actividades subversivas, en 1975, sin haberla torturado ni amenazado con una pistola. A fojas 250 relata que nació en Austria y por circunstancias de la segunda guerra mundial llegó a Chile con su madre y abuela materna en 1948; ingresó a los 14 años a la Escuela Militar, por vocación; egresó en 1967 y fue destinado al Regimiento Rancagua de Arica y luego al Regimiento Carampangue de Iquique y, en 1971, a la Escuela Militar en Santiago, como instructor, hasta comienzos de 1974 en que se le destinó a la DINA, para desempeñarse como analista en el área subversiva, para neutralizar los grupos armados irregulares organizados; añade que considerando la declaración de guerra efectuada públicamente por esas organizaciones políticas subversivas, las fuerzas armadas interceptaron ese objetivo de guerra -guerra civil- y la obtención del poder vía armas y acciones irregulares, por lo que estima que de hecho, más que de Derecho, “se configuró plenamente el estado de guerra en el país”. Agrega que su actividad de analista lo hizo centrarse específicamente en el movimiento subversivo denominado MIR, “*existiendo además, la posibilidad que en algún momento de la detención de alguno de los integrantes de este movimiento...podría haber tomado contacto con ellos para aclarar antecedentes...*”. Reitera sus dichos a fojas 647 y añade que dependía directamente del Director, coronel Manuel Contreras y trabajó con dos excelentes informantes, Osvaldo Romo y Marcia Merino. En careo con Basclay Zapata (fotocopiado, como medida para mejor resolver a fojas 1776), el cual le atribuye haberle ordenado participar en detenciones relacionadas con personas vinculadas al MIR, dice

sorprenderle el cambio en las declaraciones del otro, aunque algunas cosas son ciertas, como, por ejemplo, el "poroteo", pero no le dio órdenes para detener. Tiempo atrás reconoce que relevó a Basclay Zapata de la obligación de reserva, para que dijera todo lo que supiera.

11º) Que, no obstante la negativa de Miguel Krassnoff Martchenko en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito materia de la acusación de oficio de fojas 1259, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

1) Dichos de Hugo Ernesto Salinas Farfán de fojas 201, quien estuvo detenido en "Villa Grimaldi", recinto a cargo de Marcelo Moren Brito ("Ronco o Coronta"), **Miguel Krassnoff** ("Capitán Miguel") y Fernando Lauriani ("Teniente Pablo"). Agrega a fojas 949 que el jefe del grupo operativo del "Guatón" Romo era **Miguel Krassnoff**, personaje que todos los detenidos temían, tenía poder dentro del recinto y debe haber sido el segundo o tercero en la jefatura.

2) Atestación de Gladys Nélica Díaz Armijo (fojas 214 vta.) en que expresa que Cortez Joo era militante del MIR, ella era dirigente del Comité Central y el otro estuvo varias veces en su casa. Cuando ella fue detenida el 20 de febrero de 1975 **Miguel Krassnoff** hizo pasar una fila de militantes delante suyo para que viera cuántos miristas estaban detenidos y, entre ellos, vio a Cortez Joo, el cual en otra ocasión le contó que fue detenido por un grupo encabezado por el "Guatón" Romo y por el "Troglo".

3) Dichos de Francisco Hernán Plaza Tapia de fojas 63 vta. en que relata haber sido detenido el 3 de febrero de 1975 por efectivos de la DINA y llevado a "Villa Grimaldi", recinto a cargo de Marcelo Moren y otros funcionarios eran **Miguel Krassnoff**, Romo y Zapata.

4) Fotocopia (fojas 156) de declaración prestada en Hamburgo, Alemania, ante funcionarios de la Comisión

Nacional de Verdad y Reconciliación, el 6 de noviembre de 1990, por Samuel Enrique Fuenzalida Devia, funcionario de la DINA en "Villa Grimaldi", quien relata que durante el verano de 1975 llegaron directamente a "La Torre", entre 8 y 12 personas, hombres y mujeres; estos detenidos estuvieron a lo más dos semanas y un día se los llevaron, porque no los vio más, pero a todos los que pasaban por "La Torre" los mataban. Agrega que "El Chino Joo" fue detenido a fines de 1974 y recuerda que estaba vendado porque tenía un balazo en la cabeza. A fojas 950 se agrega fotocopia autorizada de su declaración judicial, en cuanto expresa haber sido destinado a la Brigada de Inteligencia Metropolitana, a la unidad "Caupolicán", que dependía de **Miguel Krassnoff**. Era agente operativo con la chapa de "Marco Antonio". Había un oficial de turno semanal, entre ellos recuerda a Moren Brito, Urrich, Lawrence, Torr e y Krassnoff. Eran agentes operativos, entre otros, Basclay Zapata y **Miguel Krassnoff**,

5) Atestaci n de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega de fojas 541 relativa a haber trabajado en la organizaci n de infraestructura para la comisi n pol tica del MIR y fue detenida, por segunda vez, el 1  de mayo de 1974; en el cuartel de la DINA de "Londres N 38" la tortur  Osvaldo Romo y ella empez  a entregar informaci n. Posteriormente, la llevaron a "Jos  Domingo Ca as" y **Krassnoff** propuso mandarla a "Cuatro Alamos" para escuchar las conversaciones de las detenidas, ella le suplic  que no la obligara a hacerlo pero igual la mandaron, en agosto de 1975. Luego la devolvieron a "Jos  Domingo Ca as". No vio a **Krassnoff** torturar pero s  lo escuch  ordenar las torturas y siempre dec a: "*denle no m s, denle no mas*". El ten a una oficina en que permanec a todos los d as. A fines de noviembre fue llevada a Villa Grimaldi; al recinto llegaron **Krassnoff**, Moren, Godoy,

Lauriani y sus subordinados Romo y el "Troglo". Los grupos operativos de la brigada "Caupolicán" eran: "Halcón" y dependían de **Krassnoff**, Romo, Zapata, el "Care Santo", el "Negro Pulgar", Teresa Osorio, María Ordenes y Tulio Pereira. En los primeros meses de 1975 a "Villa Grimaldi" llegó un grupo grande, la "fuerza central" del MIR, habló con Gabriela Wenger, cónyuge de **Cortez Joo**, la cual le contó que éste estaba detenido. Supone que esas detenciones las practicó la brigada "Caupolicán", que tenía como función reprimir y aniquilar al MIR y era dirigida por Moren Brito, bajo cuyo mando estaba los grupos operativos, como "Halcón", a cargo de Miguel Krassnoff con Zapata, Romo, Teresa Osorio, Fuentes, Pereira y Pulgar. Moren, **Krassnoff** y los agentes de ese grupo practicaban detenciones y torturas. A fojas 209 se enrola declaración compulsada en que reitera que en "Villa Grimaldi" vio llegar detenidos, entre otros, a **Manuel Cortez Joo**, alias "el Chino" y su cónyuge, Gabriela Wenger. Añade que los interrogatorios y torturas eran dirigidos por los oficiales Moren y **Krassnoff**. Recuerda la voz de este último diciendo "*denle, no mas, denle no mas, hasta que hable*".

6) Dichos de Higinio Barra Vegas (399) quien, como carabinero, realizó labores administrativas en "Villa Grimaldi" en que ejercía mando Marcelo Moren y el deponente tenía como jefes a **Krassnoff**, Gerardo Urrich, Manuel Carevic, Ricardo Lawrence y Ciro Torré.

7) Testimonio de Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez de fojas 402 relativo a que con el grado de detective, en junio de 1974, fue destinado a la DINA, cumpliendo labores administrativas. A principios de 1975 fue trasladado a "Villa Grimaldi" y permaneció allí hasta 1976. Analizaba la documentación que eran incautada por los agentes operativos de la DINA. Semanalmente se confeccionaba un listado de los detenidos que

entregaban los grupos operativos, cuyos jefes eran, entre otros, Marcelo Moren y **Miguel Krassnoff**, jefe del grupo “Halcón”.

8) Deposition de José Avelino Yévenes Vergara de fojas 407 , cabo 1º de Carabineros, que fue trasladado a “Villa Grimaldi”, e integró el grupo “Halcón 2”, destinado a recabar información de subversivos y se confeccionaba un informe que entregaban al sargento Tulio Pereira, el que hacía un informe final para Miguel Krassnoff. Recuerda a Moren, **Krassnoff**, Urrich, Lauriani, Godoy y Wenderoth, quienes eran los jefes y participaban en los grupos operativos.

9) Versión de José Abel Aravena Ruiz de fojas 409 quien, como suboficial de Carabineros, fue destinado a “Villa Grimaldi” e integró el grupo “Halcón 2”, a cargo de **Miguel Krassnoff** y tenía por misión investigar lo relacionado con el MIR, grupos, actividades y armamento; este informe se entregaba a Pereira y éste a Krassnoff.

10) Atestación de Heriberto del Carmen Acevedo de fojas 415 quien, como sargento de Carabineros, tenía la misión de recabar los antecedentes de los detenidos que llegaban a “Villa Grimaldi”. El jefe era Marcelo Moren y lo secundaba **Miguel Krassnoff**, ya que todos los detenidos se los entregaban a ellos y eran, al parecer, quienes decidían lo que pasaba con esos detenidos. Por los guardias se enteró que llegaban detenidos en el interior de camionetas y que eran entregados a los jefes Moren y **Krassnoff**.

11) Deposition de Raúl Orlando Toro Montes de fojas 417 quien relata que ingresó a DINA y fue asignado al casino de “Villa Grimaldi”. De las fotografías que se le muestran reconoce a Moren Brito, **Krassnoff** y Basclay Zapata, quienes trabajaban en las unidades operativas.

12) Declaración de Teresa del Carmen Osorio Navarro, de fojas 428, quien pertenecía a la Armada;

fue destinada a la DINA y trabajó en “Villa Grimaldi”; su jefe directo era Miguel Krassnoff, aunque no puede precisar lo que éste realizaba cada día. Sabía que había detenidos en tránsito llevados por los grupos operativos como “Halcón 1” y “Halcón 2” y trabajaban para **Krassnoff**, entre otros, Basclay Zapata y Osvaldo Romo.

13) Deposition de María Alicia Uribe Gómez de fojas 474 quien estuvo detenida en “Villa Grimaldi” en cuanto señala que los oficiales a cargo del recinto eran Marcelo Moren, **Miguel Krassnoff**, Ricardo Lawrence y Pedro Espinoza. Explica que había 2 grupos; uno de represión compuesto por **Krassnoff**, Lauriani y Wenderoth; el otro, de Inteligencia política.

14) Testimonio de Luis René Torres Méndez (fojas 481) quien, como conscripto, fue destinado a “Villa Grimaldi”, y que cuando cambió la estructura e ingresó como jefe Moren Brito el recinto quedó como un centro de detenidos, a cargo de Moren, luego del capitán Urrich, del capitán Barriga, de **Krassnoff** y de Ferrer.

15) Deposition de Jorge Luis Venegas Silva de fojas 492 quien, como conscripto, fue guardia de cuartel en “Villa Grimaldi”, un recinto de detención cuyos jefes eran, entre otros, Pedro Espinoza, Marcelo Moren, y **Miguel Krassnoff**.

16) Versión de Juan Carlos Escobar Valenzuela de fojas 498 quien como conscripto, a mediados de 1974, fue destinado a la guardia de “Villa Grimaldi”; había grupos que realizaban operativos y los jefes eran, entre otros, Moren, Espinoza y **Krassnoff**.

17) Dichos de Jaime Orlando Rubilar Ocampo de fojas 506 quien, con el grado de cabo 1° del Ejército, fue destinado en 1975 a “Villa Grimaldi”, siendo sus jefes Pedro Espinoza, el mayor **Krassnoff** y el mayor Wenderoth.

18) Declaración de María Cecilia Bottai Monreal de fojas 557 quien fue detenida el 16 de septiembre de 1975. La llevaron hasta “Villa Grimaldi”; Reconoció entre sus torturadores a Romo, Basclay Zapata y **Krassnoff** y Moren.

19) Atestación de Edwin Patricio Bustos Streeter de fojas 562 quien dice que fue secuestrado el 10 de septiembre de 1975 y llevado a “Villa Grimaldi”; fue golpeado en ambos oídos, tortura conocida como “el teléfono”, por **Miguel Krassnoff**. Luego, vendado, lo condujeron hasta “La Torre” en que aquel, con Basclay Zapata, Osvaldo Romo y otros, lo desnudaron, lo amarraron de pies y manos y lo colgaron de una cañería con la cabeza hacia abajo, tortura conocida como “pau arara”, aplicándole electricidad en los genitales, garganta, oídos y otros lugares del cuerpo

20) Dichos de Pedro Octavio Espinoza Bravo de fojas 572 en cuanto expresa que fue destinado, a fines de mayo de 1974, a la DINA. En noviembre de 1974 se recibió del Cuartel “Terranova”, que funcionaba en Villa Grimaldi. En ese Cuartel funcionaba la brigada “Caupolicán”, a cargo de **Krassnoff** que tenía por función la búsqueda de información, de armamento y de integrantes del MIR; la brigada estaba compuesta por grupos: “Halcón”, “Aguila” y “Tucán”.

21) Deposition de Ricardo Víctor Lawrence Mires de fojas 622 quien a fines de 1973 siendo subteniente de Carabineros fue trasladado a la DINA y en el primer trimestre de 1974, a “Villa Grimaldi”. Integró la brigada “Caupolicán” y, dentro de ella, la agrupación “Aguila 1”, de carabineros. En cuanto a la represión del MIR añade que todos los equipos de reacción salían a la calle a reprimir a los elementos subversivos, Agrega que **Krassnoff** era del grupo operativo “Halcón”.

22) Versión de Lautaro Robin Videla Moya de fojas 1007, detenido el 10 de febrero de 1975 por Romo, Zapata y Lawrence. Lo trasladaron a “Villa Grimaldi”; lo

torturaron desde su llegada hasta la noche. **Miguel Krassnoff** ordenaba los interrogatorios, los temas y los tormentos. Con las golpizas que recibió sufrió un paro cardíaco y fractura de costillas. Se refiere a las funciones de los diferentes agentes de la DINA en el interior del recinto y alude a **Krassnoff**, quien si tenía la certidumbre que alguien podía aportar algo, lo perseguía; Basclay Zapata estaba en el grupo de **Krassnoff**, cumplía todas sus instrucciones y si había que torturar, lo hacía.

23) Versión de Jorge Luis Venegas Silva de fojas 1014, quien, siendo conscripto, hizo guardia en la portería de “Villa Grimaldi”. En Mayo de 1975 el jefe era Marcelo Moren, en su ausencia lo reemplazaban Krassnoff o Rolf Wenderoth. **Krassnoff** estaba a cargo de los grupos operativos. Basclay Zapata era agente operativo y lo vio llegar con detenidos a “Villa Grimaldi” y con él trabajaba Osvaldo Romo. Concluye que entre los oficiales y agentes que veía ingresar a “La Torre” cuando se interrogaba y torturaba estaban Moren, **Krassnoff**, Romo y Zapata.

24) Declaración fotocopiada de Oscar Hernán Angulo Matamala de fojas 1166 quien dice que permaneció raptado en “Villa Grimaldi”, desde el 5 de febrero al 10 de mayo de 1975 y estuvo con gente desaparecida, entre otros, con **Manuel Cortez Joo**. Los torturadores eran los mismos que participaban en los operativos, como Marcelo Moren, responsable máximo en “Villa Grimaldi” y sus subalternos directos, entre ellos, **Miguel Krassnoff** (“Capitán Miguel”), a cargo de la brigada “Caupolicán”, el teniente Ricardo Lawrence, el teniente Lauriani y el teniente Gerardo Godoy. Cada uno tenía a su cargo grupos operativos con los cuales apresaban, raptaban, mataban en caso de enfrentamientos, trasladaban a “Villa Grimaldi”, interrogaban, torturaban y se los llevaban a sus “*destinos finales*”. Durante su permanencia recuerda

“traslados” de gente que hoy conforman los “detenidos desaparecidos”. Uno, a fines de enero de 1975, otro alrededor del 20 de febrero del mismo año y el último, a fines de dicho mes, en que le consta que iban Sergio Lagos, Rodrigo Ugas, Humberto Cerda, Eugenio Montti, **Manuel Cortez Joo** y Juan Carlos Perelman.

25) Testimonio fotocopiado de Martín Humberto Hernández Vásquez de fojas 1209 quien fue detenido el 2 de noviembre de 1975 por **Miguel Krassnoff**, Moren Brito y la “Flaca Alejandra”, los cuales lo interrogaron, torturándolo con aplicación de corriente eléctrica, para conocer la ubicación de dirigentes del MIR. Reitera sus dichos a fojas 1220 en el sentido que fue detenido en el marco de una cacería, iniciada a mediados de octubre, a la dirección del MIR, lo llevaron a “Villa Grimaldi” y permaneció unos 20 días. En la primera sesión de tortura participaron Moren Brito y **Krassnoff**.

26) Declaración prestada por Basclay Humberto Zapata Reyes (el 28 de abril de 2004, de fojas 21539 a 21543 del Tomo LXVIII, “Villa Grimaldi”) agregada al proceso, como medida para mejor resolver, a fojas 1744, en que manifiesta que desea rectificar anteriores declaraciones ya que, por lealtad a sus superiores, declaró cosas que no eran reales y como esa lealtad no fue recíproca, ya que lo dejaron “botado” prefiere decir la verdad. Expone que al iniciar sus funciones en la DINA, prestó servicios en el cuartel de “Londres 38”, le correspondía la adquisición de víveres y distribución de alimentación, pero, además, era conductor de vehículos y cumplía labores de “inteligencia” consistentes en participar en allanamientos, “poroteos” y detenciones, lo que era ordenado por el oficial **Krassnoff**. Comenzó a trabajar con éste en “Londres N°38”, en 1974, y formó parte de un grupo en que estaban Osvaldo Romo, el “Negro Paz”, el “Cara de Santo” y el “Muñeca”, mandados por

Krassnoff para efectuar allanamientos, “porroteos” y detenciones de personas relacionadas con el MIR. Añade que formaba parte de la brigada “Caupolicán”, de la cual Krassnoff era uno de los jefes. a éste contó que no seguiría manteniendo sus declaraciones y el otro le dijo que lo dejaba en libertad de acción en cuanto a la lealtad. Añade que Krassnoff le ordenaba acompañar al jefe que practicaba detenciones, en el grupo “Halcón 1”, con Tulio Pereira y Romo y las órdenes emanaban de **Miguel Krassnoff**. Explica que el cambio de criterio se debió a una detención en el 8° Juzgado del Crimen de Santiago; ya que llegaron varios detenidos, entre ellos, varios oficiales y, en un momento, el comandante Lauriani, aludiéndolo, dijo:” *¿qué hace un cabo 2° entre tantos oficiales?*”, a lo cual el declarante reaccionó, tratándolos de “*maricones*” por no haberlo ayudado. Luego se encontró **con Miguel Krassnoff** y le hizo presente su mal estado de salud y le planteó que no había sido leal con él y el otro le dijo que lo dejaba en libertad de acción, que hiciera lo que debía hacer, pero que debía estar seguro.

27) Testimonio de Luz Arce Sandoval de fojas 191 en cuanto a encontrarse detenida en “Villa Grimaldi” desde enero de 1975 y que, en cuanto al personal de la DINA que tenía como misión la represión del MIR, estaba dividido en dos agrupaciones: “Halcón”, a cargo del “capitán Miguel”(**Miguel Krassnoff**) y “Aguila”, a cargo de Lawrence. Todos los miembros de “fuerza central”, aparato de informaciones y comunicaciones del MIR, debían ser puestos a disposición de alguna de estas agrupaciones.

12°)Que, en consecuencia, debe estimarse legalmente acreditada la participación de Miguel Krassnoff Martchenko, en calidad de autor de delito descrito en el fundamento tercero precedente,

13°) Que, declarando indagatoriamente. **Basclay Humberto Zapata Reyes**, a fojas 514, expresa que con el grado de soldado 2° del Regimiento de Infantería de Chillán en 1973 fue enviado en comisión de servicio extrainstitucional a la Comandancia en Jefe del Ejército; estuvo en Tejas Verdes en un cursillo de inteligencia. Mas tarde se desempeñó como conductor en el Cuartel General en calle Belgrado hasta enero de 1977. Por sus labores logísticas concurría a “Villa Grimaldi”. Conoció a Osvaldo Romo, a fines de 1974 y también conoció a Miguel Krassnoff, quien era analista. No integró grupos operativos y desmiente todas las declaraciones del proceso en que lo inculpan. No obstante, en posterior declaración, prestada el veintiocho de abril de 2004, de fojas 21539 a 21543 del Tomo LXVIII, “Villa Grimaldi”, agregada al proceso como medida para mejor resolver a fojas 1744, manifiesta que desea rectificar sus dichos anteriores ya que, por lealtad a sus superiores, declaró cosas que no eran reales y como esa lealtad no fue recíproca, ya que lo dejaron “botado”, prefiere decir la verdad. Explica que el cambio de criterio se debió a una detención en el 8° Juzgado del Crimen de Santiago; en que llegaron varios detenidos, entre ellos, varios oficiales y, en un momento, el comandante Lauriani aludiéndolo dijo: “*¿qué hace un cabo 2° entre tantos oficiales?*”, a lo cual el declarante reaccionó, tratándolos de “*maricones*” por no haberlo ayudado. Luego se encontró con Miguel Krassnoff y le hizo presente su mal estado de salud y le planteó que no había sido leal con él y el otro le dijo que lo dejaba en libertad de acción, que hiciera lo que debía hacer, pero que debía estar seguro. Expone, en sus nuevas declaraciones, que al iniciar sus funciones en la DINA, prestó servicios en el cuartel de “Londres 38”, le correspondía la adquisición de víveres y distribución de alimentación, pero, además, era conductor de

vehículos y cumplía labores de “inteligencia” consistentes en participar en allanamientos, “porroteos” y detenciones de personas relacionadas con el MIR, lo que era ordenado por el oficial Krassnoff. Comenzó a trabajar con este último en “Londres N°38”, en 1974, y formó parte de un grupo en que estaban Osvaldo Romo, el “Negro Paz”, el “Cara de Santo” y el “Muñeca”. Reitera sus dichos en careo con José Enrique Fuentes y añade que formaba parte de la brigada “Caupolicán”, de la cual Krassnoff era uno de los jefes y le ordenaba acompañar al jefe que practicaba detenciones, Mantiene su versión en careo con Krassnoff, de 13 de mayo de 2004, (fotocopiado como medida para mejor resolver -fojas 2094 del Tomo 84 del cuaderno principal de “Villa Grimaldi”-) en que agrega que si participó en detenciones fue porque se lo ordenó Krassnoff; le parece injusto que aparezca planificando, ordenando, ejecutando detenciones y haciendo desaparecer detenidos y pide al brigadier Krassnoff que tenga un gesto de voluntad hacia él y asuma sus responsabilidades y lo libere a él. En cuanto a las víctimas que se le mencionan, a él nunca se le dijo el nombre de quien iba a ser detenido y se limitaba a conducir el vehículo con otros agentes de la DINA; en todo caso, eran operativos mandados por Krassnoff. Respecto de las víctimas mencionadas en el auto de procesamiento de fojas 3875 del Tomo 46 del proceso participó en detenciones y allanamientos, pero quien conocía a las personas cuyos nombres se le han leído era Osvaldo Romo. Agrega haber llevado detenidos a “Londres 38”. los que debían ser puestos a disposición de Krassnoff, jefe de los grupos; además, llevó gente detenida a Villa Grimaldi” y a “José Domingo Cañas”. Mantiene su versión en careo con Krassnoff, el 13 de mayo de 2004, cuya agregación en fotocopia se dispuso como medida para mejor resolver (fojas 2094 del Tomo 84

del cuaderno principal de “Villa Grimaldi”) en que repite que si participó en detenciones fue porque se lo ordenó Krassnoff.

14º) Que, por otra parte, corroboran la participación del acusado Zapata en calidad de autor, en el delito materia de la acusación de oficio, los siguientes elementos de convicción:

1) Versión de Hugo Ernesto Salinas Farfán(36) en cuanto señala que estaba detenido el 23 de febrero de 1975 en “Villa Grimaldi” y al ser llevado al baño, pudo ver a Cortez Joo, luego fueron vecinos de celda y lo vio por última vez el 27 ó 28 de febrero. Al día siguiente de su detención lo llevaron a una oficina en que Osvaldo Romo y **Basclay Zapata** le preguntaron por otros “compañeros”, entre ellos **Manuel Cortez Joo**, el “chico Emiliano” y José Luis, “El Peque”. A mediados de febrero de 1975 cayeron detenidas 4 personas, heridas a bala, y fueron llevadas a Villa Grimaldi, entre ellas, **Manuel Cortez Joo**, Cuatro días después volvió a verlo, encadenado y muy mal físicamente. En la última semana de febrero iba al estacionamiento luego de hacer el aseo, lo llamaron Romo y **Zapata** y le exhibieron a **Manuel Cortez Joo**, a quien iban a subir a un vehículo, el declarante le manifestó a **Cortez** que su señora estaba bien y que no se preocupara, pero luego **Zapata** lo llevó a un lado y lo retó por haber hecho ese comentario porque Cortez no sabía que su mujer también estaba detenida.

2) Parte N°112 del Departamento V de Investigaciones (329 a 395) que contiene la identidad de 58 agentes de la DINA que trabajaron en “Villa Grimaldi”, entre ellos, Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Rolf Wenderoth Pozo y **Basclay Zapata** Reyes; se concluye que Cortez Joo permaneció detenido en “Villa Grimaldi” desde el 14 al 28 de febrero de 1975.

3) Atestación de Gladys Nélide Díaz Armijo(43) quien fue detenida el 20 de febrero de 1975 y llevada hasta “Villa Grimaldi”; al día siguiente conversó con un antiguo amigo, detenido, **Manuel Edgardo Cortez Joo**, quien tenía por sobrenombre “El chino”. En otra ocasión aquel le contó que fue detenido en una casa por un grupo encabezado por el “Guatón” Romo y por el “**Troglo**”.

4) Declaración de Nubia Betsie de Lourdes Becker Eguiluz(62), quien fue detenida el 30 de enero de 1975 y llevada a “Villa Grimaldi” y, posteriormente, vio llegar una camioneta en que llevaban a **Manuel Cortez Joo** y a Hugo Ríos Videla y presume que los detuvieron el “Guatón” Romo y **Basclay Zapata** ya que llegaron juntos con ambos.

5) Declaración de Francisco Hernán Plaza Tapia de fojas 63 vta., quien expresa que fue detenido el 3 de febrero de 1975 y llevado hasta “Villa Grimaldi”; a mediados de ese mes, se encontraba en el patio, con la vista vendada y escuchó que un guardia decía “*¡Así que tu eres el famoso “Chino Joo” y eres karateca, a mí me vas a enseñar karate*”. Posteriormente, otra detenida, Patricia Zúñiga, le contó que en la noche había conversado con el “Chino Joo”, quien le dijo que lo habían tratado muy mal. Concluye que estaban a cargo de la Villa Marcelo Moren, Krassnoff y **Basclay Zapata**.

6) Atestación de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega de fojas 541 relativa a haber trabajado en la organización de infraestructura para la comisión política del MIR y fue detenida, por segunda vez, el 1º de mayo de 1974; en el cuartel de la DINA de “Londres N°38” la torturó Osvaldo Romo y ella empezó a entregar información. A fines de noviembre fue llevada a Villa Grimaldi; al recinto llegaron luego Krassnoff, Moren, Godoy, Lauriani y sus subordinados Romo y el “**Troglo**”. Los grupos operativos de la brigada

“Caupolicán” eran: “Halcón” y dependían de Krassnoff, Romo, **Zapata**, el “Care Santo”, el “Negro Pulgar”, Teresa Osorio, María Ordenes y Tulio Pereira. En los primeros meses de 1975 a “Villa Grimaldi” llegó un grupo grande, la “fuerza central” del MIR, habló con Gabriela Wenger, cónyuge de **Cortez Joo**, la cual le contó que éste estaba detenido. Supone que esas detenciones las practicó la brigada “Caupolicán”, que tenía como función reprimir y aniquilar al MIR y era dirigida por Moren Brito, bajo cuyo mando estaba los grupos operativos, como “Halcón”, a cargo de Miguel Krassnoff con **Zapata** y Romo, entre otros.

7) La deposición de Raúl Orlando Toro Montes de fojas 417 quien relata que ingresó a DINA y fue asignado al casino de “Villa Grimaldi”. De las fotografías que se le muestran reconoce a Moren Brito, Krassnoff y **Basclay Zapata**, quienes trabajaban en las unidades operativas.

8) Versión de Lautaro Robin Videla Moya de fojas 1007, detenido el 10 de febrero de 1975 por Romo, **Zapata** y Lawrence. Lo trasladaron a “Villa Grimaldi”. Se refiere a las funciones de los diferentes agentes de la DINA en el interior del recinto y alude a Krassnoff, quien si tenía la certidumbre que alguien podía aportar algo, lo perseguía; **Basclay Zapata** estaba en el grupo de Krassnoff, cumplía todas sus instrucciones y si había que torturar, lo hacía.

9) Atestación de Edwin Patricio Bustos Streeter de fojas 562 quien dice que fue secuestrado el 10 de septiembre de 1975 y llevado a “Villa Grimaldi”, lo condujeron hasta “La Torre” en que Krassnoff con **Basclay Zapata**, Osvaldo Romo y otros, lo desnudaron, lo amarraron de pies y manos y lo colgaron de una cañería con la cabeza hacia abajo, tortura conocida como “pau arara”, aplicándole electricidad en los genitales, garganta, oídos y otros lugares del cuerpo.

10) Deposition de Herman Eduardo Sábalo Muñoz de fojas 412 quien expresa que como soldado conscripto fue destinado a "Villa Grimaldi" a trabajar de estafeta y no pudo evitar ver cuando llegaban los detenidos, no supo sus nombres pero vio que sus aprehensores eran, entre otros, uno al que le decían "Troglo", y luego supo que se llamaba **Basclay Zapata**, al que veía conversando con el "Guatón" Romo.

11) Dichos de Luz Arce Sandoval en careo de fojas 322 en cuanto asevera que vio a **Basclay Zapata** cuando la tenía detenida en "Villa Grimaldi" y pertenecía al grupo "Halcón", que "trabajaba" al MIR; añade que Zapata era el conductor de la camioneta que transportaba detenidos y movilizaba al grupo "Halcón 1", ella lo vio detener gente, interrogaba con torturas para sacarles mas información; ella supo de la detención del "Chino Joo" en "Villa Grimaldi" y es seguro que fue detenido por "Halcón 1" o "Halcón 2".

15°) Que en consecuencia debe tenerse por legalmente acreditada la participación de Basclay Zapata Reyes como autor del delito descrito en el considerando 3° precedente.

16°) Que, declarando indagatoriamente **Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo** a fs. 426 expresa que en la 2.a quincena de diciembre de 1974, egresó de la Academia de Guerra y pasó a desempeñarse en la DINA, en la Brigada de Inteligencia Metropolitana, cuyo cuartel era "Villa Grimaldi" o "Terranova", como Jefe de la Plana Mayor y jefe de la Unidad de Análisis. Añade a fojas 702 que la Brigada de Inteligencia Metropolitana existió como estructura interna de la DINA, configurada por unidades operativas bajo el título de "Agrupaciones", las que se subdividían en grupos de trabajo. En la BIM el declarante fue jefe de la Plana Mayor y jefe de la Unidad de Análisis, con contacto directo con Pedro Espinoza, hasta marzo de 1975; luego tuvo como jefe a Marcelo Moren." Purén" y

“Caupolicán”, agrupación de servicios, existieron en “Villa Grimaldi”, hasta fines de 1974. “Purén” desarrollaba actividades de inteligencia relacionada con los Partidos políticos no violentistas y labores relacionadas con el área de educación, actividades religiosas, socio-económicas y sindicales. Tenía grupos de trabajo cuya misión era buscar información. No vio que detuvieran gente. En marzo de 1975 pasó a la categoría de Brigada y se fue de “Villa Grimaldi” a “José Domingo Cañas”. La información elaborada por los grupos de trabajo de “Purén” y “Caupolicán” era entregada al Comandante de ella, Espinoza o Moren, quienes a su vez se los entregaban al deponente para analizarlos. Describe las funciones de otros oficiales de la DINA. Dentro de “Caupolicán” había grupos operativos: “Halcón”, “Aguila”, “Tucán”, “Cóndor y “Vampiro” y sus jefes eran Krassnoff, Lawrence, Gerardo Godoy y Fernando Lauriani y sus actividades estaban dirigidas a todos los partidos políticos y movimientos subversivos que hacían apología de la violencia, como el MIR, Partido Comunista, Partido Socialista, MAPU. Dentro de esos grupos le suenan como integrantes, entre otros, Basclay Zapata y Osvaldo Romo. A “Villa Grimaldi” llegaban detenidos en tránsito, se interrogaban, eran dejados en libertad o se informaba al Director de la DINA, a través del comandante del Cuartel, quien a su vez había recibido los antecedentes de la Plana Mayor que presidía el deponente. Se remitía un listado, confeccionado por Fieldhouse, que contenía los nombres de los detenidos y de derivaba al Cuartel general. En la estructura de la Plana Mayor fue jefe desde diciembre de 1974 a diciembre de 1975. y su función consistía en asesorar al Comandante del cuartel. No tiene idea sobre Manuel Cortez Joo, En declaración fotocopiada a fojas 1749, como medida para mejor resolver, agrega, respecto de las nóminas de detenidos que es efectivo

lo aseverado por Fieldhouse en el sentido que en el listado de detenidos una de las columnas estaba en blanco y volvía del Cuartel General con el “destino” del detenido, que podía ser “Cuatro Alamos”, “Terranova” o “P.M”., que significaba “Puerto Montt” o “M” que significaba “Moneda” y que después supo que indicaban si el detenido debía ser lanzado al mar o enterrado.

17º) Que, no obstante la negativa de en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito materia de la acusación de oficio, existen en contra de Rolf Wenderoth Pozo los siguientes elementos de convicción:

1) Declaración de Pedro Espinoza Bravo (572) en que expresa que desde octubre de 1974 estuvo a cargo de la Subdirección de Inteligencia Interior en el Cuartel General de la DINA. También estuvo al mando del cuartel “Terranova”(“Villa Grimaldi”, en que funcionaba la Brigada “Caupolicán”, destinada a la búsqueda de información, armamento y personas que integraban el MIR; estaba compuesta por diferentes grupos como “Halcón”, “Tucán”, “Vampiro”. Él designó a **Rolf Wenderoth Pozo** como miembro de la Plana Mayor y recibía toda la información de los grupos que funcionaban en “Terranova”.

2) Parte N°112 del Departamento V de Investigaciones (329 a 395) que contiene la identidad de 58 agentes de la DINA que trabajaron en “Villa Grimaldi”, entre ellos, Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, **Rolf Wenderoth Pozo** y Basclay Zapata Reyes; se concluye que Cortez Joo permaneció detenido en “Villa Grimaldi” desde el 14 al 28 de febrero de 1975.

3) Fotocopia (156) de declaración prestada en Hamburgo, Alemania, ante funcionarios de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, el 6 de noviembre de 1990, por Samuel Enrique Fuenzalida

Devia, funcionario de la DINA entre diciembre de 1973 y abril de 1975 y que “El Chino Joo” fue detenido a fines de 1974. A fojas 950 se agrega fotocopia autorizada de su declaración judicial, en cuanto expresa haber sido destinado a la Brigada de Inteligencia Metropolitana, a la unidad “Caupolicán”, que dependía de Miguel Krassnoff. En “Terranova” la B.I.M. trabajaba dividida en las brigadas “Caupolicán” y “Purén”, la primera comandada por Moren Brito y la otra por el mayor Urrich. La brigada tenía a su cargo a los grupos “Halcón”, “Tucán” y “Águila”. Los detenidos eran mantenidos en diferentes dependencias, entre ellas “La Torre”, desde donde la gran mayoría desaparecía. Era comentario de los guardias y de los agentes operativos que los presos de “La Torre” tenían destino según la clave “Puerto Montt” o “Moneda”, que significaban su traslado y posterior asesinato por tierra o en el mar. Esas palabras las pudo ver escritas en un kárdex ubicado al interior de la Plana Mayor de la B.I.M. en “Terranova”, a cargo del mayor **Rolf Wenderoth**. Casi toda la gente que llegaba a “Villa Grimaldi” era resultado de detenciones practicadas por las Brigadas “Caupolicán” y “Águila”, las que estaban abocadas a perseguir al MIR; llevaba la relación de todos los detenidos **Rolf Wenderoth**, quien sabía el nombre de los mismos y les asignaba un número y en cuya oficina se procesaban las declaraciones que se mandaban al Cuartel General.

4) Atestación de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega de fojas 541 relativa a haber trabajado en la organización de infraestructura para la comisión política del MIR. Fue detenida el 1º de mayo de 1974; la condujeron a Santiago al cuartel de la DINA de “Londres N°38”; allí la torturó e interrogó Osvaldo Romo. Luego ella empezó a entregar información **Rolf Wenderoth** era el jefe de la Plana Mayor de la brigada “Caupolicán”, al mismo nivel de Moren Brito y Ferrer

Lima. Allí se enteró de la estructura de “Villa Grimaldi”: la brigada “**Caupolicán**” estaba dedicada a la represión del MIR. A fines de mayo de 1975 **Wenderoth** la llevó al Cuartel General de la DINA, a la presencia de Contreras, quien tenía en sus manos un ejemplar del diario “La Tercera” y el titular daba cuenta de la condena a muerte que pesaba sobre la deponente. Así comenzó a trabajar como funcionaria de la DINA y le asignaron labores de inteligencia. En junio de 1975 fueron llevadas hasta un departamento en calle Marcoleta y desde ahí Wenderoth todos los días la conducía hasta “Villa Grimaldi”. No obstante la dependencia de ella de Wenderoth, en una ocasión Krassnoff le entregó un archivador con fotografías de miembros del MIR a quienes ella debía identificar.

5) Testimonio de Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez de fojas 402 relativo a que con el grado de detective en junio de 1974 fue destinado a la DINA, cumpliendo labores administrativas. A principios de 1975 fue trasladado a “Villa Grimaldi” y permaneció allí hasta 1976. Analizaba la documentación que eran incautada por los agentes operativos de la DINA. Semanalmente se confeccionaba un listado de los detenidos que entregaban los grupos operativos, cuyos jefes eran Marcelo Moren, Miguel Krassnoff, jefe del grupo “Halcón”, Ricardo Lawrence, jefe del grupo “Aguila”, Gerardo Ernesto Urrich, jefe de la agrupación “Purén”, Fernando Lauriani Maturana, jefe de la agrupación “Vampiro”, Gerardo Godoy, jefe de la agrupación “Tucán” y **Rolf Wenderoth**, jefe de la oficina en que trabajaba el deponente. Agrega a fojas 1224 que, en la lista de detenidos, se colocaba el nombre, la filiación y cargo que ocupaba en el grupo político y, al margen derecho, quedaba un espacio en que se colocaba el “destino”. La lista se entregaba al jefe de la oficina (**Wenderoth**) y éste al jefe del cuartel, quien la dirigía al comandante para ser llevada al Cuartel

General, supone que para ser presentada al Director, para determinar el destino del detenido. Como la lista se hacía con copias, volvía una de éstas a la oficina donde se podía leer, en el espacio que se dejaba para determinar el “destino” del detenido, “Cuatro Alamos”, “Tres Alamos”, y manuscritas la palabras “Puerto Montt” o “Moneda” que, según los comentarios, significaban que unos eran destinados a ser lanzados al mar o a ser enterrados. Concluye que las listas llevaban los nombres de 20 a 30 personas.

6) Deposición de José Avelino Yévenes Vergara de fojas 407 , cabo 1º de Carabineros, que fue trasladado a “Villa Grimaldi”. Integró un grupo denominado “Halcón 2”, destinado a recabar información de subversivos y se confeccionaba un informe que entregaban al sargento Tulio Pereira, el que hacía un informe final para Miguel Krassnoff. Recuerda a Moren, Krassnoff, Urrich, Lauriani, Godoy y **Wenderoth**, quienes eran los jefes y participaban en los grupos operativos.

7) Declaración de Teresa del Carmen Osorio Navarro, de fojas 428, quien pertenecía a la Armada; fue destinada a la DINA y trabajó en “Villa Grimaldi”. Llevaba la parte administrativa -feriados y permisos- y analizaba periódicos, esos trabajos los elevaba a la Plana Mayor para dar cuenta al jefe que era **Rolf Wenderoth**. Sabía que había detenidos en tránsito llevados por los grupos operativos como “Halcón 1” y “Halcón 2”.

8) Deposición de María Alicia Uribe Gómez en que expresa que estuvo detenida en “José Domingo Cañas” y en “Villa Grimaldi”, recinto en que había 2 grupos; uno de represión, compuesto por Krassnoff, Lauriani y **Wenderoth**; el otro, de Inteligencia política. A fojas 535 agrega, en cuanto a la estructura del Cuartel de “Villa Grimaldi”, que había 2 brigadas: “Caupolicán” que hacía el trabajo de represión a los

partidos de izquierda y “Purén”, de inteligencia política. La Plana Mayor de la brigada “Caupolicán” tenía como jefe a **Rolf Wenderoth** y después estaba Fieldhouse. En “Villa Grimaldi” el jefe era el comandante Pedro Espinoza, en su ausencia lo reemplazaba Moren Brito y si faltaba éste, lo reemplazaba el oficial más antiguo, **Wenderoth** o Krassnoff.

9) Dichos de Jaime Orlando Rubilar Ocampo de fojas 506 quien, con el grado de cabo 1° del Ejército, fue destinado en 1975 a “Villa Grimaldi”, siendo sus jefes Pedro Espinosa, el mayor Krassnoff y el mayor **Wenderoth**. No tuvo contacto con los detenidos pues estaban a cargo de los jefes de operativos, mencionados en los números 2 a 18 en la nómina que se le exhibe (fojas 329 a 397), correspondiéndole el numeral 13 a Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, cuya fotografía se enrola a fojas 353.

10) Testimonio de Manuel Andrés Carevic Cubillos de fojas 507 quien fue miembro de la DINA con el grado de capitán, desde 1974 hasta diciembre de 1975 y que expresa que **Rolf Wenderoth** pertenecía a la Jefatura de la Plana Mayor. En “Villa Grimaldi” había otras agrupaciones de Inteligencia y operativas: la agrupación “Caupolicán”, cuyo jefe era Marcelo Moren, le parece que era operativa.

11) Versión de Lautaro Robin Videla Moya de fojas 1007, detenido el 10 de febrero de 1975 y trasladado hasta “Villa Grimaldi”. Expresa que **Rolf Wenderoth** intercambiaba opiniones con los agentes y orientaba los interrogatorios. Los guardias les aconsejaban tratarlo bien, lo que indicaba que *“tenía incidencia en el destino nuestro”*.

12) Versión de Jorge Luis Venegas Silva de fojas 1014, quien, siendo conscripto, hizo guardia en la portería de “Villa Grimaldi”. En Mayo de 1975 el jefe era Marcelo

Moren, en su ausencia lo reemplazaban Krassnoff o **Rolf Wenderoth**.

13) Declaraciones de Ricardo Víctor Lawrence Mires de fojas 217, 230 y 622, quien informa que Wenderoth Pozo fue jefe de la Brigada “Caupolicán”, dentro de las rotaciones de la jefatura y el hecho de que haya pertenecido a la Plana Mayor lo demuestra.

18°) Que, en consecuencia, se encuentra legalmente acreditada la participación de Rolf Wenderoth Pozo, en calidad de autor, del delito descrito en el apartado 3° precedente,

Contestaciones a la acusación de oficio y a las adhesiones a ella.

19°) Que, en el primer otrosí de fojas 1307 la defensa de Osvaldo Enrique Romo Mena; en el primer otrosí de fojas 1337 la de Basclay Humberto Zapata Reyes y en el primer otrosí de fojas 1370 la de Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, en subsidio de las excepciones de previo y especial pronunciamiento que por resolución de fojas 1391 se tuvieron por no presentadas, al contestar la acusación de oficio y la adhesión particular solicitan la respectiva absolución del acusado, en primer término, porque la acción penal está cubierta por la prescripción y, además, amnistiada, en virtud del Decreto Ley N°2191, de 1978.

20°) Que, al respecto, se señala, respecto de los hechos investigados, por los que se ha acusado y presentado adhesión y acusación particular, que existen razones legales que impiden que puedan ser sancionados sus representados. El artículo 1° del Código Penal define el delito como toda acción u omisión voluntaria “penada” por la ley, lo que significa que para que exista delito es necesario que la ley describa y “sancione” la conducta concreta investigada, lo que no ocurre en esta causa pues los hechos investigados están tratados en la ley de

amnistía, contenida en el Decreto Ley 2.191, de 1978, ley actualmente vigente. La amnistía borra la existencia de lo pasado y hace desaparecer el delito y sus consecuencias. En nuestra legislación, añaden, la amnistía tiene su expresión jurídica, como causal de extinción de responsabilidad penal en el artículo 96 N°3 del Código Penal, indicando que con ella se extingue por completo la pena y todos sus efectos, lo que tiene su concreción procesal en el artículo 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal. Se agrega que la doctrina y la jurisprudencia han establecido que dictada una ley de amnistía debe tenerse por anulado el carácter delictuoso del hecho.

Por otra parte, se añade, que no parece acreditada la opinión de que porque este delito reviste la característica de permanente esté exceptuado de los efectos de la amnistía; tal tesis es insostenible ya que en el proceso no existe el menor indicio que permita sospechar al menos que tal ilícito continúa cometiéndose después de octubre de 1975.

Además, se añade, se ha sostenido en causas similares a ésta, que los delitos serían imprescriptibles y no amnistiabiles, por así disponerlo la normativa internacional que sanciona los delitos contra la humanidad. Sin embargo, tales Acuerdos resultan inaplicables en la especie:

La Convención para la prevención y sanción de delitos de genocidio no lo es, pues no se ha establecido en la legislación nacional la pena que habría debido corresponder para castigar alguna conducta típica vinculada a la figura penal de genocidio. Según la Constitución ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración y ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta esté expresamente descrita en ella.

Los Convenios de Ginebra tampoco serían aplicables pues se limitan a los casos de guerra de carácter internacional y a los conflictos armados o bélicos o de guerra interna efectivos, de manera que no cabe extenderla a hechos delictuosos cometidos dentro del período de Estado de Sitio cubierto por la amnistía.

La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura (D-O-26.11.88) tampoco es aplicable, so riesgo de vulnerar el principio de la irretroactividad de la ley penal.

En cuanto a si Chile estaba en Estado de Guerra se estima que el Decreto Ley N°5, de 1973, declaró el Estado de Guerra por conmoción interna y reconoció un estado de guerra solamente para dar aplicación a la normativa penal militar sustantiva, procesal y orgánica, Luego se reglamentó los Estados de Emergencia en el Decreto Ley N°640, de 10 de septiembre de 1974 y el 18 del mismo mes y año se declaró al país en Estado de Sitio en grado de defensa interna, lo cual no importó un reconocimiento de un estado o tiempo de guerra.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas carece de aplicación porque se incorporó a la legislación nacional interna sólo con su promulgación el 29 de abril de 1989.

El Pacto de San José de Costa Rica tampoco tiene aplicación porque fue promulgado sólo en 1990. Y tampoco se aplica la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de personas, suscrita en 1994 pues "*como lo reconoce la propia sentencia*"(SIC) aún se encuentra en tramitación en el Congreso Nacional.

Por último, el Código de Derecho Internacional Privado, fue suscrito y ratificado por Chile con la reserva contenida en su artículo 3°: en caso de conflictos entre la legislación chilena y alguna

extranjera, los preceptos de la legislación de Chile prevalecerán sobre dicho Código.

Se concluye que al haber ocurrido los ilícitos investigados entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978 procede que se acoja esta excepción y se dicte el correspondiente sobreseimiento definitivo.

21°) Que, por otra parte, se estima que las acciones relativas a los hechos investigados se encuentran prescritas, al tenor de los artículos 94 y 95 del Código Penal. El término de la prescripción comienza a correr desde el día en que se cometieron los presuntos delitos y, considerando que los sucesos transcurrieron el 14 de febrero de 1974, aparente día de la detención de Cortez Joo, la acción penal ya ha prescrito y, con ello, la responsabilidad penal, por aplicación del artículo 93 N°6 del Código citado. Tampoco concurren ninguno de los presupuestos que, según el artículo 96, interrumpen o suspenden la prescripción y, concluyen, se ha extinguido la responsabilidad penal de los acusados por la prescripción de la acción penal.

22°) Que, corresponde **rechazar** las referidas alegaciones, en virtud de los siguientes antecedentes:

A) Respecto a la excepción de **prescripción**, como se ha expresado, reiteradamente, por la doctrina y la jurisprudencia, el delito de secuestro, materia de la acusación de oficio de fojas 1259, es permanente, esto es, se trata de un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado. Así lo enseña la doctrina:

"En cuanto a su consumación, este delito es permanente, y se prolonga mientras dura la privación de libertad. Sólo al cesar ésta comienza a contarse el plazo de prescripción".(Alfredo Etcheberry, "Derecho

Penal", Editora Nacional Gabriela Mistral, Tomo III, pág.254).

"La acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado. Gráficamente, el delito instantáneo se representa por un punto y el permanente, por una línea".(Gustavo Labatut, "Derecho Penal", Tomo I, 7ª edición, pág.158).

En consecuencia, por tratarse de un delito de secuestro, no ha comenzado siquiera a correr el término de la prescripción, como lo explicita el profesor Alfredo Etcheberry, quien sintetiza: *"En cuanto a su consumación, este delito es permanente, y se prolonga mientras dura la privación de libertad. Sólo al cesar ésta comienza a contarse el plazo de prescripción"*.

Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal, de manera que no procede sino desechar tal excepción. Sin perjuicio de lo que se dirá, mas adelante, respecto de la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos.

B) En cuanto a la aplicación de la ley de **amnistía**, procede consignar que, atendido el ámbito temporal fijado por el Decreto Ley N°2.191, de 1978, relativo a hechos delictuosos cometidos por personas determinadas, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, habida consideración del análisis anterior, respecto al carácter permanente del delito de secuestro, debe, necesariamente, concluirse que la amnistía rige para los delitos consumados entre tales datas, de modo que la normativa invocada por la defensa de los acusados no es aplicable al caso de autos, ya que la ejecución del delito de que se trata

excede los límites temporales fijados, en forma precisa, por el Decreto Ley N°2.191, de 1978.

23°) Que, por otra parte, respecto de la aplicación de los Convenios Internacionales existe unanimidad en la doctrina en cuanto a que la amnistía deberá tener por objeto tan solo delitos políticos o militares, *"pero limitados a aquellos que no atenten contra los derechos humanos que le corresponden a cada individuo por el hecho de ser persona"*.

En este orden de ideas, conviene reiterar, como se ha razonado en sentencias anteriores, el alcance de los Convenios de Ginebra de 1949, aplicables a situaciones de conflictos armados internacionales e internos. Como se ha dicho, los cuatro Convenios de Ginebra entraron en vigor en nuestro ordenamiento jurídico, haciéndose obligatorias sus normas, en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, los días 17,18,19 y 20 de abril de 1951, respectivamente.

El artículo 3°, común a los cuatro Convenios, dispone: *"en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:*

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa, serán en toda circunstancia, tratadas con humanidad...Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios".

Por su parte, tanto el artículo 147 del Convenio IV) (sobre Protección de personas civiles en tiempos de guerra) como el artículo 130 del Convenio III), (relativo al Trato debido a los prisioneros de guerra), prescriben que deben considerarse como infracciones graves a los mismos los siguientes actos contra las personas: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, causar intencionalmente grandes sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o a la salud, las deportaciones o traslados ilegales y la detención ilegítima. Finalmente, el artículo 148 del Convenio IV) - norma similar a la del artículo 131 del Convenio III)- expresa : ***“Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma, u otra Parte contratante, respecto de las infracciones previstas en el artículo anterior”***. En consecuencia, ha existido para nuestro país una expresa prohibición de “exonerarse”, (según el Diccionario de la Lengua Española, “exonerar” es *“aliviar, descargar, liberar de peso, carga u obligación”*), esto es, de “amparar la impunidad”, como se ha escrito, y es por ello que el artículo 146 del Convenio IV) establece para las Partes Contratantes ***“la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, cualquiera de las infracciones graves”***, debiendo ***“hacerlas comparecer ante los propios tribunales”***.

En consecuencia, los referidos Convenios impiden tanto la aplicación de la amnistía como de la prescripción respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973, como lo estima la doctrina (“Informe en Derecho “ de Hernán Quezada Cabrera y “Definición y persecución del Crimen de Tortura en el Derecho Internacional”, de Karine Bonneau, publicación de CODEPU, Enero 2004) y la más

reciente jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema.(Rol N°517-2004, episodio “Miguel Angel Sandoval” del Rol de la Corte de Apelaciones de Santiago N° 2182 –98)

En efecto, el Decreto Ley N°3, publicado en el Diario Oficial del 18 de septiembre de 1973, declaró Estado de Sitio en todo el territorio de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 72 N°17 de la Constitución Política de 1925, por la causal de “*conmoción interior*”; el carácter de esa “*conmoción interior*” fue fijado por el Decreto Ley N°5 (D. O. de 22 de septiembre de 1973), al declarar que el Estado de Sitio, decretado por *conmoción interior*, debía entenderse “*Estado o Tiempo de Guerra*”, no sólo para los efectos de la penalidad de ese tiempo, que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales, sino “***para todos los demás efectos de dicha legislación***”. Frase que se ha interpretado uniformemente en el sentido de que dichos efectos abarcan las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, las causales de extinción de la misma y, además, las normas jurídicas penales de carácter internacional aplicables a dicha situación. Fue por eso que, como se sabe, tal criterio se tradujo en la existencia de “*prisioneros de guerra*”, en la convocatoria a “*Consejos de Guerra*”, en la aplicación de la penalidad de “*tiempos de guerra*” y, según las Actas de Visitas de delegados de la Cruz Roja Internacional a los Campamentos de detenidos de “Tres Alamos” y “Cuatro Alamos”, durante 1975, de público conocimiento, ellas se practicaron “***en conformidad con las disposiciones de los Convenios de Ginebra***”.

Por otra parte, en virtud del Decreto Ley N°641 (D.O. de 11 de septiembre de 1974), por estimarse innecesario mantener la “declaración de guerra interna”, se declaró que “***todo el territorio de la República se encuentra en Estado de Sitio, en grado de***

Defensa interna”, por un lapso de seis meses. Plazo renovado, por otros seis meses, por el Decreto Ley N°922 (D. O. de 11 de marzo de 75), que fue, a su vez, derogado por el Decreto Ley N°1.181(D. O. de 11 de septiembre de 1975), que declaró que todo el territorio se encontraba en ***“Estado de sitio, en grado de Seguridad Interior”***.

Ahora bien, según la sistematización del Decreto Ley N° 640 (D. O. de 10 de septiembre de 1974), la declaración de Estado de Sitio, en grado de Defensa Interna, procederá cuando la conmoción sea provocada ***“por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad”***.

En síntesis, nuestro país vivió bajo ***“Estado o Tiempo de Guerra”*** desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de septiembre de 1974, en virtud del Decreto Ley N°3, en relación con el Decreto Ley N°5 y, desde el 11 de septiembre de 1974 hasta el 10 de septiembre de 1975, de conformidad con los Decretos Leyes N° 641 y N° 922.

Por todo lo cual se hacen aplicables en ese lapso los Convenios de Ginebra de 1949.

24°)Que, además, los apoderados de los acusados han invocados las siguientes argumentaciones:

El apoderado de Romo justifica su petición de absolución diciendo que su defendido no tuvo participación en la detención de la víctima, ya que el modo como se le aprehendió era propio de otras brigadas y que si aquel ha reconocido su actuación en otras detenciones carece de sentido que no lo haga en este caso.

25°)Que, procede desechar la petición de absolución de Osvaldo Romo Mena en razón de lo concluido en el considerando 10°, en virtud de lo transcrito en el apartado 9°, especialmente respecto de

los testimonios de los detenidos de “Villa Grimaldi”: a) Hugo Salinas quien expresa que Osvaldo Romo le avisó que “esa noche” iban a detener a Cortez Joo y a otros, lo que efectivamente ocurrió; b) por su parte Gladys Díaz relata que el mismo Cortez Joo le contó haber sido detenido en un casa por un grupo encabezado por Romo y Zapata; c) a su vez Nubia Betsie de Lourdes Becker cuenta que vio llegar a “Villa Grimaldi” una camioneta en la cual iban Manuel Cortez Joo y Hugo Ríos, quienes eran conducidos por Romo y otros acompañantes y aquel se notaba excitado al expresar que “habían llegado el “Peque” y el “Chino”. Finalmente, la aseveración de Romo relativa que por el modo en que se detuvo a Cortez, a través del llamado “*punto*”, correspondía al grupo “Aguila”, Ricardo Lawrence a fojas 622 lo desmiente al decir que ese sistema lo empleaban todos los grupos operativos.

26°) Que, la defensa de Moren Brito invoca, en fundamento de la absolución que solicita, la falta de prueba de la participación de su mandante en el delito, lo cual procede desechar con el mérito de lo concluído en el razonamiento 7° del fallo en virtud de los 33 elementos de cargo reseñados en el basamento 6° del mismo.

27°) Que, la petición de absolución de Zapata Reyes se fundamenta en que solamente le correspondía ser conductor del servicio logístico, aunque a fojas 21539 del episodio “Villa Grimaldi” reconoce haber participado en algunas detenciones, desconociendo el nombre de los aprehendidos.

28°) Que, procede desechar la petición de absolución de Basclay Zapata en razón de lo concluído en el considerando 16°, en virtud de lo transcrito en el apartado 15°, especialmente respecto

de los testimonios prestados por Hugo Salinas, Gladys Díaz y Nubia Betsie Becker, ya reseñados.

29°) Que, la petición de absolución del acusado Wenderoth se fundamenta en que se desempeñaba en "Villa Grimaldi" como jefe de la Plana Mayor, organizando una unidad de análisis, sin participar en funciones operativas.

30°) Que, procede desechar la petición de absolución de Wenderoth Pozo con el mérito de lo concluido en el fundamento 19°, en virtud del mérito de los cargos contenidos en el apartado 18°, especialmente los testimonios del cabo de Carabineros José Avelino Yévenes Vergara quien asegura que era uno de los jefes que participaba en los grupos operativos y el resto de los testimonios que relatan la función de mando de Wenderoth, quien tomaba conocimiento desde el momento de la detención de los aprehendidos, pues se le entregaba las nóminas de ellos dos veces por semana, les asignaba un número y procesaba las declaraciones que se enviaban al cuartel general, hasta de las órdenes relativas al destino de los detenidos, incluso con las palabras claves "Puerto Montt" o "Moneda" y, además, cabe destacar que se desempeñaba como jefe de la Brigada "Caupolicán", dedicada, especialmente, a reprimir al MIR.

31°) Que, en cuanto a la petición de absolución formulada por la defensa de Miguel Krassnoff (fojas 1472) fundada en que "no procede inculparlo por presunciones por ausencia de indicios reales y probados que las sustenten" (fojas 1472) y por "existir error en la participación que se le atribuye" (fojas 1491), procede desecharla con el mérito de lo concluido en el considerando 13°, en virtud de los 26 antecedentes de cargo que se reseñan en el motivo 12° del fallo.

32°) Que, por otra parte, la defensa de Miguel Krassnoff (fojas 1477) y la de Marcelo Moren (fojas 1516) estiman que concurre respecto de sus mandantes la eximente de responsabilidad criminal contenida en el artículo 10 N°10 del Código Penal, por haber obrado en el cumplimiento de un deber y en el ejercicio legítimo de una autoridad, oficio o cargo. Se estima por el apoderado de Krassnoff que existe una absoluta ausencia de antijuricidad en los hechos porque hoy el Estado de Chile, o sea, el Poder Judicial como uno de sus tres Poderes constitucionales, pretende calificar como acciones delictivas imputables a determinadas personas conductas que, de ser efectivas, debieron efectuarlas por mandato jurídico del mismo Estado, en cumplimiento de deberes para los cuales las personas acusadas habían sido preparadas, instruídas, condicionadas, educadas, formadas, proveídas y organizadas por el Estado, el que posee una normativa jurídica de doble standard, ya que está vigente una legislación penal ordinaria y otra, especial, reservada y desconocida para los jueces que predica valores encomiables conforme a los cuales se instruye y prepara a los soldados. Se trata de Reglamentos Internos Oficiales, aludiendo a los solicitado agregar al proceso a fojas 1703.

33°) Que, como se ha dicho en sentencias anteriores, el artículo 214 del Código de Justicia Militar se refiere a la causal eximente de responsabilidad penal, denominada “de la obediencia debida” y, siguiendo a Renato Astroza Herrera en su libro *“Código de Justicia Militar Comentado” (3ª edición, Editorial Jurídica, páginas 344 y siguientes)*, “ debe considerarse que todo grupo humano, por motivos de supervivencia y de justificación de sus fines, requiere cierto acatamiento a un orden jerárquico, es decir, se necesita la subordinación de sus miembros a determinados jefes. En relación con el deber de

obediencia del subalterno o inferior, existen las teorías de la obediencia absoluta, de la obediencia relativa y de la obediencia reflexiva. En lo que respecta a los militares se distingue: si se trata del cuerpo armado en su conjunto, en sus relaciones con los Poderes Públicos, se acoge la teoría de la “obediencia absoluta”, pero si se trata de los miembros de un grupo armado entre sí, en los artículos 214, 334 y 335 del cuerpo de leyes citado, se acepta la doctrina de la “obediencia reflexiva”; esto es, cuando la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, el inferior tiene el deber de representársela y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ella, lo que resulta del texto del artículo 214 que pena al subalterno cuando no ha representado la orden que tienda, notoriamente, a la comisión de un ilícito. Pues bien, en materia militar las normas antes citadas exigen: a) que se trate de la orden de un superior; b) que sea relativa al servicio y c) que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior”.

34°) Que, resulta oportuno, en este análisis, recordar las funciones desempeñadas por la DINA según lo establecido en el Decreto Ley N°521, de 14 de junio de 1974, y que, por su carácter secreto, jerárquico y compartimentado, permitió cometer el delito investigado en autos, en cuanto se pretendía exterminar a los militantes del MIR, privándolos ilegítimamente de libertad, sin mediar orden competente alguna de autoridades administrativas o judiciales. Por otra parte, como el acusado Krassnoff no reconoce participación de ninguna índole en el delito que se le atribuye, difícil resulta ponderar racionalmente su conducta con las exigencias de la eximente, a lo que cabe agregar que tampoco ha intentado esbozar siquiera el nombre del superior que le habría ordenado cometer las acciones que se le

atribuyen, haciendo, en cambio, su defensa una genérica alusión a que las conductas hoy reprochadas penalmente debieron efectuarse por mandato jurídico del mismo Estado, en cumplimiento de deberes para los cuales las personas acusadas habían sido preparadas, instruídas, condicionadas, educadas, formadas, proveídas y organizadas por el Estado, el que posee una normativa jurídica de doble standard, ya que está vigente una legislación penal ordinaria y otra, especial, reservada y desconocida para los jueces, que predica valores encomiables conforme a los cuales se instruye y prepara a los soldados

Por otra parte, el acusado, no ha intentado probar que dicha orden, de privar ilegítimamente de libertad a una persona para apremiarla, con las torturas relatadas en autos por otros detenidos, fuera una *"orden relativa al servicio"*, entendiéndose por tal, al tenor del artículo 421 del estatuto militar, aquella que tenga *"relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas"*.

Conviene recordar que el Decreto Ley N°521 califica a la DINA, de la cual era agente el acusado, como *"un organismo militar de carácter técnico y profesional...cuya misión será la de reunir toda la información a nivel nacional...con el propósito de producir la inteligencia que se requiera para la formación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país"*.

El destino legal de la entidad obliga a analizar el tercer requisito mencionado, en cuya virtud el subalterno debe realizar un somero examen de la orden, respecto de su licitud y si de él se desprende que la orden notoriamente tiende a perpetrar un delito, debe representársela al jefe que se la dio y sólo cuando éste insista dará cumplimiento a ella. La

defensa del acusado Krassnoff al invocar esta eximente, ni siquiera ha ofrecido rendir prueba alguna, en el plenario, para probar la existencia del referido juicio de valoración de la orden de su mandante, como subalterno, juicio que el procesado estaba en condiciones de dar, por tratarse de militar con jerarquía, experiencia y cultura; por ende, la falta de prueba de este requisito de la representación por parte del subalterno cuando la orden tendía, notoriamente, a la perpetración de un delito - un secuestro calificado, en la especie - permite concluir que debe hacerse responsable al inferior como coautor del ilícito.

35°) Que, por otra parte, como la eximente alude al "*cumplimiento de un deber*", conviene precisar que según la doctrina, ello requiere:

a) una norma legal que imponga un deber, sin que se haya probado, de modo alguno, en este proceso, ni aun con la agregación, como medida para mejor resolver, de los Reglamentos institucionales pedidos por la defensa, aludidos en el acta de fojas 1877 que existiera, en la época en que acaecieron los hechos, una normativa que autorizara, sin orden administrativa o judicial alguna, la privación ilegítima de libertad de una persona con determinada militancia política, para conseguir antecedentes que permitieran sucesivas aprehensiones de sujetos análogos, y

b) que la acción de que se trata fuera lícita, lo que el mérito de los antecedentes ha desvirtuado, desde luego. Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada por la defensa de Miguel Krassnoff.

36°) Que, por otra parte, la defensa de Miguel Krassnoff Martchenko (fojas 1492)) y la de Marcelo Moren Brlto (fojas 1519) estiman que existe una errada calificación de delito por el cual se acusó a sus defendidos, pues, en el caso de autos, no procedería

aplicar la norma del artículo 141 del Código Penal sino el artículo 148 del mismo cuerpo de leyes, ya que al momento de la detención de Manuel Edgardo Cortez Joo ambos acusados eran “*funcionarios públicos*” y, en virtud del principio de la especialidad, habría que recalificar la figura de secuestro a detención ilegal o arbitraria, ilícito previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal.

37º) Que, tales alegaciones deben desecharse tanto con el mérito de lo razonado respecto de la tipificación del delito en el apartado 3º del fallo, cuanto porque en el secuestro se sanciona a quien, sin derecho, encerrase a otro, privándole de su libertad; ahora bien, “*sin derecho*” involucra una infracción substancial al régimen de detención, importa una absoluta falta de legalidad en la detención o encierro, una ausencia de motivación suficiente; en cambio, la institución de la detención o arresto, aludida en el artículo 148 del Código punitivo, es de naturaleza jurídica, con fines y contenidos precisos y predeterminados, reglamentados en los artículos 251 a 272, 278 y 280 a 305 del Código de Procedimiento Penal, por ende, la detención inmotivada, “*sin derecho*”, transforma el delito en un secuestro y aunque la detención o el encierro lo realice un sujeto investido de autoridad, pero carente de legitimidad para llevarlo a cabo, se ejecuta dicho delito y no otro. Por otra parte, en la especie, se retuvo indebidamente a una persona con fines ajenos a las labores propias de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, dirigidos a obtener información e inteligencia, por medio de torturas, sobre los miembros de un movimiento político para continuar con sucesivas aprehensiones de sujetos análogos.

38º) Que, por otra parte, las defensas de Osvaldo Romo, (fojas 1323), de Basclay Zapata (1353) y de Wenderoth (1387) invocan la existencia de la atenuante

del artículo 211 del Código de Justicia Militar, y se pide que se la estime como muy calificada, porque el actuar de los acusados provenía de una orden, relativa al servicio, emanada de un superior y, en el mismo orden de ideas, alegan la eximente incompleta del artículo 11 N°1 del Código Penal en relación con el artículo 10 N°10 del mismo cuerpo legal,;

39°) Que, respecto de la norma del artículo 211 del Código de Justicia Militar, según la cual *“Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico. Y si ellas fueren relativas al servicio podrá ser considerada como atenuante muy calificada”*, cabe razonar, en primer término, que no puede invocar esta minorante Osvaldo Romo Mena, por no haber prestado servicios en instituciones armadas, siempre se le ha calificado como “informante” de agentes de la DINA; en segundo término, si ni Osvaldo Romo ni Rolf Wenderoth reconocen haber participado, en modo alguno, en los hechos que se les atribuye según lo resuelto en los considerandos 10° y 19°, respectivamente, no puede ponderarse la aseveración que formula la defensa de ambos. En cambio, si bien Basclay Zapata reconoce haber cumplido órdenes de Miguel Krassnoff éstas, según el mérito de los antecedentes del proceso, habrían consistido en privar ilegítimamente de libertad a una persona para apremiarla, con las torturas relatadas por otros detenidos de “Villa Grimaldi” y reconocidas por los propios agentes de la DINA, a fin de que revelare el nombre de otros militantes del MIR, para ser aprehendidos, a su vez, lo cual, en modo alguno ha podido considerarse una *“orden relativa al servicio”*, entendiéndose como tal, al tenor del artículo 421 del Código de Justicia Militar, aquella que tenga *“relación*

con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas”, es decir, debe entenderse por tales las que se relacionan con una función del cuerpo armado o que tiendan a servir a dicho cuerpo, las cuales, según lo expuesto, no han podido corresponder a las conductas ilícitas antes descritas.

40°) Que, respecto de la atenuante del numeral 1° del artículo 11 del Código Penal en relación con la eximente del N°10 del artículo 10 del mismo Estatuto, cuya concurrencia también estiman acreditada las defensas de Miguel Krassnoff (fojas 1493, N°1) y la de Marcelo Moren (fojas 1519 III) N°1, letra b), procede desechar su existencia puesto que esta última no es una eximente constituida por varios requisitos, cuya pluralidad es la que valida, precisamente, la minorante del citado artículo 11, si concurre la mayoría de las condiciones prescritas para originar la eximente.

41°) Que, por otra parte, las defensas de los acusados Romo, Zapata, Wenderoth y Krassnoff invocan (a fojas 1322, 1352, 1386 y 1494, respectivamente), la media prescripción, contemplada en el artículo 103 del Código Penal, petición que procede rechazar puesto que, como se expresó en el fundamento 23°, A) que antecede, por tratarse de un delito de secuestro, no ha comenzado siquiera a correr el término de la prescripción, recordándose al profesor Alfredo Etcheberry, quien sintetiza: *"En cuanto a su consumación, este delito es permanente, y se prolonga mientras dura la privación de libertad. Sólo al cesar ésta comienza a contarse el plazo de prescripción"*.

42°) Que, en cambio, procede acoger la petición de las defensas de Romo Mena, (fojas 1323), de Zapata Reyes (fojas 1349), de Wenderoth Pozo (fojas 1387), de Krassnoff Marchenko (fojas 1494) y de Moren Brito (1519), relativas a considerar que favorece a cada uno de los encartados la concurrencia

de la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal, por encontrarse acreditado con el mérito de sus respectivos extractos de filiación y antecedentes de fojas 1093, fojas 999, fojas 1128, fojas 1080 y fojas 1188, respectivamente, que no han sufrido condenas pretéritas, pero sin que existan antecedentes, respecto de ninguno de aquellos, que permitan considerar esta minorante como muy calificada en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, porque estimarlas revestidas de tal característica importa un juicio de valor muy estricto, que debe fundarse en antecedentes relevantes y extraordinarios que hayan perdurado en el tiempo, ausentes, en la especie, respecto de todos acusados.

43°) Que, la defensa de Miguel Krassnoff invoca, además, la existencia de la minorante del artículo 11 N°5 del Código punitivo, esto es, “obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos y obcecación”, y la del numeral 10° o sea, “haber obrado por celo de la justicia”, petición que procede rechazar pues tales atenuantes no se encuentran probadas de modo alguno, si se considera que el acusado ni siquiera reconoce haber perpetrado el actuar ilícito que se le atribuye, de modo que mal puede ahora su defensor invocar el “arrebatos y obcecación” y el “celo de la justicia”, con que pretende mitigar su responsabilidad.

44°) Que, del mismo modo, sólo cabe desechar la existencia de la atenuante del artículo 11 N°8 del cuerpo legal citado que también invoca el letrado defensor de Krassnoff puesto que de modo alguno puede considerarse que sus indagatorias-en que ni siquiera reconoce su permanencia diaria en “Villa Grimaldi”- importan una “confesión del delito”, eje fundamental de la minorante.

45°) Que, no existen otras circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal de los acusados que ponderar, de manera que en la imposición de las penas que corresponde aplicar a cada uno de ellos se considerará la norma del artículo 68 inciso 2° del Código Penal, no aplicándose el grado máximo de la sanción contemplada en el artículo 141 del Estatuto criminal, vigente a la fecha de comienzo del ilícito de que se trata.

Demanda civil

46°) Que, en el 2° otrosí de fojas 1271, el apoderado de la querellante doña Luisa Faustina Joo interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de los acusados Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Osvaldo Enrique Romo Mena, Miguel Krassnoff Marchenko, Basclay Humberto Zapata Reyes y Rolf Wenderoth Pozo y en contra del Fisco de Chile, representado por doña Clara Sczcaransky Cerda, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, domiciliados ambos en Agustinas N°1687, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que expone.

Señala que está establecido que la víctima, Manuel Edgardo Cortez Joo, fue detenido por agentes de la DINA, conducido al recinto de detención, interrogatorio y tortura de la DINA, conocido como "Villa Grimaldi". Permaneció allí unas dos semanas y a fines de febrero de 1975 fue sacado del lugar junto a un grupo de otros detenidos, encontrándose todos a la fecha desaparecidos. Los acusados por este delito de secuestro eran funcionarios estatales, agentes de la DINA, institución que dependía directamente de la Junta de Gobierno. En la planificación y ejecución del delito los acusados actuaron en funciones específicas, cumpliendo órdenes e instrucciones emanadas de los mandos regulares de la DINA, no puede haber duda de una participación institucionalizada en los hechos, lo

que tiene relevancia en el ámbito de la responsabilidad civil del Estado. La querellante, se agrega, como consecuencia de los delitos que le arrebataron en forma definitiva la presencia, afecto y apoyo de su hijo en su edad madura y ancianidad ha sufrido un grave perjuicio de carácter moral. La relación de parentesco, como lo ha establecido la jurisprudencia, hace presumir el daño moral. Se añade que la querellante cuenta con 81 años, presentó serios daños en su columna vertebral, se desplaza con dificultad; sus familiares más próximos viven fuera de Chile debido al hostigamiento que sufrió toda la familia de parte de los organismos de seguridad. Su cónyuge tiene 90 años y hace 9 años está completamente postrado. La cónyuge de la víctima, Gabriela Wenger, está radicada en Suecia con su hijo, nacido en cautiverio. Se agrega que la responsabilidad civil emana, en el caso de los acusados, de su participación directa en el ilícito generador del daño, de conformidad con lo que disponen los artículos 10 del Código de Procedimiento Penal y 2314 y 2317 del Código Civil. La responsabilidad del Estado, se añade, tiene su fundamento normativo en la Constitución Política, en la ley N°18.575 y en el Derecho Internacional, y es de tipo objetivo, fundada en la existencia del daño antijurídico, producido como consecuencia de una acción u omisión realizada por un órgano del Estado. De esa naturaleza objetiva sigue que no es necesario acreditar negligencia o actuar doloso de los funcionarios del Estado, basta acreditar el hecho que motiva la lesión y la relación entre este elemento y el daño sufrido. El inciso 2° del artículo 38 de la Constitución contempla una acción para hacer exigible la responsabilidad extracontractual del Estado y en el mismo sentido el artículo 4° de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de las Bases Generales de la Administración del Estado prescribe que el éste será

responsable de los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones. Esta obligación del Estado también encuentra sustento en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que establece el deber genérico del Estado de responder de las violaciones a los derechos humanos, por acción u omisión de sus agentes, como la Convención Americana de los Derechos del Hombre, en sus artículos 1.1, 63.1 y 68.2. Se solicita que se condene a los demandados a pagar solidariamente a doña Luisa Faustina Joo de Cortez; a doña Gabriela del Carmen Wenger Meza y a don José Cortez Véliz la suma de \$50.000.000, para cada uno de ellos como indemnización por el daño moral ocasionado, con costas de la causa.

47°) Que, en lo principal de fojas 1417, contesta la demanda civil doña María Teresa Muñoz Ortúzar, Abogado, Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile y opone, en primer término, la excepción de incompetencia absoluta del tribunal para el conocimiento de dicha demanda, pues estima que la acción civil corresponde, privativamente, a los tribunales con jurisdicción civil. Se explica que la última reforma al Código de Procedimiento Penal fue la originada en la ley N°18.857, de diciembre de 1989 y en ella se limitó la acción civil deducida dentro del proceso penal, en cuanto a la amplitud y participación en él. El artículo 10 dice lo siguiente: *"Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar en su caso, el delito que resulte probado."*

En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.

En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”.

Se señala que las condiciones en que debe desenvolverse la acción civil deducida dentro del proceso penal para que sea de competencia del juez del crimen, han de ser las siguientes: a) Debe fundarse en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las propias conductas de los procesados; b) El juzgamiento de la pretensión civil del actor no puede extenderse a extremos ajenos “*a las conductas que constituyen el hecho punible*”, teniendo en cuenta que éste es la visión procesal de la tipicidad penal. Se concluye que el juez del crimen se encuentra inhabilitado, por falta de competencia, para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que proceden de hechos distintos de los propios que causaron la tipicidad.

Se añade que de las normas constitucionales en que se funda el libelo indemnizatorio deducido en contra del Fisco se advierte que se pretende arrastrar al Estado a este proceso, sobre la base de un sistema de responsabilidad objetiva. El Estado y sus órganos pueden causar el perjuicio mediante “la falta de servicio público”, cuyo sustento no se encuentra en el dolo y la culpa, sino que emerge en diferentes situaciones que la doctrina acepta como constitutivas de falta, por ejemplo, cuando el servicio funciona mal o si el servicio no ha funcionado o cuando ha funcionado tardíamente.

En resumen: 1) La acción interpuesta es una acción constitucional destinada a reclamar contra la Administración del Estado. 2) Se ha producido una falta de servicio público. 3) El Servicio funcionó mal o no funcionó o lo hizo tardíamente. 4) Los perjuicios de la víctima son imputables a la propia administración. 5) Se trata de una responsabilidad directa del Estado.

De ello aparece, se agrega, que para resolver la procedencia de acoger o rechazar la acción civil deducida no deberá el tribunal decidir en base al juzgamiento de “las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”, sino que perseguiría juzgar hechos distintos de tales conductas.

De lo expuesto se estima que surge con claridad que la acción civil intentada ha de ser conocida y juzgada en sede civil, exclusivamente.

48°) Que, en subsidio de la excepción de incompetencia planteada, se opone la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios. Se señala que la demanda persigue la responsabilidad extracontractual del Estado de Chile por acciones de agentes de la DINA en hechos ocurridos en el año 1975. La acción de indemnización de perjuicios, ejercida en autos, tiene un plazo de prescripción especial contemplado en el artículo 2332 del Código Civil, que es de cuatro años contados desde la perpetración del acto que causa el daño. De este modo si el hecho habría ocurrido el 14 de febrero de 1975 y la demanda de autos fue notificada el 31 de agosto de 2004, el plazo de prescripción establecido en la disposición citada, ya había transcurrido, por lo que se deberá acoger la extinción de la acción alegada y, en consecuencia, disponerse el rechazo de la demanda. Se agrega que la prescripción es una institución universal y de orden público y resguarda un valor fundamental para el funcionamiento de la sociedad: la seguridad y la certeza jurídicas. Por

ello, su aplicación a las más variadas relaciones jurídicas resulta ser la regla general. La imprescriptibilidad, en cambio, es excepcional y requiere siempre declaración explícita que, en este caso, no existe. Se cita, en seguida, jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, en los autos caratulados “Domic Bezic y otros con Fisco”, transcribiéndose algunos considerandos de los fallos.

49º) Que, en subsidio, se alega la inexistencia de un régimen especial de responsabilidad del Estado en los términos expuestos en la demanda, en que se invoca un conjunto de normas constitucionales y legales otorgándoles un sentido y alcance que nunca tuvo presente el legislador, negándole aplicación a las normas del título XXXV del Libro Cuarto del Código Civil. Se argumenta que tanto la Constitución Política de 1980 como la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, son de vigencia muy posterior a la fecha de los hechos de la demanda, por lo que no corresponde invocarlos. La Constitución de 1925, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, no contenía disposición alguna que permitiera accionar por responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que las acciones estaban reguladas por las disposiciones de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

El sistema de responsabilidad extracontractual del Estado, se agrega, se encuentra establecido de manera general en el artículo 44 de la ley N° 18.575, de 1986, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, que incorpora los conceptos de falta de servicio y falta personal. La falta de servicio no es una responsabilidad objetiva ya que para que opere se requiere la “culpa de servicio”, o sea, debe darse el mal funcionamiento del servicio o el no funcionamiento del mismo, lo que descarta la idea de responsabilidad objetiva. Por disposición del

artículo 18 de la Ley N°18.575, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad, quedan excluidas de la aplicación del artículo 44 de la misma ley.

Se continúa que el derecho común en materia de responsabilidad extracontractual se encuentra en el Código Civil, Título XXXV, artículos 2314 y siguientes, de acuerdo a los cuales la responsabilidad extracontractual es de carácter subjetivo. En el presente caso, se trataría de una acción indemnizatoria destinada a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado y para que ello opere es necesario que el acto u omisión dañoso haya sido ejecutado por alguno de los órganos en los que reside la voluntad del Estado, que estos órganos hayan actuado dentro del ejercicio de sus funciones y que lo hayan hecho con culpa o dolo: por ello, le son aplicables las normas citadas, en especial la del artículo 2332 del Código Civil que fija en cuatro años el plazo en que prescribe la acción reparatoria del daño. Se concluye que no existe un régimen de responsabilidad extracontractual del Estado de carácter objetivo e imprescriptible, como pretende la demandante.

50°) Que, para el caso de desestimarse las excepciones anteriores, se expresa que la acción debe ser rechazada por cuanto la actora percibió algunos de los beneficios de la ley N°19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y estableció a favor de familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos o de violencia política, una bonificación compensatoria, una pensión mensual de reparación, así como otros beneficios sociales. Se añade que la indemnización demandada es incompatible con la referida pensión vitalicia otorgada por el Estado en conformidad a la ley 19.123.

51°) Que, en subsidio, se opone como alegación o defensa el exagerado monto de la indemnización

demandada, en relación con los fijados por los tribunales para compensar daños similares a los de autos, en casos de muerte y lesiones, citando al efecto fallos de la Excma. Corte Suprema.

52°) Que, en orden a resolver la excepción de incompetencia absoluta opuesta por la defensa del Fisco de Chile, en el párrafo I) de lo principal de su contestación de fojas 1417, procede considerar, en primer término, que el texto del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, antes de la modificación introducida por el N°7 del artículo 1° de la Ley N° 18.857, de 6 de diciembre de 1989, era del tenor siguiente:

“De todo delito nace acción penal para el castigo del culpable; y puede nacer acción civil para obtener la restitución de la cosa o su valor y la indemnización establecida por la ley a favor del perjudicado”.

En virtud de la referida modificación el texto actual del precepto expresa:

“Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado.

“En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.

“En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”.

53°) Que, acorde con el texto legal transcrito, se puede concluir que las condiciones en que debe deducirse la acción civil, dentro del proceso penal, aparecen, actualmente, limitadas, en cuanto a su amplitud y extensión, si se comparan con la redacción, en términos genéricos y amplísimos, del texto anterior.

En efecto, sólo podrá accionarse civilmente ante el juez del crimen, en cuanto se fundamente la demanda en los perjuicios patrimoniales causados, directa e inmediatamente, por las conductas de los procesados o bien, que sean consecuencias próximas o directas de dichas conductas. Esto es, si la ley otorga, en forma excepcional, a un juez especial - cuya misión es juzgar ilícitos penales - la facultad de conocer las responsabilidades civiles que emanen de los mismos hechos punibles, la norma es de aplicación restrictiva.

Por ende, la acción civil no puede extenderse a extremos ajenos a "*...las conductas que constituyen el hecho punible*", descrito en este proceso en el fundamento 2°, y que constituye el enfoque procesal penal de la tipicidad de que se trate.

Ahora bien, tal tipicidad no es sino la materialización de las conductas dolosas de los partícipes en el ilícito.

54°) Que, acorde con lo razonado, procede concluir que el juez del Crimen, cual es el caso del Ministro Instructor que suscribe, está inhabilitado, por falta de competencia, para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que procedan de hechos distintos de aquellos que provocaron la tipicidad.

En el caso de estudio, se fundan las acciones deducidas en la responsabilidad objetiva y directa del Estado, esto es, en circunstancias ajenas al comportamiento de los autores del ilícito que se persigue, excediendo, por ende, la limitación impuesta

por el legislador en el actual texto del citado artículo 10.

En consecuencia, procede acoger la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, opuesta por el Fisco de Chile en el numeral I) de lo principal de la contestación de la demanda de fojas 1417.

55°) Que, si bien con esta conclusión se modifica el primitivo criterio con que este sentenciador había resuelto contiendas similares, lo ha hecho al considerar, especialmente, además del tenor literal de la norma en estudio, que la disposición del artículo 172 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto precisa que *“El tribunal que conoce del proceso criminal es competente para resolver acerca de la responsabilidad civil que pueda afectar a terceros a consecuencia de un delito...”* - que no ha sido modificado por la ley N°19.665 (D.O.09.03.00) - y la del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, que señala *“La acción civil puede entablarse contra los responsables del hecho punible, contra los terceros civilmente responsables y contra los herederos de unos y otros”*, deben, para estos efectos, estimarse derogadas en forma tácita, en los términos del artículo 52 del Código Civil, por la citada modificación del referido artículo 10 del Estatuto de Enjuiciamiento criminal.

56°) Que, esta derogación no puede, por otra parte, sino estimarse como adecuada y coherente si se considera la doctrina de los autores procesalistas en cuanto estiman que distorsiona la función primordial del juez del crimen, cual es establecer los hechos punibles y la responsabilidad de los partícipes, la de, además, conocer y resolver acciones civiles, sin limitación alguna.

57°) Que, corrobora este aserto la norma del artículo 59 del Código Procesal Penal, vigente en el resto de las Regiones del país a esta fecha, en cuanto establece la facultad de la víctima de entablar, en el

proceso penal, las acciones “...que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible...” pero sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros, sea como civilmente perjudicados sea como civilmente responsables, las que “...deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente...”.

58°) Que, atendido lo resuelto, no resulta procedente analizar las restantes alegaciones relativas a la responsabilidad o irresponsabilidad civil del Estado de Chile.

59°) Que, al contestar la demanda civil los demandados Zapata Reyes, Wenderoth Pozo y Romo Mena oponen la excepción de prescripción de la acción, fundados en los artículos 2492, 2493, 2514 y 2518 del Código Civil, expresando que el hecho jurídico por el cual se pide indemnización acaeció el 14 de febrero de 1975, hace 29 años y la demanda civil se notificó el 24 de agosto de 2004 y ha transcurrido el tiempo para que se hubiere practicado, no existiendo interrupción en hecho dañoso y la interposición de la acción.

60°) Que, en subsidio, expresan que no han tenido participación en el hecho punible del secuestro de Manuel Edgardo Cortez Joo. Estiman insólito haberseles acusado por secuestro sin haber probado que el sujeto está secuestrado, por lo cual no se debió cerrar el sumario si el ilícito es de carácter permanente. Agregan que siendo evidente que Cortez Joo no está vivo los encartados están mal procesados y la causa de pedir de la pretensión jurídica es inidónea. Piden el rechazo de la demanda, con costas.

61°) Que, en el séptimo otrosí de fojas 1442, la defensa de Miguel Krassnoff se remite a lo escrito en el cuerpo del escrito y concluye que su representado es irresponsable civilmente de todo cuanto se le exige.

62°) Que, finalmente, por resolución de fojas 1530 se tuvo por evacuado, en rebeldía, el trámite de la contestación de la demanda, por parte de la defensa de Marcelo Moren.

63°) Que, respecto de la prescripción opuesta por la defensa de Zapata, Wenderoth y Romo, según lo reseñado en el apartado 59° que precede, cabe señalar que la acción de indemnización de perjuicios ejercida en este proceso, tiene el plazo de prescripción que contempla el artículo 2332 del Código Civil, esto es, de cuatro años “*contados desde la perpetración del acto*”, lo cual obliga al interprete, al tenor del artículo 20 del citado estatuto, a recurrir al Diccionario de la Lengua Española, según el cual “*perpetrar*” significa “*cometer, consumir un delito o culpa grave*” y, como por su parte, “*cometer*” importa en una de sus acepciones :”*6.ant.acometer (emprender, intentar) y consumir, a su vez, importa ”llevar a cabo totalmente algo*”, si incorporamos a este análisis gramatical lo razonado en los apartados 23° y 24° del fallo, en cuanto a que el delito de secuestro de que es víctima Manuel Edgardo Cortez Joo es de carácter permanente, no podemos sino concluir que la acción civil deducida en autos no se encuentra prescrita en lo términos del artículo 2332 del Código antes citado.

64°) Que, por otra parte, procede desechar la alegación subsidiaria de los acusados Romo, Krassnoff, Zapata, y Wenderoth, relativa no haber tenido participación en el delito de secuestro de Cortez Joo, atendido lo resuelto en los fundamentos 10°, 13°, 16° y 19° del fallo, respectivamente.

65°) Que, en cuanto a la acción civil interpuesta en el 2° otrosí de fojas 1271 por la querellante doña Luisa Faustina Joo, procediendo de oficio cabe declarar que carecen de legitimación activa para deducirla doña Gabriela del Carmen Wenger Meza y don José Cortez Véliz, puesto que ninguno ha sido parte en el proceso

ni la querellante conduce mandato alguno para representarlos.

66°) Que, circunscrita, entonces, la demanda civil a las pretensiones de doña Luisa Faustina Joo, procede señalar que en virtud de lo preceptuado por el artículo 2324 del Código Civil *“El que ha cometido un delito o cuasi delito que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasi delito.”*

67°) Que, en atención a la relación de parentesco existente entre la querellante y la víctima del delito de secuestro debe presumirse el daño moral que ha causado a aquella la desaparición de Manuel Edgardo Cortez Joo, en virtud de la incertidumbre de su paradero durante tan largo lapso, la noticia mendaz de haber sido muerto en Argentina y, en fin, la aflicción propia de una madre sobre el destino de un hijo; este daño, como se ha dicho, no es cuantificable cabalmente, pero por imperativo procesal es preciso para el sentenciador señalar una cifra a título de indemnización, actuando con prudencia, considerando la actual realidad económica y las cantidades fijadas por la jurisprudencia mas reciente, por lo cual se estima adecuado regular, por tal concepto. la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos), mas las costas de la causa.

68°) Que, tal suma procede imponerla a todos los acusados, a título de indemnización por el daño moral causado a la madre de la víctima del delito de secuestro, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal en cuanto permite al juez que conoce del proceso penal resolver sobre acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva

acción civil, obligue a juzgar las mismas conductas que constituyeron el hecho punible objeto del proceso penal.

69°) Que, por otra parte, al tenor de lo que dispone el artículo 2317 del mismo cuerpo legal en cuanto a que *"Si un delito o cuasi delito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasi delito..."*, se resuelve que la suma regulada, a título de indemnización por el daño moral causado a doña Luisa Faustina Joo, deberá ser pagada solidariamente, con costas, por los acusados Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Osvaldo Enrique Romo Mena, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo y Basclay Humberto Zapata Reyes.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N° 6, 14, 15, 18, 24, 25, 28, 50, 68 inciso 2° y 141 del Código Penal; 10, 108, 109, 110, 111, 434, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 482, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509 y 533 del de Procedimiento Penal y 2413 Y 2417 del Código Civil SE DECLARA:

I) Se condena a **Miguel Krassnoff Martchenko** en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Manuel Edgardo Cortez Joo, a contar del 14 de febrero de 1975, a sufrir la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

II) Se condena a **Marcelo Luis Manuel Moren Brito** en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Manuel Edgardo Cortez Joo, a contar del 14 de febrero de 1975, a sufrir

la **pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

III) Se condena a **Oswaldo Enrique Romo Mena**, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Manuel Edgardo Cortez Joo, a contar del 14 de febrero de 1975, a sufrir la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos durante el tiempo de la condena y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa

IV) Se condena a **Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo**, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Manuel Edgardo Cortez Joo, a contar del 14 de febrero de 1975, a sufrir la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

V) Se condena a **Basclay Humberto Zapata Reyes**, en su calidad de autor de delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Manuel Edgardo Cortez Joo, a contar del 14 de febrero de 1975, a sufrir la pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares

mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

VI) Se rechaza la acusación particular deducida en el primer otrosí de fojas 1271.

VI) Se acoge la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, opuesta por el Fisco de Chile en el numeral I) de lo principal de fojas 1417, respecto de la demanda civil deducida en el segundo otrosí de fojas 1271, por la querellante Luisa Faustina Joo.

VII) Se rechaza la acción civil deducida en el segundo otrosí de fojas 1271 a nombre de Gabriela del Carmen Wenger Meza y de José Cortez Véliz.

VIII) Se acoge la demanda civil interpuesta por Luisa Faustina Joo Joo en el segundo otrosí de fojas 1271 sólo en cuanto se condena a Miguel Krassnoff Martchenko. Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Osvaldo Enrique Romo Mena, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo y Basclay Humberto Zapata Reyes a pagar, en forma solidaria, a título de indemnización de perjuicios por daño moral, la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos) y las costas de la causa.

IX) Las penas impuestas a los sentenciados, no son susceptibles de las medidas alternativas de la Ley N°18.216, en atención a sus cuantías.

X) Las penas impuestas a los sentenciados las cumplirán desde que se presenten o sean habidos para ello, sirviéndoles de abono el tiempo que han permanecidos privados de libertad en este episodio, esto es:

1)MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, desde el 06 de Febrero de 2.002, según resolución de fojas 751 hasta el 19 de Abril del mismo año, según resolución de fojas 1049.

2)MARCELO LUIS MANUEL MOREN BRITO, desde 11 de Febrero de 2.002, según certificado de fojas 814 hasta el 12 de Marzo del mismo año, según resolución de fojas 909.

3) OSVALDO ENRIQUE ROMO MENA desde el 05 de Febrero de 2.002, según resolución de fojas 738 a la fecha por encontrarse ininterrumpidamente privado de libertad.

4) ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, desde el 03 de Abril de 2.002 según certificado de fojas 1031 hasta el 13 de Mayo del mismo año según resolución de fojas 1120.

5) BASCLAY HUMBERTO ZAPATA REYES, desde el 06 de Febrero de 2.002 según resolución de fs. 746 y hasta el 13 de Marzo del mismo año según certificado de fojas 910 vta.

En la oportunidad procesal que corresponda, acorde con lo que previene el artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales, si procediere, se unificarán las penas impuestas a los sentenciados, terminados que sean los procesos actualmente seguidos en su contra, señalados en la parte expositiva de este fallo(fojas 2):

Regístrese, cúmplase en su oportunidad con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal y consúltese, si no se apelare.

Rol N°2.182-98

“Episodio Villa Grimaldi”

(Cortez Joo)

**DECTADA POR DON ALEJANDRO SOLIS MUÑOZ,
MINISTRO DE FUERO, AUTORIZA DOÑA SYLVIA
CANCINO PINO, SECRETARIA.**

En Santiago, a veintiuno de diciembre de dos mil cuatro, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.